

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO”

“EJECUCIÓN DE GARANTÍAS”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH.: PABLO OLIVEROS TORREJON

ASESOR:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

LIMA-PERÚ

2021

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD –HOMICIDIO CALIFICADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR::

BACH: PABLO OLIVEROS TORREJON

ASESOR::

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

**LIMA- PERÚ
2021**

MATERIA : DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA
SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO

N° DE EXPEDIENTE : 26950-2007-0-1801-JR-PE-38

IMPUTADO : WALTER LUIS FALLA RIVERA

AGRAVIADO : WILLIAM CESAR CORDOVA RIVERA

BACHILLER : PABLO OLIVEROS TORREJON

INDICE

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.	4
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	6
III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	8
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.....	11
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	13
VI. FOTOCOPIAS DE:.....	43
VI.I ACUSACIÓN FISCAL.....	43
VI.II AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	49
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	50
VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	54
IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERÚ.....	72
X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO....	77
XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO	

PERSONAL DE ÉSTAS.	83
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.	89
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).....	94
XIV. BIBLIOGRAFÍA	95
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITA.....	96
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	98

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Con fecha 5 de octubre del 2003 al promediar las 8:30 del día de la fecha el suboficial técnico de segunda **Torres Condori**, fue comunicado por la central de emergencias 105, para desplazarse a la manzana 158 lote 3 grupo 17 asentamiento humano Huáscar San Juan de Lurigancho, “indicando que en el interior de dicho domicilio se encontraba una persona con impactos de bala herido; constituido al lugar conjuntamente con la policía se ingresó a dicho inmueble”.

Constató que sobre el piso del pavimento en un ambiente de 6 por 6 ubicado en la parte posterior del inmueble se encontró **el cadáver de William César Córdoba Riveros** de 28 años de edad imposición cubito dorsal a 80 cm aproximado de la pared posterior y 30 cm de la pared del lado izquierdo con los miembros superiores e inferiores en extensión el mismo que presentaba en la cabeza un orificio de entrada en la parte del temporal lado izquierdo, compatible a la de PAF, en la oreja al lado derecho, nariz y boca presenta manchas pardo rojizas tipo escurrimiento, asimismo en la mejilla del lado derecho presenta un abultamiento al parecer por encontrarse en esa zona el proyectil, 2 cortes aproximadamente de 1.7 cm y 1.9 cm de largo, costado izquierdo de la posición encontrado el occiso se constató mancha Pardo rojiza de forma irregular de 50 por 40 cm aproximadamente pegado a la pared, el “occiso viste casaca color azul marino, tipo buzo, pantalón jeans, medias blancas y zapatillas negras con plomo, encontrando a la vez un muñeco de peluche debajo de la cabeza del mismo y un polo a la altura del pecho se hace mención que el occiso se encontraba tapado con una sábana de color blanco”.

A los minutos se hizo presente al lugar de los hechos Jhonny Córdoba Riveros de 26 años, hermano del occiso **William César Córdoba Riveros**, argumentando que el autor del delito sería la persona de apelativo **“RULO”**, “el mismo que se ha dado a la fuga sin rumbo **desconocido”**.

Luis Córdoba Riveros testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en su manifestación policial que el día de los hechos se encontraba en la casa de su amigo Jesús Meléndez Alvarado, a quien conoce como “CHUS”, libando licor con éste y con sus hermanos Alex dionisia no y Johnny Edgar Córdoba Riveros, ingresando de pronto el sujeto conocido como rulo acompañado de una fémina y con un arma de fuego en la mano coma quien se dirigió al fondo de la casa coma cuando en ese instante ingresó al inmueble su hermano William César Córdoba Riveros con la finalidad de llevarlos a descansar a su casa, y por verificar que había otra persona ingresa al cuarto donde se encontraba el sujeto conocido como rulo escuchando un disparo, por lo que al acercarse a ver encontró a su hermano William muerto sobre el piso y emanando mucha sangre.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

FEDERCO JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Lima
 P. B. T. San Juan de Lurigancho
 07 JUL. 2005
 RECEBIDO

90

Denuncia N° 229 - 2004

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.-

JOSE FEDERCO CHIPANA LLANOS, Fiscal Provincial Penal designada a la Fiscalía Provincial Penal de este Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con Domicilio Legal en la Av. Wiese cuadra 38 Distrito de San Juan de Lurigancho, ante Ud., me presento y expongo:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 9°, 11° e inciso 2do del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 y, estando al mérito del Atestado N° 046-04-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1, proveniente de la Comisaría DIVINCRI ESTE y demás recaudos que se adjuntan al presente en fs. 87; **FORMALIZO DENUNCIA:** contra **WALTER LUIS FALLA RIVERA (a) "RULO"**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, Asesinato, en agravio de William César Córdova Riveros.

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Fluye de los actuados policiales que con fecha 05 de octubre del 2003, siendo aproximadamente las 05:00 horas, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado, Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar, Córdoba Riveros, se encontraban libando licor desde la noche anterior, en el inmueble sito en la Manzana 158, Lote 03, Grupo 17, Asentamiento Humano Huascar, San Juan de Lurigancho, se constituyó la persona de **WALTER LUIS FALLA RIVERA** acompañada de una femina, quienes se dirigieron a una de las habitaciones del indicado inmueble; en dichas circunstancias, ingresa al inmueble la persona de William César Córdoba Riveros a buscar a sus hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar, dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera, quien disparó con un arma de fuego contra éste ultimo causándole la muerte como así se aprecia del Certificado de Necropsia de fojas 20, luego de tal hecho el denunciado se dio a la fuga amenazando a los ocupantes de dicho inmueble con el arma que habría empleado para causar la muerte del agraviado.

Así, se tiene como sustento de la imputación, indicios razonables de la materialización del delito denunciado, toda vez que de las Acta de Reconocimiento de fojas 57/60 llevadas a cabo en presencia del Representante del Ministerio Público, las personas de Jhony César y Luis Córdoba Riveros - testigos presenciales de los hechos, sindicaron a la persona de Falla Riveros cuya fotografía obra a fojas 48/49, como el autor.

Dr. JOSE FEDERCO CHIPANA LLANOS
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal
San Juan de Lurigancho

RECEBIDO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
SAN JUAN DE LURIGANCHO
13-07-2005

506010/60 405-04

Nmeitarque

91/

del homicidio de su hermano; en tal sentido, si bien, el denunciado niega la imputación, la dilucidación de los hechos amerita la instauración de un proceso penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La conducta del denunciado, se adecua al tipo penal previsto en el artículo 106° del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 4) del Artículo 108° del mismo cuerpo de leyes.

DILIGENCIAS.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, solicito se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Declaración instructiva del denunciado, de quien debe recabarse sus antecedentes penales, policiales y judiciales.
2. Declaración Testimonial de las personas de Jesús Meléndez Alvarado, Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar, Córdoba Riveros.
3. Se recabe el Protocolo de Necropsia del Occiso.
4. Se recabe la partida de defunción del Occiso.
5. Se proceda de conformidad con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales.
6. Se continúe con las investigaciones a fin de identificar a la fémina que habría estado acompañando al denunciado el día de los hechos.
7. Y, se actúen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por Tanto:

Solicito se admita el presente y provea conforme a su naturaleza.

San Juan de Lurigancho, 05 de julio del 2005.



[Handwritten Signature]
 DR. JOSE A. CHIPANA LLANOS
 FISCAL Provincial Penal
 Fiscalía Provincial Penal
 San Juan de Lurigancho

JFChLI/mfb.

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

EXPEDIENTE : 2005-0608-0 -1803-JR-PE-01
 DELITO : HOMICIDIO ART.106 y 108
 ESPECIALISTA : ROBERTO PECEROS ANTUNEZ
 AGRAVIADO : CORDOVA RIVEROS, WILLIAM CESAR
 INculpADO : FALLA RIVERA, WALTER LUIS

RESOLUCION NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veintisiete de Julio
 del año dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los actuados preliminares que anteceden, con el dictamen Fiscal procedente de la Fiscalía Provincial del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, a partir de las investigaciones preliminares, se imputa al denunciado que el día cinco de octubre del dos mil tres; en circunstancias que se dirigía al inmueble sito en manzana ciento cincuenta y ocho lote tres; grupo diecisiete del Asentamiento Humano Huascar de este distrito; en compañía de una fémica; ingresando a una habitación; y que posteriormente llega al lugar de los hechos la persona de Córdoba Riveros; en busca de sus hermanos quienes se encontraban libando licor con el denunciado; dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera; lugar en que este último procede a disparar con un arma de fuego causándole la muerte conforme fluye del Certificado de Necropsia que se acompaña como anexo a la denuncia; Segundo: Que, de lo expuesto en el punto primero, se advierte que existen elementos de juicio suficientes, que vinculan al inculcado, con la presunta autoría de los hechos denunciados, lo que amerita una exhaustiva investigación judicial, a fin de establecer o no responsabilidades. Tercero: Que, el suceso denunciado se encuentra previsto y penado como ilícito penal por el artículo ciento seis; inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal; y estando a que se ha individualizado a su presunto autor y no estando prescrita la acción penal, es pertinente proceder conforme a lo previsto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; POR LO EXPUESTO SE DISPONE: **PRIMERO: ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA** contra WALTER LUIS FALLA RIVERA; por ser presunto autor de Delito Contra La Vida el cuerpo y la salud-HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de William Cesar Córdoba Riveros; **SEGUNDO:** Respecto a la situación procesal del encausado, es del caso anotar: a) Que, contra él existen suficientes elementos de juicio que lo vinculan a la presunta comisión de los hechos que se le imputan; como es el caso de las declaraciones preliminares de los testigos presenciales; así como las instrumentales del Protocolo de Necropsia del Occiso; Dictamen Pericial emitido por la Dirección de Criminalística-Balística Forense; y por la forma; modo de la realización del evento delictivo; b) Que, haciendo una prognosis de la pena a imponerse en la resolución final, esta sería superior a los cuatro años de privación de la libertad; y, c) Que, atendiendo a que el imputado a la fecha se cuenta antecedentes policiales conforme fuera verificado en sede policial; y a las características del hecho investigado, resulta razonable concluir que existen suficientes elementos de juicio de que el investigado pretenderá eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; razones por las cuales concurriendo, a

PODER JUDICIAL

Alberto Eleodoro González Herrera
 JUEZ TITULAR
 Sr. Juzgado Penal N°1 San Juan de Lurigancho
 GOBIERNO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Firma manuscrita]

EXPEDIENTE : 2005-0608-0 -1803-JR-PE-01
 DELITO : HOMICIDIO ART.106 y 108
 ESPECIALISTA : ROBERTO PECEROS ANTUNEZ
 AGRAVIADO : CORDOVA RIVEROS, WILLIAM CESAR
 INculpADO : FALLA RIVERA, WALTER LUIS

RESOLUCION NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veintisiete de Julio
 del año dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los actuados preliminares que anteceden, con el dictamen Fiscal procedente de la Fiscalía Provincial del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, a partir de las investigaciones preliminares, se imputa al denunciado que el día cinco de octubre del dos mil tres; en circunstancias que se dirigía al inmueble sito en manzana ciento cincuenta y ocho lote tres; grupo diecisiete del Asentamiento Humano Huascar de este distrito; en compañía de una fémina; ingresando a una habitación; y que posteriormente llega al lugar de los hechos la persona de Córdoba Riveros; en busca de sus hermanos quienes se encontraban libando licor con el denunciado; dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera; lugar en que este último procede a disparar con un arma de fuego causándole la muerte conforme fluye del Certificado de Necropsia que se acompaña como anexo a la denuncia; Segundo: Que, de lo expuesto en el punto primero, se advierte que existen elementos de juicio suficientes, que vinculan al inculcado, con la presunta autoría de los hechos denunciados, lo que amerita una exhaustiva investigación judicial, a fin de establecer o no responsabilidades. Tercero: Que, el suceso denunciado se encuentra previsto y penado como ilícito penal por el artículo ciento seis; inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal; y estando a que se ha individualizado a su presunto autor y no estando prescrita la acción penal, es pertinente proceder conforme a lo previsto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; **POR LO EXPUESTO SE DISPONE:** **PRIMERO: ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA** contra WALTER LUIS FALLA RIVERA; por ser presunto autor de Delito Contra La Vida el cuerpo y la salud-HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de William Cesar Córdoba Riveros; **SEGUNDO:** Respecto a la situación procesal del encausado, es del caso anotar: a) Que, contra él existen suficientes elementos de juicio que lo vinculan a la presunta comisión de los hechos que se le imputan; como es el caso de las declaraciones preliminares de los testigos presenciales; así como las instrumentales del Protocolo de Necropsia del Occiso; Dictamen Pericial emitido por la Dirección de Criminalística-Balística Forense; y por la forma; modo de la realización del evento delictivo; b) Que, haciendo una prognosis de la pena a imponerse en la resolución final, esta sería superior a los cuatro años de privación de la libertad; y, c) Que, atendiendo a que el imputado a la fecha se cuenta antecedentes policiales conforme fuera verificado en sede policial; y a las características del hecho investigado, resulta razonable concluir que existen suficientes elementos de juicio de que el investigado pretenderá eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; razones por las cuales concurriendo, a

PODER JUDICIAL

Alberto Eleodoro González Herrera
 JUEZ TITULAR
 Sr. Juzgado Penal N°1 San Juan de Lurigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER POLICIAL

[Handwritten signature and stamp]

93
Nuevas

critero de esta Judicatura, los presupuestos señalados por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, se impone al mencionado procesado: MANDATO DE DETENCION; en consecuencia: Actúense las siguientes diligencias: OFICIESE a la Policía Judicial para que proceda a la captura de dicho procesado y sea puesto a disposición de este Despacho para recibirle su declaración inductiva; RECIBASE la declaración preventiva del familiar mas cercano del occiso el día veinticinco de agosto a horas doce del medio día; RECIBASE la declaración TESTIMONIAL de Jesús Meléndez Alvarado; Luis Alex Dionisiano y Jhony Edgar Córdova Riveros el día veintiséis de agosto a horas doce; doce con treinta y doce con cincuenta minutos del medio día respectivamente; RECABESE el Certificado de Necropsia del Occiso; RECABESE la Partida de Defunción; RECÁBESE los antecedentes policiales, penales y judiciales del inculcado; y REALICESE las demás diligencias que sean necesarias para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos; debiendo el Especialista Legal de la causa oficiar y dar el tramite al cuaderno de embargo preventivo respectivo; suscribe el Especialista Legal la presente resolución por disposición superior; con conocimiento de la Sala Penal Superior Penal de Lima; NOTIFICÁNDOSE Con Conocimiento del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

Alberto Blasdelo Gonzalez Herrera
JUEZ TITULAR
V. Juzgado Penal No. 01 del Poder Judicial de Lima
PODER JUDICIAL DE LIMA

PODER JUDICIAL

PAUL EDGAR CHAVEZ LOAITE
Especialista Legal
PODER JUDICIAL DE LIMA

En la fecha procedí a notificar al Ministerio Publico doy fe.-

WILDER LUIS CHARAJA BEJA
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Distrito Judicial de Lima

[Handwritten signature and stamp]

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

El acusado Walter Luis falla Rivera al recibir su declaración instructiva “niega los cargos que se le imputan, señalando que no conoce el inmueble ubicado en la manzana” 158 lote 3 grupo 17 asentamiento humano Huáscar San Juan de Lurigancho “ni a los testigos ni al agraviado y que en el mes de octubre del año 2003 vivía en el inmueble ubicado en la manzana 135 lote 14 grupo 5 sector A -Huáscar - Canto Grande- San Juan de Lurigancho, al ser preguntado por sus antecedentes él mismo refirió que fue condenado como autor del delito de parricidio por el Cuadragésimo Cuarto juzgado Penal de Lima a 15 años de pena privativa de libertad, habiendo obtenido su libertad por un beneficio y que en dicha ocasión usó un arma de fuego pero que ese hecho fue algo casual agrega además que lo conocen como ruleteo o rulo punto en cuanto a los hechos que se le imputan indica que no estuvo presente en el lugar de los hechos” ya que ese día 04/10/2003 “se realizó el 18 años de su hermanos Carlos falla Rivera en donde permaneció desde las 11:00 pm del día 04/10/2003 hasta las 7:00 am del día 5 de octubre luego del cual fue llevado a su casa para que descanse hasta el día martes siendo que su intervención se produjo cuando se encontraba en una carpintería y que en la zona no es el único conocido como rulo desconociendo por qué motivo lo sindicaron como el autor de dicho hecho, indicando finalmente que el día en que fue puesto en la pared para el reconocimiento de los testigos estuvo solo ya que no había nadie a su lado, reclamando este hecho a la policía, no habiendo estado presente ningún fiscal considerándose inocente de aquello que se le acusa”.

De la versión brindada por el procesado y todos los declarantes en el proceso podido establecer la motivación real de la conducta del procesado para la comisión del delito teniendo en cuenta que aún no se ha esclarecido a qué se debió la reacción violenta del procesado

Asimismo se desprende del protocolo de necropsia número 3617 - 2003 de fojas 136 a 152, que el agraviado presentó “herida perforante a nivel de la cabeza con fractura craneal amplia, con un subsecuente contusión y laceración encefálica que le llevó a la muerte, se trata de una muerte violenta, probablemente del tipo homicida”. “Siendo las causas de la muerte, contusión y laceración encefálica, herida penetrante craneoencefálica determinándose que el agente causante fue proyectil de arma de fuego, de otro lado si bien el procesado niega las imputaciones en su contra se debe tomar en cuenta que los testigos presenciales Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis Alex Domiciano y yo ni Edgar Córdova Rivero brindaron sus características físicas son exactas quienes afirmaron que el sujeto conocido como “rulo” tiene aproximadamente en la época de los hechos 30 años de edad de estatura 1 m 70 pelo corto con frente amplia habiendo sido reconocido plenamente por Yoni Edgar Córdova Rivero y Luis Córdova Riveros diligencias que se llevaron a cabo con la presencia del representante del Ministerio público”.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal
Modulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

ACTA FISCAL DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

A.- DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO

Av./Jr./Calle/Pasaje	Nº MZ LT	Departamento	Provincia	Distrito
→	Mz 15B	Lote 03 - Grupo	Nº 17	A.A.HH. Huascar

B.- DEL FALLECIDO

Apellidos	Nombres
CORDOVA RIVERO	WILLIAN CESAR

Ocupación	Edad	Sexo	Raza
AMBULANTE	28	M	MESTIZA

Identificación	Domicilio	Teléfono
	Mz. 156 Lote 10 - Grupo 17 - A.A. Huascar	

C.- DE LAS PRENDAS PERSONALES

Una foto naranja corta, mangas cortas, cuello blanco con botones
los adides. Casaca azul sintética con de que cabe
cintado, pelo blanco pero que se ve un poco
por encima de hombros. Pantalón con color azul, medias
blancas, zapatos de color negro, talla 41.5. Sin
pelo, pelo negro para bigotes y cejas y Taza pelor
celosa

D.- DE LOS SUCESOS

Fecha del suceso	Hora del Deceso	Lugar del Suceso	Tipo del Lugar
05.10.03	6:00 horas	Viverendy	Urbanización

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. MIGUEL...
Fiscalía Provincial Penal
Modulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

Posición del fallecido	Hora Levantamiento	Lugar de Traslado
Arriba ventral dorsal	12:10	Monje Central

P.D. lo trasladado en silla y

Ubicación del Fallecido	Preservación del Fallecido

Descripción de Lesiones

Herida ovalada en franco región temporal izquierda por orificio de entrada de 0.6 x 0.8 cm, bordes suturados estrechados por alfileres hacia el plano sub galeal profundo, más intenso hacia la región posterior. Sin orificio de salida; se palpa en región derecha inferior objeto duro de una dimensión aproximada 2 x 1 cm.

Hematoma palpebral inferior derecho. Sangre coagulada parcialmente seca en foros nasales y boca. Escoriaciones rotaciones transversales en cuello anteriores de 1.7 cm; las ulceraciones, una en región izquierda inferior, hemisférica en región derecha y derecha inferior medio del cuello.

E.- DEL DIAGNOSTICO PRESUNTIVO

Muerte Violenta

Muerte Natural

1.- Sarcocistis Oncefálica. 2.- Herida penetrante (0.1 x PAF).

[Handwritten signatures and stamps on the left margin]

Dr. MIGUEL A. VEZA ACOSTA
Fiscal Adjunto Provincial Inicial
Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia - San Juan de Lurigancho

Handwritten scribble in the top right corner.

DILIGENCIAS ORDENADAS

- 1.- Protocolo Necropsia
- 2.- Dorsaje Estilico, Toxicologico, Sero y Ureca
- 3.- Fotos de Balisticos, ojection longitud de evidencias de verto de dispeno en el cuerpo de intencion del cadaver

OBSERVACIONES

con signos de asfixia. Dorsaje general de una de quita de la mano izquierda. En el area multiple transverse y verticales en el antebrazo izquierdo.
 Lesiones post mortem de tipo mecánico, heridas de tipo de picaduras

[Signature]
 Dr. MIGUEL A. VELA ACOSTA
 Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Penal del Módulo Juvenil
 de Justicia San Juan de Los Rios
 Personal PNP
 8072 PNP.

[Signature]
 MEDICO LEGISTA

PARTI: Nº. 2353 -2009-DIRORI-PNP

Resultado de Inspección Criminalística.
 S/T Nro. 2353 SOT2 Ramos Jurado Pedro

3
 Ver
C

I. INFORMACIÓN

A. Dependencia solicitante : JEINORI ESTE
 B. Fecha y hora solicitada : 05OCT03 a las 11:20 horas
 C. Agrievado : William Córdova Riveros 26 (I)
 D. Lugar de los hechos : Av. 158; Lto. 03; Grupo 17 AA.HH. Huáscar
 E. Fecha y hora ocurrido : 05OCT03 08.00 horas aprox. según familiar

II. INSPECCIÓN TÉCNICO CRIMINALISTICA

A. Fecha y hora de la IC : 05OCT03 a las 12:20 horas
 B. Tipo de delito : Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud
 C. Modalidad : Por PAF
 D. Cuerpo del delito : Se encontró en el lugar.
 E. Lugar inspeccionado : Av. 158; Lto. 03; Grupo 17 AA.HH. Huáscar
 F. Especies para análisis : Ninguna
 G. Participantes : Perito IC, Fotógrafo ET3 PNP, Salcedo, Biólogo,
 Balístico.

III. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN CRIMINALISTICA

A. Constituido al lugar solicitado, se verificó que corresponde a un inmueble de una (01) planta material noble, techo aligerado presumiblemente abandonado; donde se encontró el cadáver de la persona arriba indicada; observándose las siguientes evidencias Criminalísticas:

1. Ubicación y Características del Cadáver

- Se hace mención que al llegar al lugar materia de la inspección se encontró al Fiscal de Turno Dr. Miguel Vela Acosta del M.B.J.S.I.L. quien había dado inicio a sus diligencias correspondientes; no pudiéndose perennizar la escena del delito por haberse movido el cadáver por familiares en primer lugar y después por personal del Ministerio Público.
- En un ambiente de 6 x 6 m. ubicado en la parte posterior del inmueble se encontró al occiso a aproximadamente 80 cm de la pared parte posterior y 30 cm de la pared lado izquierdo.
 El occiso vestía un (01) polo blanco con filos amarillos, casaca de tela negra con blanco con logotipo de ADIDAS en su parte posterior, asimismo en la parte inferior una (01) prenda íntima color azul, un (01) pantalón jean azul, zapatillas de tela negro con filos blancos y medias de lana blanca.

ANEXO FOTOGRAFICO DEL PARTE 2353-03 DIVINEC – DIRCRI-PNP

Foto N° 01. Fachada del inmueble inspeccionado ubicado en el Lote 3, Manzana 158, Grupo 17 del AA. HH. Huascar S. J. L.

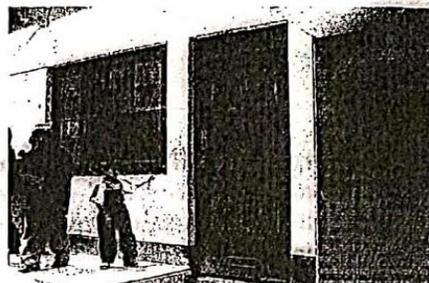


Foto N° 2 Estado en el que se halló la escena del delito en el momento del ingreso encontrándose ya manipulado por parte del personal del Ministerio Público



Foto N° 03. Vista panorámica del cuerpo del occiso, en segundo plano se observa una mancha pardo rojiza tipo charco.



Foto N° 04. Vista panorámica del cuerpo desde otro ángulo que permite apreciar igualmente la mancha mencionada hacia la izquierda del occiso al pie de la pared.

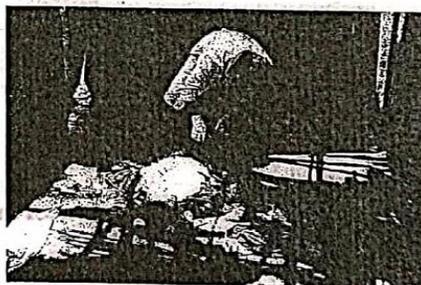


Foto N° 05. Hemitórax y rostro, que permite apreciar una hinchazón en el ojo y pómulo derecho, así como una mancha pardo rojiza en la parte del pecho del polo.



Foto N° 06. Vista de acercamiento del rostro y señalamiento de pequeñas heridas cortantes en la parte anterior del cuello.



Foto N° 07. Orificio compatible con PAF que se aprecia en la parte temporal izquierda.

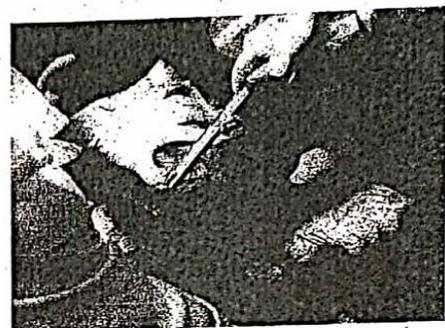
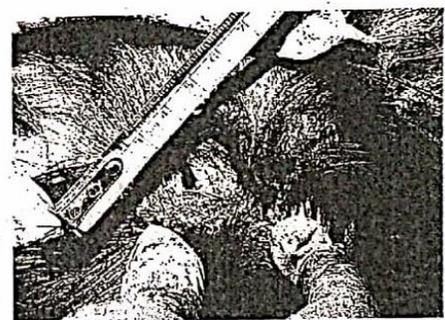


Foto N° 08. Vista de acercamiento del mencionado orificio.



PARTE Nro 553 DIRCRI-DIVLCC-DEPQUI

ASUNTO : EXAMEN TOXICOLOGICO-DOSAJE ETILICO
No realizado por motivo que se indica. -DA CUENTA

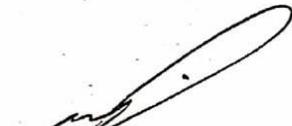
REF. : ST.2274 Jeincri-Este (05OCT03-19:05hrs).

1. Se da cuenta a la Superioridad, que a mérito de la referencia, el Suscrito en compañía del personal de peritos DIRCRI-DIVLABC, se constituyeron el día 06 de Octubre a las 09:30 horas, a la "DICETA-LIMA", a fin de tomar muestras de Fluidos biológicos en el cadáver de : WILLIAN CESAR CORDOVA RIVERA (28). P.N. 3617
2. No se pudo realizar la toma de muestra debido a que el mencionado cadáver se encontraba lavado y necropsiado.
3. Lo que se informa para los fines pertinentes.

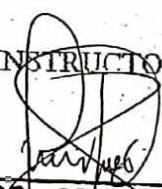
PMG

Surquillo, 22 de Octubre del 2003

EL INSTRUCTOR


OS-77-00161484-51A+
WASHINTON VALDERRAMA FLORES
Coronel Ing. Quim. PNP.
PERITO INGENIERO FORENSE
CIP. N° 15488




OS .95/00292931.65 B+
PEDRO S. MARTINEZ GARCIA
Teniente Químico Farmacéutico PNP
Perito Químico Forense
C O F P N° 04289



(27)

Señ

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE.....

Nº 3651/63.....

- A. PROCEDENCIA: JEINCRI ESTE PNP.
B. ANTECEDENTE: ST. Nº 2274 (05 OCTUB - 19:05)
C. EXAMEN BIO FORENSE:

Nombre: Cadáver de William César CORDOVA RIVERA (26)
Lugar : DIUETA PN: 3617
Fecha : 06 OCT 03 Hora: 09:30

1. Examen bio antropofísico:

Table with 4 columns: Attribute, Value, Attribute, Value. Includes Raza (Mestiza), Piel (Trigueña), Sexo (Masculino), Edad (26 años), Estatura (1,60 m. aprox.), Contextura (Delgada (58 Kg)), Bigote (Escaso), Barba (Ausente), Cicatrices (Positivo (ambos brazos)), Cara (Ovalada), Cabellos (Negros/lacios), Cejas (Ralas), Nariz (Recta), Boca (Mediana), Labios (Delgados), Ojos (-----), Mentón (Redondeado).

2. Determinación de Grupo sanguíneo:

Necropsiado y lavado.

3. Uncológico:

Características de la uñas: Largas
Sarro ungueal: Positivo (Adherencias terrosas)
Sangre: Negativo
Pelos y/o Tej. Orgánicos: Negativo

D. CONCLUSIONES:

- 1. Al cadáver de William César CORDOVA RIVERA (26), no se le determinó Grupo Sanguíneo por encontrarse necropsiado y lavado, presenta las características bioantropofísicas descritas en el examen.
2. Sin otros elementos biológicos de interés criminalístico.

Surgullo 20 OCT. 2003

VGS/case.

OS 84-00192661-0
YOLANDA SALAZAR MONTAÑO
Biólogo PNP.
BIOLOGO
777



OS-00268599-A+
VICTOR GUERRERO SILVA
Capitán Biólogo PNP;
PERITO BIÓLOGO FORENSE
C.B.P. 2513



(28)
Velint

E

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL

BIOLOGIA FORENSE

N° 3597/03

A. PROCEDENCIA : JEINCRI ESTE.

B. ANTECEDENTE : OF. N° 4426-03-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DCVCS-EI (06OCT03)

C. MUESTRA : N° 1284 (FI-3447/22OCT03)

Un (01) costalillo blanco con la impresión "ARROZ LA CASERITA 50 KILOS" conteniendo:

1. Una (01) casaca de material sintético azul marca "MANCHASTER" talla "XL", con forro negro, usado, sucio, maloliente, con pequeñas manchas parduscas tipo contacto en diferentes partes de la cara externa y pequeñas manchas parduscas tipo contacto e impregnación en diferentes partes de la cara interna.
2. Un (01) polo blanco con una franja horizontal amarilla en la parte anteroposterior, marca "RIP SOL" sin talla a la vista, usado, sucio, maloliente con pequeñas manchas tipo contacto e impregnación en diferentes partes de la prenda.
3. Un (01) polo blanco con mangas azules marca "ADIDAS", sin talla a la vista, usado, sucio, maloliente, con pequeñas manchas pardo amarillentas tipo contacto e impregnación en diferentes partes.

D. EXAMEN DE LABORATORIO:

1. Investigación de restos hemáticos:

Orientación (R. de Adler) : Positivo en M1, M2 y M3.

Certeza (Cristales de Teichmann) : Positivo.

Especie (Inmunodifusión) : Humana.

Grupo (Adsorción-elusión) : "O"

2. Otros elementos biológicos:

Negativo.

E. CONCLUSIONES:

1. En las muestras examinadas N° 1 (casaca), N° 2 (polo) y N° 3 (polo), se halló restos de sangre humana grupo "O" con las características y ubicación descritas.
2. Sin otros indicios biológicos de interés criminalístico.

AGSC

OS-00288598-A1
VICTOR GUERRERO SILVA
Capitán Biólogo PNP.
PERITO BIOLOGO FORENSE
C.B.P. 2513



Surquillo, 11 DIC. 2003

OS-95-00294073-61-O-1
ALCIDES GUERRA SANTA CRUZ
Capitán Biólogo PNP.
PERITO BIOLOGO FORENSE
C.B.P. N° 1870



POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

(20)

CTAMEN PERICIAL BALISTICA FORENSE

Nº 2181 103

A. PROCEDENCIA : JEINCRI ESTE.

B. ANTECEDENTE : Solicitud Telefónica Nro. 2274 Del 05OCT03.

C. EXAMEN BALISTICO EN CUERPO HUMANO

A horas 09.30 del 05OCT03, personal de peritos de la DIRCRI-PNP, presentes en la DICETA - LIMA, procedieron a examinar al occiso William Cesar CORDOVA RIVERA (26) con el siguiente resultado:

HERIDA 01: De curso penetrante, ubicada en la región temporal izquierda, situado a 3 cms. por arriba de la proyección de la línea horizontal de incisión superior auricular y a 12 cms a la izquierda de la línea media posterior, de 3,5 x 1,5 cm de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de calibre no precisable, con una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, la misma que presenta características de disparo a corta distancia (zona de chamuscamiento).

OBSERVACION:

Al momento del examen, no fue factible apreciar otras características de interés balístico, toda vez, que al referido cadáver se le había practicado la necropsia de ley el 05OCT03.

D. CONCLUSION :

El occiso William Cesar CORDOVA RIVERA (26), al momento del examen, presentaba una herida penetrante en la región temporal izquierda ocasionada por un proyectil de arma de fuego de calibre no precisable, cuyas características y trayectoria se describe en el cuerpo del presente.

E. ANEXO :

Se adjunta gráfico ilustrativo.

Surquillo, 07.10.03

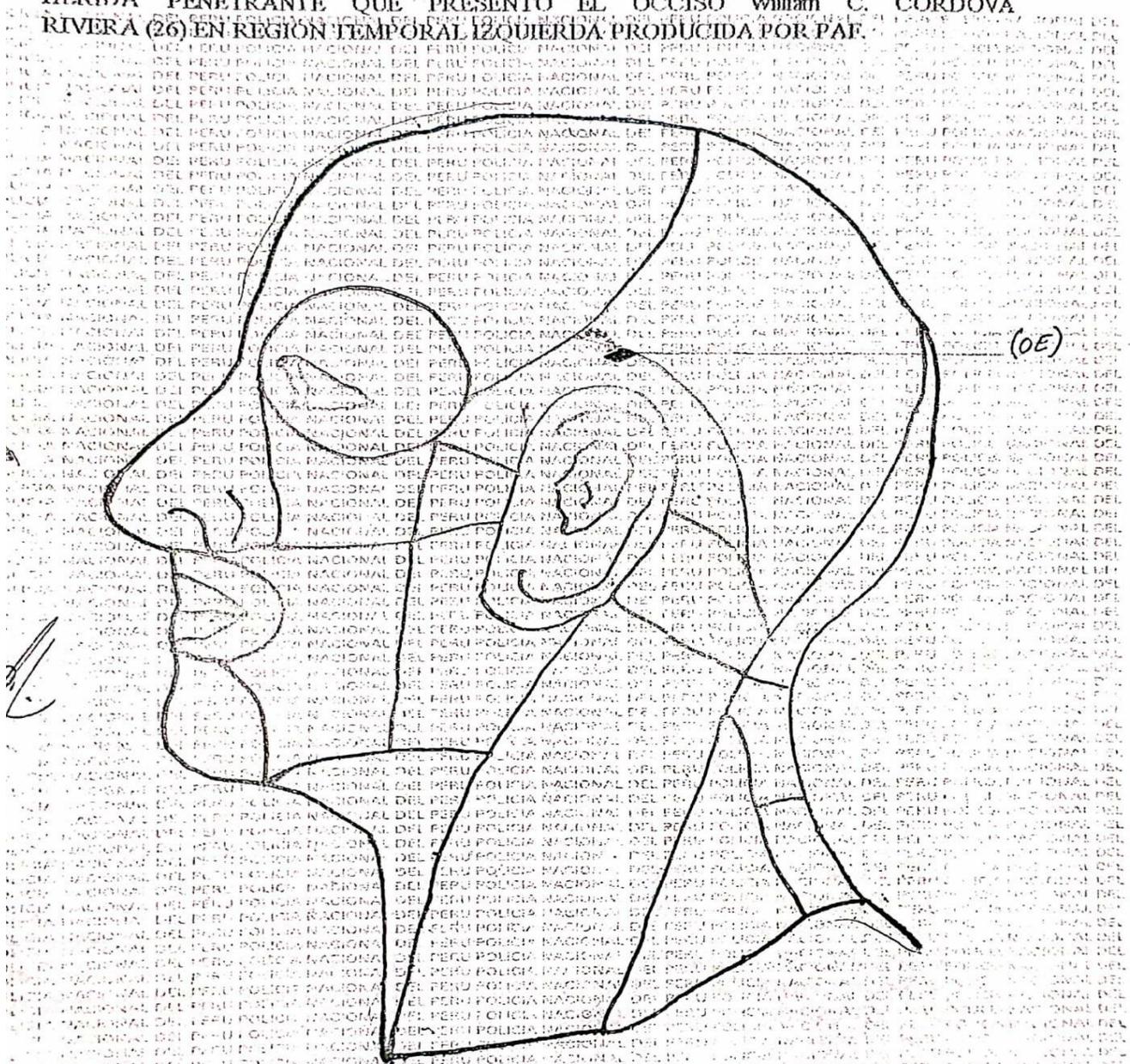
Handwritten signature: R. Sep



0023671-0
OMAR SANTONJE RIVERA
Capitán PNP
PERITO BALISTICO FORENSE

OP - 237771-68 - A-4
ANIBAL CARQUEÑA GONZÁLES
CAPITAN PNP.
PERITO BALISTICO FORENSE

HERIDA PENEETRANTE QUE PRESENTÓ EL OCCISO William C. CORDOVA RIVERA (26) EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA PRODUCIDA POR PAF.





MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL

OFICIO NRO. 608-2005-1°JEP.MBJ-SJI.SEC. POBER'O PÉCEROS A

PROTOCOLO DE NECROPSIA

N° 3617 - 2003

Quinto
Trujillo
San Juan
136

Distrito Judicial de : DJ Lima

Fecha 05/10/2003

Morgue de : DETAF

Fiscalía Fis. del Módulo de Justicia de San Juan de Lurigancho

Autoridad Policial que remite JEINCRI ZONA ÉSTE

Oficio 4395-2003.DIRICAJ.PN.JEINCRIT.E

Informe Solicitado por DR. ALBERTO E. GONZALES HERRERA, de 1° Juzgado de S. J. LURIGANCHO.

DATOS DEL FALLECIDO

Nombre CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

Edad 28 Años

Raza Mestizo

Sexo Masculino

Estado Civil

Pais PERU

Dpto.

Prov.

Dist.

Ocupacion o profesion

Lugar de fallecimiento SU DOMICILIO - HERIDA POR PAF

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
B.B. San Juan de Lurigancho

28 NOV 2005
Corte Superior de Justicia de Lima
B.B. San Juan de Lurigancho

AUTOPSIA

Practicada por Vilcapoma Mateo Ricardo

Mendoza Quispe

Autoridades Presentes

Lugar y Hora DETAF, 05 de Octubre del 2003

16:00

INVENTARIO DE PRENDAS Y OBJETOS DEL CADAVER:

Truza azul de algodón manchado de sangre.

FENOMENOS CADAVERICOS Y TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE

Livideces: Dorsales escasa y levemente modificables.

Rigidez: Generalizada

Fenómenos Oculares: Cornea clara isotónica, escleras amarillentas.

Putrefacción: inicial

Fauna Cadaverica: Ausente

Otros: Dorso manchado de sangre y con arena.

Tiempo Aproximado de Muerte : 0 a 12 Horas Horas

EXAMEN FISICO EXTERNO: RETRATO HABLADO

Constitución: Normosómico

Talla: 1.58 mts

Peso: 58,000 Kilogramos

Estado de Nutrición: Regular

Estado de Hidratación: Regular

Piel: Fria y pálida.

01

Forma N.º 20030200361716/110513

Ciudad
Tumbaya, 20 de Mayo de 2013

Página 6

CORAZÓN

COLUMNA Y PARRILLA COSTAL: Sin fractura

PLEURAS Y CAVIDADES: Libres

PULMON DERECHO: Pesa 360gr, mide 26x18x5.5cm. Superficie antracósica, un poco pálido; Al corte: aspecto

aleopardado de lóbulo inferior, lo demás leve congestión.

PULMON IZQUIERDO: Pesa 340gr, mide 23x18x6.5cm. Superficie antracósica, un poco pálido; Al corte: parenquima

aleopardado y levemente congestivo.

PERICARDIO Y CAVIDAD: Libres.

CORAZÓN: Pesa 280gr, mide 14x10x4.5cm, Aspecto congestivo; Al corte: miocardio congestivo. Válvulas miden: Aorta: 6.5cm, Pulmonar: 7cm, Mitral: 8.5cm), Tricúspide: 11cm; Paríet. ventrículo izquierdo: 1.5cm, Paríet. ventrículo derecho: 0.5cm

VASOS: Congestivos.

ABDOMEN

COLUMNA Y ESQUELETO PELVICO: Sin fracturas.

DIAPHRAGMA: Integro.

PERITONEO Y CAVIDAD: Libre.

EPÍPLONES Y MESENTERIO: Sin alteraciones macroscópicas

ESTOMAGO Y SU CONTENIDO: Contenido alimentario de reciente congestión en volumen de 150cc, aroma alcohólico, mucosa congestiva

INTESTINOS: Sin alteraciones macroscópicas.

APENDICE: Presente.

HIGADO Y VIAS BILIARES: Pesa 4160gr, mide 28x18x6.5cm. Superficie lisa, amarillento; Al corte: parenquima aspecto de hígado graso.

BAZO: Pesa 60gr, mide 10.5x6x2cm. Superficie regular y violáceo; Al corte: congestivo

PANCREAS: Pesa 120gr, mide 18x5.5x2.5cm. Superficie congestivo; Al corte: parenquima lobulillar congestivo

APARATO URINARIO: Rinón derecho pesa 120gr, mide 10x6x3.5cm. Superficie regular, congestivo; Al corte: palidez córtico medular

Rinón izquierdo: Pesa 120gr, mide 10x6x3.5cm. Superficie regular, congestiva; Al corte: palidez córtico medular. Vejiga: orina clara en volumen de 300cc

Suprarrenal: congestivos

PELVIS

VASOS: Congestivos.

GENITALES INTERNOS: Sin alteraciones macroscópicas.

PROSTATA: Pesa 40gr, mide 4x3x3cm, consistencia blanda.

08

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLOGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

*Cuenta
Truystayoko*

138

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 200303018665

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

Quimico Toxicologico en Bil

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA BILIS.

PROCEDENCIA

DETA

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	Negativo
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	Negativo
DETERMINACION DE SALICILATOS:	Negativo
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS:	Negativo
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	Negativo
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	Negativo
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	Negativo
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	Negativo
DETERMINACION DE MARIHUANA:	Negativo
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	Negativo
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	Negativo
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Solicitado

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

M. Maguina
Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
Sub Gerente
C.M.P. 13847

17 NOV. 2003

METODO: CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA

OBSERVACIONES: MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS.

INCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas

LUGAR Y FECHA: Lima 16 de Octubre de 2003

JCP
Q.F. JOSE YTO VERNAL
Químico Farmacéutico
C.Q.F. 06617

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

Amadeo
AMADEO COLLAO BARRON
Químico Farmacéutico
C.Q.F. 06617

V. Vega Diaz
SUB-GERENTE
DIVISION DE LABORATORIO
C.M.P. 13847

03

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
 DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

710
 910
 137

LABORATORIO

NOMBRES: CORDOVA ESAR
PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617
SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista
MUESTRA: HUMOR VITREO.
ANÁLISIS SOLICITADO: Químico Toxicológico en Hl
FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003
PROCEDENCIA: DETAF

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	Negativo
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	Negativo
DETERMINACION DE SALICILATOS:	Negativo
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS:	Negativo
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	Negativo
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	Negativo
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	Negativo
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	Negativo
DETERMINACION DE MARIHUANA:	Negativo
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	Negativo
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	Negativo
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Solicitado

MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

[Signature]
 Dra. DELIA A. MUGUINA
 Sub Gerente
 División de Laboratorio

17 NOV. 2003

METODO: CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA

OBSERVACIONES: MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS.

CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas

LUGAR Y FECHA: Lima 16 de Octubre de 2003

[Signature]
 D.F. JOSE YTO VERRAL
 Químico Farmacéutico
 C.Q.F. 00617

MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

[Signature]
 Dr. Y. JAVIER DE LA YEGA-DÍAZ
 SUB-GERENTE
 DIVISION DE LABORATORIO
 CMP. 3446

21 OCT. 2003

*Químico
Cuervo*

140

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN CENTRAL DE EXAMENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 200303018667

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

Químico Toxicológico en Or

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA ORINA.

PROCEDENCIA

DETAF

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	Negativo
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	Negativo
DETERMINACION DE SALICILATOS:	Negativo
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	Negativo
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	Negativo
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	Negativo
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	Negativo
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	Negativo
DETERMINACION DE MARIHUANA	Negativo
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	Negativo
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	Negativo
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Solicitado

MINISTERIO PÚBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

M. Cuervo
Dra. JUDITH A. CUAQUIÑA ROMERO
Sub Gerente
C.M.P. 1998

17 NOV. 2003

METODO: CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA

OBSERVACIONES: MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS.

CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas

LUGAR Y FECHA: Lima 16 de Octubre de 2003

Jy
D.F. JOSE YTO VERNAL
Químico Farmacéutico
C.Q.F. 06517

MINISTERIO PÚBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

M. Cuervo
Dr. JUAN DE LA VEGA DIAZ
SUB GERENTE
DIVISION DE LABORATORIO
C.M.P. 144

M. Cuervo
AMALDO CUEVA
Químico Farmacéutico Forense
C.Q.F. 00712

21 OCT. 2003

105

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

Cuento
curatario

141

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 200303018668

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

Quimico Toxicologico en Sa

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA SANGRE.

PROCEDENCIA

DETAF

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	Negativo
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	Negativo
DETERMINACION DE SALICILATOS:	Negativo
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	Negativo
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	Negativo
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	Negativo
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	Negativo
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	Negativo
DETERMINACION DE MARIHUANA	Negativo
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	Negativo
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	Negativo
DETERMINACION DE CARBOXIHEMÓGLOBINA:	No Solicitado

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

[Signature]
Dra. JUDITH A. MAGUINA
Sub Gerente
C.A.P. 48946

17 NOV. 2003

METODO: CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA

OBSERVACIONES: MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS.

CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas :

LUGAR Y FECHA: Lima 16 de Octubre de 2003

[Signature]
D.F. JOSE YTO VERNAL
Químico Farmacéutico
C.Q.F. 00617

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

[Signature]
Dra. V. LA VEGA DIAZ
SUB-GERENTE
DIVISION DE LABORATORIO

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

*Cuando
curioso y de*

142

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 200303018669

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

Químico-Toxicológico

ADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA CEREBRO, HIGADO, CONTENIDO GASTRICO.

PROCEDENCIA

DETAF

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	Negativo
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	Negativo
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	Negativo
DETERMINACION DE SALICILATOS:	Negativo
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	Negativo
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	Negativo
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	Negativo
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	Negativo
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	Negativo
DETERMINACION DE MARIHUANA	Negativo
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	Negativo
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	Negativo
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Solicitado

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Corte Regional Lima Centro
Division de Laboratorio

J. Maguina
Prct. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
Sub Gerente
COM. 1000

17 NOV. 2003

METODO: CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA

OBSERVACIONES: DOSAJE ETILICO SE REPORTA EN HOJA APARTE.
MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS.

CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas

LUGAR Y FECHA: Lima 16 de Octubre de 2003

J. Yto Vernal
D.F. JOSE YTO VERNAL
Químico Farmacéutico
C.Q.F. 06617

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Corte Regional Lima Centro
Division de Laboratorio

J. Vega Diaz
Dr. V. JAVIER DE LA VEGA DIAZ
Sub Gerente
DIVISION DE LABORATORIO

Armedo Colina
ARMADEO COLINA MEDICO
Químico Toxicológico

07

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 MENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
 DE EXAMENES AUXILIARES

Curatay 143

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROCOLO DE ANALISIS N° 200303019928

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

D.M.P En Mano Derecha

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA HISOPADO.

PROCEDENCIA

DETA

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	No Realizado
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	Positivo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE SALICILATOS:	No Realizado
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	No Realizado
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	No Realizado
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	No Realizado
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE MARIHUANA	No Realizado
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	No Realizado
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	No Realizado
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Realizado
OTROS: DMP EN MANO DERECHA: PLOMO: 4,37PPM. BARIO:0,769PPM ANTIMONIO:208,8PPB	

MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

Maguina
 Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
 Sub Gerente
 C.M.P. 13547

17 NOV. 2003

METODO: ABSORCION ATOMICA

OBSERVACIONES: EXAMEN QUIMICO TOXICOLÓGICO SE REPORTA EN HOJA APARTE
 PPM= PARTES POR MILLON
 PPB= PARTES POR BILLON

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA METALES PESADOS : PLOMO - BARIO - ANTIMONIO

GAR Y FECHA: Lima 28 de Noviembre de 2003

Javier Churango Valdez
 Q.F. Javier Churango Valdez
 Químico Farmacéutico
 C.Q.F. 00750



MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

Juan V. de la Vega Díaz
 Dr. J. V. DE LA VEGA DÍAZ
 SUB GERENTE
 DIVISION DE LABORATORIO
 C.M.P. 3446

Ernesto H. Aválos-Cortés
 Q.F. Ernesto H. Aválos-Cortés
 Químico Farmacéutico
 C.Q.F. 07878

28 NOV. 2003

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

*Cinco
cuentray cuatro*
144

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 200303019929

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

D.M.P En Mano Izquierda

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA HISOPADO.

PROCEDENCIA

DETA

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	No Realizado
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	Positivo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE SALICILATOS:	No Realizado
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	No Realizado
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	No Realizado
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	No Realizado
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE MARIHUANA	No Realizado
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	No Realizado
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	No Realizado
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Realizado
OTROS: DMP EN MANO IZQUIERDA: PLOMO: 3,58PPM. BARIO: 0,311PPM ANTIMONIO: 39,96PPB	

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

M. Maguina
Dra. JUDITHA MAGUINA ROMERO
Sub Gerente
C.M.P. 18940

17 NOV. 2003

METODO: ABSORCION ATOMICA

OBSERVACIONES: EXAMEN QUIMICO TOXICOLÓGICO SE REPORTA EN HOJA APARTE
PPM= PARTES POR MILLON
PPB= PARTES POR BILLON

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA METALES PESADOS: PLOMO - BARIO -
ANTIMONIO

LUGAR Y FECHA: Lima 28 de Noviembre de 2003

Dr. Javier Chiriguano Valera
Sub Gerente de Laboratorio
C.M.P. 18950



MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

J. de la Vega Diaz
Dr. JUAN DE LA VEGA DIAZ
Sub Gerente
DIVISION DE LABORATORIO
C.M.P. 18940

28 NOV. 2003

09

*Cuando
curran a curar*

14

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLÓGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROCOLO DE ANALISIS N° 200303019931

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

ANALISIS SOLICITADO :

PROCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617

D.M.P En Sien Izquierda

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

MUESTRA HISOPADO.

PROCEDENCIA

DETAF

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	No Realizado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	No Realizado
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	Positivo
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE SALICILATOS:	No Realizado
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	No Realizado
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	No Realizado
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	No Realizado
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	No Realizado
DETERMINACION DE MARIHUANA	No Realizado
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	No Realizado
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	No Realizado
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Realizado
OTROS: DMP EN SIEN IZQUIERDA: PLOMO: 1,88PPM. BARIO: 0,945PPM ANTIMONIO: 115,49PPB	

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

Maguina
Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
Sub Gerente
C.M.P. 2003

17 NOV. 2003

METODO: ABSORCION ATOMICA

OBSERVACIONES: EXAMEN QUIMICO TOXICOLOGICO SE REPORTA EN HOJA APARTE
PPM= PARTES POR MILLON
PPB= PARTES POR BILLON

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA METALES PESADOS: PLOMO - BARIO -
ANTIMONIO

LUGAR Y FECHA: Lima 28 de Noviembre de 2003

[Signature]
D.E. Javier Chiriquo Valdez
Quimico Analista
C.O.F. 01/750



[Signature]
D.E. [Name]
C.O.F. 01/750

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

[Signature]
Dr. Y. JAVIER DE LA VEGA DIAZ
SUB-GERENTE
DIVISION DE LABORATORIO
C.M.P. 2003

28 NOV. 2003

11

MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLOGICOS Y AUXILIARES
 DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

*Cuenta
 Cuarenta y tres
 141*

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROCOLO DE ANALISIS N° 200303018752

LIBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR **ANALISIS SOLICITADO :**
PROCOLO DE NECROPSIA / RML: 200302003617 Determinacion de Metanol e
SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista **FECHA DE RECEPCION:** 05/10/2003
MUESTRA HUMOR VITREO. **PROCEDENCIA**
 DETAF

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS ORGANO-FOSFORADOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE ACIDOS ORGANICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE SALICILATOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE SULFAMIDADOS	No Solicitado
DETERMINACION DE ALCALOIDES:	No Solicitado
DETERMINACION DE PSICOFARMACOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE BARBITURICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE FENOTIAZINICOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE MARIHUANA	No Solicitado
DETERMINACION DE ANFETAMINAS:	No Solicitado
DETERMINACION DE BENZODIAZEPINAS:	No Solicitado
DETERMINACION DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Solicitado
OTROS: DETERMINACION DE METANOL	NEGATIVO

MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

M. Maguina
 Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
 Sub Gerente
 C.M.P. 13847

17 NOV. 2003

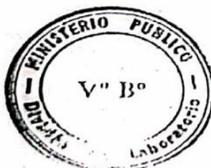
METODO: INSTRUMENTAL

OBSERVACIONES: Examen Quimico Toxicológico se reporta en hoja aparte

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA NO PRESENTA METANOL.

LUGAR Y FECHA: Lima 7 de Octubre de 2003

Canales
 Q.F. CESAR A. CANALES MARTINEZ
 Químico Farmacéutico Forense
 C.Q.F. 01374



MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

V. de la Vega Diaz
 Dr. V. JAVIER DE LA VEGA DIAZ
 SUB-GERENTE
 DIVISION DE LABORATORIO
 C.M.P. 2446

Rosario Vargas
 Q. F. Rosario Vargas
 Químico Farmacéutico Forense
 C.Q.F.P. 63357

11

*Cuentos
curiosos sus
198*

MINIST.
INSTITUTO DE MED.
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLOGICOS
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 200303018753

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

PROTOCOLO DE NECROPSIA / RML:200302003617

SOLICITADO POR: Dr(a). Vilcapoma Mateo Ricardo Medico Legista

MUESTRA SANGRE:

ANALISI LIC

Dosaje Et

FECHA DE RECEPC.

05/10/2003

PROCEDENCIA DETAF

DETERMINACION DE ALCOHOL ETILICO: POSITIVO

%oo DE ALCOHOLEMIA: 2,71 g.o/oo

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

M. Maguina B.
Dr. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
Sub Gerente
C.M.P. 13847

METODO: SCHEFFTEL-MODIFICADO

OBSERVACIONES: Examen Químico Toxicológico se reporta en hoja aparte

CONCLUSIONES: La muestra analizada contiene 2,71 g-0/00 de alcohol

LUGAR Y FECHA: Lima 7 de Octubre de 2003

C. A. Nales
Q.F. CESAR A. CANALES MARTINEZ
Químico Farmacéutico Forense
C.Q.F. 01374

R. Vargas
Q.F. ROSA INES VARGAS
Químico Farmacéutico Forense
C.Q.F.P. 06357

17 NOV. 2003



MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio
M. Vargas
Dr. Y. VARGAS DE LA VERGA DIAZ
Sub GERENTE
DIVISION DE LABORATORIO
C.M.P. 3444

13 OCT. 2003

21

*Causa
Quirúgraf*

19

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES TANATOLOGICOS Y AUXILIARES
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROT. / JOLO DE ANALISIS N° 200303018754

NOMBRE: CORDOVA CESAR ANALISIS SOLICITADO:
 MOTIVO: DE NECROPSIA / RML: 20030303617 Dc
 SOLICITANTE: Dr. Medico Legista FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003
 MUESTRA: HUMOR VITREO. PROCEDENCIA

DETERMINACION DE ACIDO CLORHIDRICO:	No Solicitado
DE INSECTICIDAS ORGANO-CLORADOS:	No Solicitado
DETERMINACION DE TOXICOS METALICOS Y NO METALICOS:	No Solicitado
DE INSECTICIDAS CARBAMICOS:	No Solicitado
DE ACIDOS ORGANICOS:	No Solicitado
DE SALICILATOS:	No Solicitado
DE SULFAMIDADOS:	No Solicitado
DE ALCALOIDES:	No Solicitado
DE PSICOFARMACOS:	No Solicitado
DE BARBITURICOS:	No Solicitado
DE FENOTIAZINICOS:	No Solicitado
DE MARIHUANA:	No Solicitado
DE ANFETAMINAS:	No Solicitado
DE BENZODIAZEPINAS:	No Solicitado
DE CARBOXIHEMOGLOBINA:	No Solicitado
OTROS: DETERMINACION DE ALCOHOL ETILICO:	POSITIVO

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

M. Guzmán B.
Dra. JUDITH A. GAGUINA RIVERA
Sub Gerente
C.M.P. 1384

17 NOV. 2003

METODO: SCHEFFTEL-MODIFICADO

OBSERVACIONES: Examen Químico Toxicológico se reporta en hoja aparte

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA 2,36 G 0/00 DE ALCOHOL ETILICO.

LUGAR Y FECHA: Lima 7 de Octubre de 2003

Canales
 Q.F. CESAR A. CANALES MARTINEZ
 Químico Farmacéutico Forense
 C.Q.F. 01374



MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

J. de la Vega Diaz
 Dr. V. JAVIER DE LA VEGA DIAZ
 SUB-GERENTE
 DIVISION DE LABORATORIO
 C.M.P. 2446

R. Vargas
 Q.F. ROSALBA VARGAS
 Químico Farmacéutico Forense
 C.Q.F.P. 06057



13 OCT. 2003

13

*Quinto
Queretaypu 14*

DICTAMEN N° 200303000854

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION DE LABORATORIO

DIAGNÓSTICO POR IMAGENES CADAVER

DICTAMEN PERICIAL N° 200303000854

NOMBRES: CORDOVA RIVEROS William Cesar EDAD: 28 años SEXO: Masculino

PROTOCOLO DE NECROPSIA N°: 3617-03 PROCEDENCIA: DETAF

MEDICO / AUTORIDAD SOLICITANTE: Dr. Ricardo Vilcapoma Mateo.

EXAMEN SOLICITADO: Rx. Cráneo.

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

INFORME RADIOLÓGICO

Rx. Cráneo (Incidencia frontal y lateral):

Mostró presencia de fractura de cráneo con pérdida de sustancia ósea, orificio de 1.5 cm. de diámetro en región temporal izquierda con múltiples esquirlas que siguen un trayecto de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo. Igualmente se observa cuerpo extraño bala próxima al ángulo mandibular derecha a nivel de partes blandas. Presencia de múltiples fracturas a nivel parieto temporal bilateral a predominio izquierdo y a nivel frontal izquierdo.

CONCLUSIÓN:

- Cuerpo extraño (bala) en región mandibular derecha.
- Fractura de cráneo.

[Signature]
Gra. NELLY GALABYA CHAVEZ
Médico Radiólogo
C.M.P. 16172
REG. ESP N° 7383

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio

[Signature]
Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
Subgerente
C.M.P. 13847

17 NOV. 2003



MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Sede Regional Lima Centro
División de Laboratorio
[Signature]
Dr. Y. J. DE LA VEGA DIAZ
SUB-GERENTE
DIVISION DE LABORATORIO
CMP. 1444

17 DIC. 2003

14

200303006110 17/12/2004 10:16:39

Pag. 1 de 1

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES
DE ANATOMIA PATOLOGICA

Cuenta Cuentista 150

SERVICIO DE ANATOMIA PATOLOGICA

INFORME ANATOMO PATOLOGICO N°006110-2003

PRESENTE CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR EDAD 28 Años SEXO Masculino

PROVENIENCIA (a). Vilcapoma Mateo Ricardo

PROVENIENCIA DETAL Protocolo/Oficio Nr. : 200302003617

FECHA 16/12/2004 **FECHA DE RECEPCION** 05/10/2003

MUESTRA(S) CEREBRO, CEREBELO, HIGADO, PULMON(2), RINON. **Tipo de Examen**
Histopatológico

DESCRIPCION MACROSCOPICA:

Se recibe:
 2 fragmentos de Cerebro de 8 x 3 x 1 cm, el menor de 5 x 2 x 1 cm, superficie externa con áreas hemorrágicas. Se incluye 4 cortes.
 Fragmento de Cerebelo y Tronco encefálico de 7 x 5 x 3 cm, con áreas hemorrágicas. Se incluye 4 cortes.
 Fragmento de Hígado de 6 x 3 x 2 cm, superficie externa pardusca. Al corte, compacto, pardusco. Se incluye 1 corte.
 2 fragmentos de Pulmón, el mayor de 7 x 3.5 x 1 cm y el menor de 4 x 3 x 1 cm, superficie externa pardusca. Al corte, compacto, pardusco, con áreas hemorrágicas. Se incluye 2 cortes.
 1 Fragmento de Riñón de 3 x 2 x 1 cm, superficie externa pardusca, lisa. Al corte, compacto, pardusco. Se incluye 1 corte.

DIAGNOSTICO MACROSCOPICO:

- 1.- HEMORRAGIA CEREBRAL
- 2.- HEMORRAGIA CEREBELAR
- 3.- HEMORRAGIA PULMONAR

DESCRIPCION MICROSCOPICA:

CEREBRO: Focos hemorrágicos intraparenquimales. Sustancia blanca vacuolada con separación de fibras mielínicas.
CEREBELO: Focos hemorrágicos en parénquima y en espacio subaracnoideo.
TRONCO ENCEFALICO: Hemorragia en espacio subaracnoideo. Sustancia blanca vacuolada con separación de fibras mielínicas.
HIGADO: Hepatocitos de aspecto tumefacto, citoplasma aglutinado y espacios claros. Espacios porta con infiltrado inflamatorio mixto.
PULMON: Múltiples focos de espacios alveolares llenos de eritrocitos. Focos de ruptura de espacios alveolares. Focos de espacios alveolares llenos de material eosinofílico granular. Capilares ingurgitados.
RINON: Focos de células tubulares con citoplasma muy eosinófilo y núcleo picnótico.

DIAGNOSTICO MICROSCOPICO:

- 1.- HEMORRAGIA CEREBRAL.
 - 2.- HEMORRAGIA CEREBELAR.
 - 3.- HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA.
 - 4.- HEMORRAGIA PULMONAR.
- PULMON CON AREAS DE ENFISEMA Y EDEMA.
 RINON CON AREAS DE NECROSIS TUBULAR AGUDA.

RECOMENDACIONES:

17 NOV. 2004

MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

[Signature]
 Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
 Lima 16 de Diciembre del 2004
 C.M.P. 13647

[Signature]
 Segura Chavez Lys Felipe
 C.M.P. 30105



MINISTERIO PUBLICO
 Instituto de Medicina Legal
 Sede Regional Lima Centro
 División de Laboratorio

[Signature]
 Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO
 Sub Gerente
 C.M.P. 13647

Dr. LUIS FELIPE SEGURA CHAVEZ
 Patólogo Forense
 C.M.P. 30105

20 DIC. 2004

15

Dictamen N° 200303002947 11/10/03 15:03:56

Pag. 1 de 2

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES AUXILIARES

BIOLOGIA FORENSE
CADAVER

*Cuentas
Cuentas
151*

DICTAMEN PERICIAL N° 200303002947

NOMBRES CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR

EDAD 28 Años

SEXO Masculino

PROTOCOLO DE NECROPSIA / DOC. IDENTIDAD: 200302003617

PROCEDENCIA DETAF

MEDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE Dr(a) Ricardo Vilcapoma Mateo Medico Legista

DATA DE MUERTE / FECHA DE L INCIDENTE

REFERENCIA:

MUESTRA SANGRE
SARRO UNGUEAL..

EXAMEN SOLICITADO HIV
Uncológico

FECHA DE RECEPCION : 05/10/2003

UNCOLOGICO :

Características de las uñas: Largas.

Sarro ungeal: Regular.

Sangre: Negativo.

Pelos, Piel, etc.: Negativo.

2. ESPERMATOLOGICO:

Bioquímico:

Microscópico

3. DETERMINACION DEL GRUPO SANGUINEO

Método:

Grupo:

Formulario N° 2003.02.006.17.16.1.05.43.00.49

DATOS INTERNOS DE MORGUE

Se entrega PAF al Sr. Ampuero
Fotografías (03)

05/10/2003

Técnico Necropsiador: Quispe Llamocun José Erasmo

Donación: Ninguna

EXAMEN Anatomopatológico Fecha: 05/10/2003 Hora: 17:04

Investigación Solicitada: Muestras

Histopatológico Fragmento: CEREBRO, CEREBELO, HIGADO, PULMON(2), RINON

EXAMEN Biológico Fecha: 05/10/2003 Hora: 17:04

Investigación Solicitada: Pleza Muestras

Unológico Otros: BARRO-UNGUEAL

HIV Otros: BANGRE

EXAMEN Toxicológico Fecha: 05/10/2003 Hora: 17:04

Investigación Solicitada: Pleza Muestras

Químico-Toxicológico Fragmento: CEREBRO, HIGADO, CONTENIDO GASTRICO

Dosaje Etílico Otros: SANGRE

Dosaje Etílico en Humor vítreo Otros: HUMOR VITREO

Químico Toxicológico en Orin Otros: URINA

Químico Toxicológico en Sar Otros: SANGRE

Químico Toxicológico en Bili Otros: BILIS

Dosaje Etílico en Orin Otros: HUMOR VITREO

Dosaje Etílico en Humor vítreo Otros: HUMOR VITREO

Determinación de Metanol en Otros: HUMOR VITREO

M.P. En Mano Derecha Otros: HISOPADO

M.P. En Mano Izquierda Otros: HISOPADO

M.P. En Sien Izquierda Otros: HISOPADO

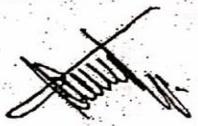
M.P. En Sien Derecha Otros: HISOPADO

RENIEC CONSULTAS EN LÍNEA

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Auto Cuentas

 <p>Aumentar Normal</p>  <p>Aumentar Normal</p>	-CUI Código Único de Identificación:	17570856 - A
	Primer Apellido:	FALLA
	Segundo Apellido:	RIVERA
	Prenombres:	LUIS ALBERTO
	Fecha de Nacimiento:	31-08-1954
	Sexo:	Masculino
	Estado Civil:	CASADO
	Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
	Estatura:	1.70 m
	Departamento de Nacimiento:	LAMBAYEQUE
	Provincia de Nacimiento:	LAMBAYEQUE
	Distrito de Nacimiento:	MOTUPE
	Restricciones:	NINGUNA
	Fecha de Expedición:	26-01-2005
	Nombre del Padre:	ATILIO
	Nombre de La Madre:	YOLANDA
	Fecha de Inscripción:	27-04-2002
	Departamento de Domicilio:	LAMBAYEQUE
	Provincia de Domicilio:	LAMBAYEQUE
	Distrito de Domicilio:	MOTUPE
Domicilio:	CALLE EL CARMEN 484	
Impresión Daclilar Derecha:	Ver Imagen	
Constancia de Votación:	Omisio a sufragio	
Consulta sólo para uso interno de : PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA Usuario: PJD417 - 27/03/2006 10:00:18		
Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.		

NO

Imprimir

Regresar Menu Salir

copyright © 2003 RENIEC Todos los derechos reservados

VI. FOTOCOPIAS DE:

VI.I. ACUSACIÓN FISCAL.



Ministerio Público
9º Fiscalía Superior Penal de Lima

Sección de la Dependencia en la
Fiscalía Superior Penal de Lima
en Cárcel
08/01/08
Exp. N° 769-07

Dictamen N° 112-07-9°FSPL-MP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

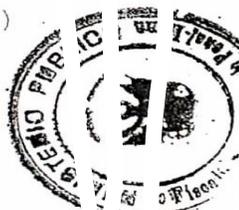
Viene a conocimiento de este Ministerio la instrucción seguida en vía ordinaria en la que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

- **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, de 35 años de edad, natural de Lima, estado civil conviviente, grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación chofer de mototaxi.

Por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** – en agravio de William César Córdova Riveros.

HECHOS:

Se imputa al procesado **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, sin motivo aparente, victimar al agraviado William César Córdova Riveros, con fecha **5 de Octubre del 2003**, aproximadamente a las 5 de la madrugada, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionicio y Jhonny Edgar Córdova Riveros, se encontraban libando licor desde las 11 de la noche del día anterior, en el inmueble del primero de los nombrados, sito en la Manzana 158, Lote 3, Grupo 17, Asentamiento Humano Huáscar – San Juan de Lurigancho, ingresó el procesado empuñando un arma de fuego (revólver), acompañado de una fémina, quien sin autorización de los presentes se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, viendose precisado de ingresar el agraviado William César Córdova Riveros, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó el sonido del disparo y salió raudamente el procesado, acompañado de la fémina, quien amenazó a los presentes, dirigiéndose éstos a la habitación donde yacia en el



WALTER LUIS FALLA RIVERA
FISCAL SUPERIOR PENAL
- Fiscalía Superior Penal de Lima

pavimento el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien, falleciendo a causa de una CONTUSIÓN y LACERACIÓN ENCEFÁLICA, conforme se detalla en el Protocolo de Necropsia de fojas 152.

ANÁLISIS VALORATIVO:

Del exhaustivo análisis y revisión de los actuados se advierte;

Primero: Que, para establecer la responsabilidad del procesado, debe apreciarse con relación a las pruebas o indicios que puedan valorarse en su conjunto de la compulsión de los actuados, estando a lo normado en el artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal;

Segundo: Previo al análisis de lo actuado, debe indicarse que la legislación punitiva sanciona con severidad actos ilícitos donde el bien jurídico afectado es la propia existencia, por que nada justifica arrebatar la vida de una persona, esencia misma del ordenamiento jurídico como lo reconoce nuestra Carta Magna en el Título I, Capítulo I, de los "Derechos Fundamentales de la Persona", que en su artículo 1° propugna que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, constituye el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Asimismo, el artículo 2° establece que toda persona tiene derecho "a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar";

Tercero: En este marco macro, al ser la vida el mayor valor como bien de la persona, reconocido no solo por nuestra Constitución y normas nacionales, sino en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, se deriva la protección de la vida como bien jurídico tutelado de relevancia jurídica penal. Por tanto, el objeto genérico de la tutela penal es la vida e integridad orgánica del ser humano, entendiéndola como un fenómeno biosociológico inseparablemente, unido. La vida humana entonces se debe proteger de un modo absoluto, sin consideración a la voluntad de sus titulares, por lo que tampoco puede consentirse que se prive de ella. Si ello es así, el bien jurídico vida que se protege es eminentemente público, pues la vida, la integridad orgánica del individuo son requisitos indispensables, fundamentales para la vida comunitaria y es por tanto interés del propio Estado protegerla y defenderla;

Cuarto: En el Homicidio el bien jurídico protegido es la vida humana, como se ha expresado es el bien más importante, porque el atentado contra ella es definitivo, irreparable al no



[Handwritten signature]
 FISCAL SUPERIOR PENAL
 Superior Tribunal de Justicia de la Nación

poder volverse a la vida a quien ha sido privado de ella, por ello el homicidio, en una escala axiológica es el primer delito;

Quinto: Que, dentro de éste contexto debe indicarse que la Legislación distingue el acto donde el sujeto activo lesiona el bien jurídico con "intencionalidad", entendiéndosele como la conducta del agente cuando quiere alcanzar un propósito final que da como resultado el delito. La conducta dolosa se realiza con conocimiento y voluntad; entonces podemos colegir que un homicidio doloso como el caso de autos, es la extinción de la vida de una persona humana por otra persona humana, que tuvo la voluntad de matar, de quitar la vida a otro y de querer ese resultado;

Sexto: De lo antes expuesto, tenemos que el hecho sujeto a valoración jurídica estriba en que con fecha 5 de Octubre del Año 2003, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado y sus amigos los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, se encontraban, departiendo libando bebidas alcohólicas, en la vivienda del primero de los nombrados, hizo su aparición el procesado WALTER LUIS FALLA RIVERA (a) "Rulo", llevando en sus manos un arma de fuego, ante la intimidación de verse los allí presentes envueltos en un pugilato, no reclamaron su actitud y permitieron que ingrese (acompañado por una fémina) a la habitación que se encontraba en la parte posterior de la vivienda, continuando los presentes departiendo.

Es así que aproximadamente a las 5 de la madrugada, la madre del agraviado y sus cuñadas, solicitaron a éste se dirija a la vivienda donde se encontraban Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, para que retornen a la vivienda, en vista que llevaban horas libando licor (11 de la noche del día 4 de Octubre hasta las 5 de la madrugada del día 5 de Octubre), es en estas circunstancias que el agraviado se dirigió a la vivienda, donde efectivamente se encontró con sus hermanos, los cuales le invitaron un vaso de licor al agraviado, manifestándole que el sujeto conocido como "Rulo", se encontraba en la habitación, situación que no fue del agrado del agraviado, porque tenía conocimiento que ésta persona se dedicaba a cometer latrocinios contra el patrimonio y como quiera que guardaban en la habitación "máquinas de tragamonedas", tuvo temor que éste sujeto se aprovechara de la situación, por lo que se dirigió a la habitación con la intención de advertir al procesado, resultando que este desenfundó su arma de fuego y le disparó en la cabeza (sien) ocasionando una fractura del cráneo y laceración encefálica que lo condujo a la muerte.

Sétimo: El procesado al deponer instructivamente ha referido:

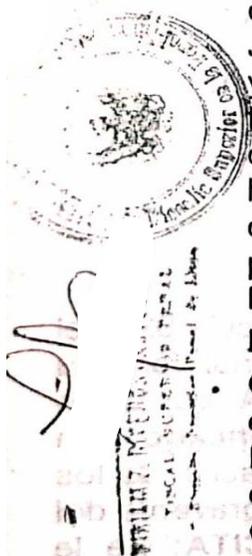


WALTER LUIS FALLA RIVERA
FISCAL SUPERIOR PENAL
- Ministerio Público - Fiscalía de Edo.

WALTER LUIS FALLA RIVERA, a fojas 278/284, que es INOCENTE, de los cargos imputados en su contra, afirmando que el día 4 de Octubre se celebró el onomástico de su hermano Carlos Falla Rivera, donde permaneció hasta las 6 ó 7 de la mañana del día 5 de Octubre, luego se retiró a su domicilio donde descanso, teniendo como testigos a toda su familia, resultando que su intervención se suscitó, al encontrarse conduciendo el vehículo menor (mototaxi) de propiedad de su madre, pero al encontrarse indocumentado, fue conducido a la Comisaría de San Juan de Lurigancho, donde le informaron que se encontraba Requisitoriado por delito de Homicidio. Agrega, que ha sido procesado por Terrorismo, Traición a la Patria, proceso en el que fue indultado y por el delito de Parricidio.

Octavo: De la versión brindada por el procesado y todos los declarantes en el proceso, no se ha podido establecer la motivación real de la conducta del procesado para la comisión del delito, teniéndose en cuenta que aún no se ha esclarecido a que se debió la reacción violenta del procesado.

- Asimismo se desprende del Protocolo de Necropsia N° 3617-2003, de fojas 136/152, que el agraviado presentó HERIDA PERFORANTE A NIVEL DE LA CABEZA CON FRACTURA CRANEAL AMPLIA CON SUBSECUENTE CONTUSIÓN Y LACERACION ENCEFALICA QUE LE LLEVO A LA MUERTE. Se trata de una muerte violenta, probablemente del tipo homicida. Siendo las causas de la muerte: CONTUSION Y LACERACIÓN ENCEFÁLICA. HERIDA PENETRANTE (1) CRANEOENCEFALICA, determinándose que el agente causante fué el PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.
- De otro lado, si bien el procesado niega las imputaciones en su contra, se debe tomar en cuenta que los testigos presenciales Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, brindan sus características físicas son exactas quienes afirmaron que el sujeto conocido como "Rulo", tiene: aproximadamente en la época de los hechos 30 años, estatura alta, 1.70 centímetros de altura, pelo corto, con frente amplia, habiendo sido reconocido plenamente por Jhony Edgar Cordova Riveros a fojas 57/58, Luis Córdova Riveros a fojas 59/60, diligencias que se llevaron a cabo con la **presencia del Representante del Ministerio Público.**
- Que, conforme se advierte de la Ficha de Reniec de fojas 87, el hermano del procesado llamado **CARLOS JAIME FALLA RIVERA**, nació el 27 de Setiembre 1985, por lo que su versión de encontrarse celebrando la fiesta de 18 años de su hermano, carece de credibilidad puesto que a la época de los hechos

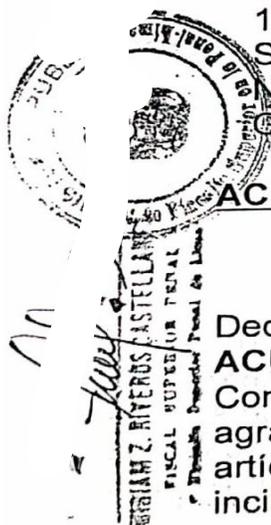


(vale decir 5 de Octubre del 2003), éste contaba con 15 años y la fecha del homicidio no coincide con la del cumpleaños.

- Que, no era la primera vez que el procesado actuaba violentamente contra la vida de una persona, considerando que mató a su propio padre, por lo que estuvo recluido en el Penal de Lurigancho y Cañete (Ica), durante 4 ½ años, al haber sido sentenciado por delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio a 15 años de pena privativa de la libertad.
- El procesado dirigió el arma homicida directamente a la cabeza (sien) del agraviado, con lo que aseguró su deceso instantáneo.
- Tenemos, que se ha lesionado el máximo bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento Jurídico "la vida", considerándose que el agraviado era un padre de familia de 38 años de edad, a quien se le ha truncado su "proyecto de vida", su realización como persona y ha dejado en la orfandad a sus hijos.
- De otro lado respecto a la Reparación Civil, debe estar enmarcada dentro del "Principio del Daño Causado", el cual implica la indemnización del daño ocasionado por la acción delictiva de los procesados, que como señala la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, de fecha 13 de Octubre del 2006, el objeto del proceso penal es doble: Penal y Civil, pues más allá de la pena, existe el interés de la víctima de obtener reparación por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, así, el fundamento de la Reparación Civil es la existencia de un daño civil, al que el autor del delito está directamente relacionado por sus efectos, por lo que su imposición debe ser considerada desde la óptica cuantificada" (Ver, Ejecutoria Suprema N° 1122-99, Ancash, del 15 de Setiembre de 1996, Ejecutoria Suprema del 27 de Noviembre de 1997, RN 5416-97 – Cono Norte, Fidel Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 1999, pag. 266 al 267).

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Con la facultad que confiere el inciso 4° del Artículo 92° del Decreto Legislativo 52°, esta Fiscalía Superior Penal formula **ACUSACION** contra: **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** – en agravio de William César Córdova Riveros y en aplicación de los artículos 23, 45, 46, 92, 122, 106 (tipo base) con la agravante del inciso 4 del artículo 108 del Código Penal. **SOLICITA:** Se le



imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le condene al pago de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el procesado a favor de los herederos legales del agraviado.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

JUICIO ORAL: Para el juicio oral es necesario la presencia de:

- Los testigos Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros (quienes deben ratificar sus versiones sindicatorias respecto a los hechos investigados).
- Se recabe la Partida de Defunción del agraviado.

NO HE CONFERENCIADO CON EL PROCESADO.

SITUACION JURÍDICA: El procesado se encuentra detenido desde el 28 de Agosto del 2007.

Lima, 13 de Diciembre del 2007.

ps.



[Handwritten Signature]
JHONY EDGAR CORDOVA RIVEROS
FISCAL SUPERIOR PENAL
Procurador General de Justicia

VI.II. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

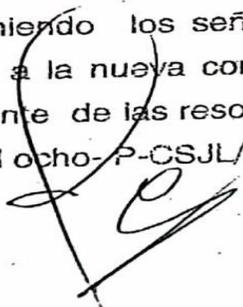
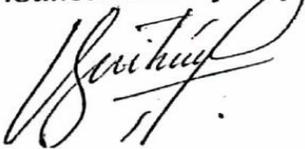
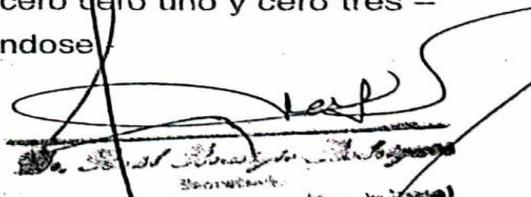
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCELSS.JERI CISNEROS
BUITRON ARANDA
YNOÑAN VILLANUEVA

EXP. Nro769-07

Lima, veintiocho de enero
del año dos mil ocho .-

B 058

AUTOS Y VISTOS : estando de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas trescientos a trescientos cinco; su fecha trece de diciembre del año dos mil siete; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de William César Córdova Riveros; **SEÑALARON**: fecha y hora para el día **LUNES DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO**; a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del **PENAL DE LURIGANCHO**; **NOMBRARON**: como defensor de oficio al doctora Giovanna García Gómez , sin perjuicio de los abogados defensores nombrados en autos, haciendo presente que en caso de inasistencia de los abogados de parte, el citado letrado asumirá la defensa del acusado; **DISPUSIERON**: que por Secretaría de Mesa de Partes se oficie al INPE a efectos del oportuno traslado del reo en cárcel **WALTER LUIS FALLA RIVERA** hacia la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho; así como al Director de la Región Lima; **CITAR**: a efectos de que concurra oportunamente al Juicio Oral a los testigos Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, quienes deberán ratificar sus versiones sindicatorias respecto a los hechos investigados; **DISPUSIERON**: Oficiar a la entidad correspondiente a fin que remitan la Partida de Defunción del agraviado; **REACTUALIZAR**: los certificados de Antecedentes Judiciales, Penales y Policiales del acusado; interviniendo los señores Magistrados que suscriben la presente en virtud a la nueva conformación de Sala Penales contenida en la parte pertinente de las resoluciones administrativas cero cero uno y cero tres - dos mil ocho - P-CSJL/PJ; notificándose y oficiándose.

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

Siendo las nueve y diez del día lunes 17 de marzo del año dos mil ocho, “en la sala de Audiencias del penal de San Juan De Lurigancho, se reunieron los Señores Vocales Integrantes de La Tercera Sala Penal Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la concurrencia de Ley”, para dar inicio a la audiencia pública en el proceso que se le sigue a Walter Luis Falla Rivera, reo en cárcel, “como autor del Delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de William Cesar Córdova Rivera”.

La defensa del acusado presenta a los siguientes testigos, Elio Jesús Ramírez Merino, Jorge Luis Toribio Paliza, Débora Isabel Flores Romero.

Como testigos presenciales de los hechos tenemos a Jesús Meléndez Alvarado, Luis Córdova Riveros, Jhonny Edgar, Alex Dioniciano Córdova Riveros; los cuales serán citados a declarar en la fecha oportuna.

Luis Córdova Riveros, quien “es testigo presencial de los hechos y hermano de la víctima” manifiesta que “el día de los hechos se encontraba bebiendo licor en el interior del inmueble de propiedad de Jesús Meléndez con este mismo con su hermano Alex y 2 amigos más siendo uno de ellos el conocido como orejita y que el motivo de dicha reunión era porque ese día habían llenado unas columnas en su casa y Jesús Meléndez los había ayudado siendo que en circunstancias que salí a comprar licor con un amigo vio al acusado Walter Luis Falla Rivera cuando ingresaba al domicilio estando acompañado de una fémina no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento ya que no se conocían pero que el testigo Jesús Meléndez si lo conocía porque se puso a conversar con el acusado en la puerta del inmueble ingresando a este minutos después junto a una fémina con quien sí se dirigió a uno de los ambientes del inmueble mientras que Jesús Meléndez o Chus regreso con ellos para seguir

tomando en cuanto a la presencia de su hermano el ahora occiso William César Córdova Rivero señala que su presencia fue circunstancial ya que cuando este pasaba por el lugar con 1.1 de sus amigos lo llamó para que tome con ellos pero lo que este paso y se sentó en el sofá quedándose dormido su hermano Alex para luego de un rato escuchar a su hermano occiso discutiendo con el acusado en otro ambiente del inmueble habiendo observado al acusado cuando éste le disparó a su hermano con el arma que llevaba pero que no intervino porque estaba mareado siendo que inmediatamente después el acusado lo golpeó con la misma arma y se fue corriendo posteriormente despertó a su hermano Alex y fue a llamar a sus demás familiares”.

Jesús Meléndez Alvarado testigo presencial del evento delictivo y dueño del inmueble donde ocurrieron los hechos no se “presentó a las sesiones del presente juicio oral”, desprendiéndose de su Ficha RENIEC y Estado Civil, que él mismo se encontraría en la República de Argentina. En su manifestación policial señala que conoce a “RULO” de producido el evento delictivo por que dicho sujeto, siempre pasaba por su barrio acompañado de diversas chicas siendo el caso que se encontraba libando licor. GY pisco con gaseosa desde las 23:00 del día 04/10/2003 con su amigo Alex, Cholo y Johnny hasta las 5:00 del día siguiente hora en que hizo su aparición el conocido como “RULO”, acompañado de una chica quien ingresó a su inmueble hablando groserías e instalándose cerca de su cuarto luego de lo cual llegó el occiso y se dirige hacia donde se encontraba rulo para verificar su presencia escuchando disparos, cuando optó por retirarse “RULO” con pistola en mano amenazando a los que se encontraban presentes en la sala de su casa. Asimismo, indicó en dicha diligencia que el sujeto conocido como “RULO” es una persona alta de 1 m 70 cm aproximadamente Moreno pelo ondeado a veces se pone gorra de contextura mediana y frecuentaba el paradero

8 de la Huáscar. Finalmente ha señalado que un año y medio antes se intervino su inmueble por haber recibido guardado “Tragamonedas” los cuales se le entregó al sujeto como ha sido como “Jarri” y que no tenía nada que ver por eso lo soltaron

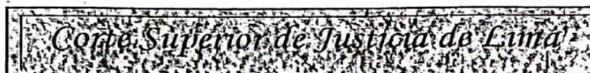
Alex Domiciano Córdoba Rivera testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado en el juicio oral que siendo las 11 u 11:30 de la noche vio por única vez al acusado Walter Luis Falla Rivera cuando esté en compañía de una chica ingresó al inmueble de Jesús Meléndez sin pedir autorización del dueño siendo que en esos momentos él se encontraba libando licor junto a su hermano Luis a quien le dice Cholo, el precitado Jesús Meléndez y su amigo conocido como orejita, “ya que ese día habían llenado columnas en su casa”, para posteriormente quedarse dormido en un mueble, siendo que, al ser despertado vio a su hermano tirado en un cuarto sangrando con un orificio en la cabeza, por lo que llamaron a la policía; Asimismo dicho testigo describe al acusado como una persona un poco agarrada de 1,70 aproximadamente, medio trigueño frentón y de pelo corto, indicando que el lugar donde se encontraba tenía muebles, que su hermano llegó como a la 1:00 am del día 5 de octubre, que luego llegó su hermano Jhonny para llevárselos a su casa, quien les dijo que el acusado paraba llevándose máquinas tragamonedas, que no escuchó el disparo, pero que su hermano Luis le dijo que el acusado había disparado contra su hermano, finalmente al efectuarse la diligencia de reconocimiento físico del acusado el testigo reconoció al acusado de entre 5 personas manifestando que le parece que éste era pero que su hermano Luis podría identificarlo plenamente.

El acusado **Walter Luis Falla Rivera**, “ha señalado que es falso que haya estado en el inmueble donde se produjeron los hechos toda vez que a esa hora se encontraba celebrando

los 18 años de su hermano Carlos falla Rivera que si bien cumplió años el 26 de septiembre” sin embargo lo celebraron “recién el cuatro de octubre porque así lo habían decidido juntos con sus hermanos habiendo libado licor con su familia y amistades de su hermano desde el cuatro de octubre hasta las 6 o 7 de la mañana del día 5 de octubre. Asimismo señala que fue llevado a la comisaría de Santa Elizabeth junto a un señor llamado helio y su tío en la sesión de fecha 3 de abril del año 2008 manifiesta que fue llevado con 3 personas qué le dijo al policía que habían varios rulos pero que no sabes si estos investigaron y que uno de los familiares del occiso le dijeron que los testigos no estaban seguros si era él que uno no lo reconocía y el otro no estaba seguro siendo falso que vive en el paradero 8 de guasca habiendo sido intervenido por su apelativo y no por su nombre o por el homicidio”.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

1



**TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

COLEGIADO "B"

Expediente N° 769-07

S. 47 – 2008 / B. A.

SENTENCIA

*San Juan de Lurigancho, Catorce de
Julio del año dos mil ocho.-*

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra el acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA (reó en cárcel)**, cuyas generales de ley obran en autos, por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, en agravio de William César Córdova Riveros.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial Número cero cuarenta y seis guión cero cuatro guión DIRINCRI guión PNP diagonal JEINCRI guión ESTE guión DDCVS guión E Uno, de fojas dos a siguientes, y el Atestado Ampliatorio Número ciento noventa guión cero cuatro guión DIRINCRI guión PNP diagonal DIVINCRI guión ESTE guión DCVS guión E Uno, de fojas treinta y uno a treinta y siete, se formaliza

PODER JUDICI

González
Dra. Maribel Gabriela Sánchez Villón
SECRETARIA
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2

la respectiva denuncia penal contra el referido acusado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de William César Córdova Riveros, a cuyo mérito el Juzgado Penal emite el correspondiente auto apertura de instrucción donde se dicta mandato de detención en su contra, ordenándose su inmediata captura; que, tramitada la causa según su naturaleza ordinaria, emitidos los informes del señor Fiscal Provincial y del A Quo, se elevaron los autos a la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, y con lo dictaminado por el Fiscal Superior mandó ampliar el plazo de la instrucción, devolviéndose los autos al Juzgado Penal quien amplió el plazo de instrucción conforme lo ordenado por la Superior Sala Penal, a cuyo término se volvieron a remitir los autos al Fiscal Provincial, y con el respectivo dictamen, se reiteraron nuevamente las diligencias solicitadas, luego de lo cual se remitieron nuevamente los autos al Fiscal Provincial quien reproduce su dictamen anterior, y una vez capturado el acusado se avocó el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, remitiéndose los actuados al Fiscal Provincial, y con el respectivo dictamen reproduciendo su dictamen anterior, la A quo emitió el Informe Final Ampliatorio, elevándose los autos a esta Superior Sala Penal por ser la condición del acusado la de reo en cárcel, remitiéndose los mismos a la Vista de la Señora Fiscal Superior, quien emite acusación escrita, en cuya virtud se dicta el Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando Haber Mérito a pasar a Juicio Oral, contra el referido acusado; que, señalado día y hora para llevar adelante la Audiencia Pública, ésta se efectúa dentro de los cánones establecidos, como aparece de las actas precedentes. Planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia; y

CONSIDERANDO:**Primero.-**

Que, resulta pertinente establecer algunos conceptos fundamentales que, juicio del Colegiado, orientan la justicia penal: a) la protección y el respeto por el humano deben erigirse en piedra angular también en lo relativo a la concepción

Cueto
Cuenca

penal¹; b) el ser humano tiene que ser objeto de contemplación no sólo como individuo sino simultáneamente como *miembro de la comunidad humana*. Precisamente a partir de este hecho se derivan limitaciones inmanentes a su libertad: sólo resultará legítimo el ejercicio de dicha libertad y su pretensión de respeto, en la medida en que no atente contra la misma, e igualmente respetable, libertad de otros y su esfera jurídica. Este vínculo interpersonal ofrece además la base para fundamentar determinadas obligaciones que el ser humano tiene no sólo para con sus contemporáneos, sino también frente a las generaciones venideras; c) allí donde sea preciso que el Estado se haga cargo de la función de protección del ser humano y en definitiva de la humanidad, no debe perderse de vista en ningún momento el carácter básicamente *subsidiario* y de *servicio* de aquél. El Estado no puede llegar a erigirse en fin de sí mismo sino que, por el contrario, debe orientarse siempre a la protección de la persona y al bienestar de la sociedad humana a la que sirve; d) La función integradora del derecho se realiza por medio de la legitimación, la interpretación, la sanción y la jurisdicción; siendo que, el Derecho sirve no sólo para resolver los conflictos sociales, sino también como instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas².

I.- IMPUTACIÓN PENAL:

Segundo.-

Según la Acusación Fiscal, se imputa al acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, la comisión del hecho delictivo verificado a las cinco horas del día cinco de octubre del año dos mil tres en el interior del inmueble ubicado en la Manzana ciento cincuenta y ocho, Lote tres, Grupo diecisiete, Asentamiento Humano "Huáscar" - San Juan de Lurigancho, cuando en circunstancias que el ocupante del inmueble, Jesús Meléndez Alvarado, y los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhonny Edgar Córdova Riveros continuaban libando licor en el interior del precitado inmueble

¹ ESER, ALBIN, Temas de Derecho Procesal Penal y Procesal Penal. Idems, Lima-Perú, 1998, p.252.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho, Editorial Temis S.A., 2001, p.80

PODER JUDICIAL

G. Infanzuz
Dña. Marcela Gabriela Sánchez Villón
SECRETARÍA
Área Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4

desde las veintitrés horas del día anterior, siendo que de forma imprevista hizo su ingreso al inmueble el acusado **Walter Luis Falla Rivera** empuñando un arma de fuego (revólver), quien se encontraba acompañado de una fémina, con quien se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, por lo que el agraviado **William César Córdova Riveros**, quien había ingresado al inmueble a buscar a sus hermanos, al escuchar unos ruidos extraños en la parte posterior del inmueble, se alejó del grupo para dirigirse a la habitación donde se encontraba el acusado, escuchándose un disparo, luego de lo cual salieron raudamente de la habitación, la fémina y el acusado, siendo éste último quien amenazó a los presentes para facilitar su huida; posteriormente, éstos se dirigieron a la habitación, encontrando en el pavimento, el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien, siendo la causa de la muerte una contusión y laceración encefálica, conforme se detalla en el Protocolo de Necropsia obrante a fojas ciento cincuenta y dos.

II. DE LO ACTUADO A NIVEL POLICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO ORAL

Tercero.-

Luis Córdova Riveros, testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en su manifestación policial, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su amigo **Jesús Meléndez Alvarado**, a quien conoce como "Chus", libando licor con éste y con sus hermanos **Alex Dioniciano** y **Jhonny Edgar Córdova Riveros**, ingresando de pronto el sujeto conocido como "Rulo" acompañado de una chica y con un arma de fuego en la mano, quien se dirigió al fondo de la casa, cuando en ese instante ingresó al inmueble su hermano **William César Córdova Riveros** con la finalidad de llevarlos a descansar a su casa, y por verificar que había otra persona ingresa al cuarto donde se encontraba el sujeto conocido como "Rulo", escuchando un disparo, por lo que al acercarse a ver encontró a su hermano **William** muerto sobre el piso y emanando mucha sangre. Posteriormente, dicho testigo señaló que conoció al sujeto conocido como "Rulo" el mismo día de los

hechos, porque éste salió de la casa luego de haber disparado contra su hermano, enterándose en la delegación policial que el mismo es el acusado *Walter Luis Falla Rivera*, a quien describe como una persona alta, de un metro con setenta centímetros, de tez moreno claro, crespo, pelo corto, con frente amplia; asimismo indica que el acusado luego de haber estado en el interior del inmueble como dos horas, al salir le disparó a su hermano, quien se hallaba parado tomando licor, sin que se diera ningún motivo, pero que previamente hubo una mentada de madre.

A nivel de Juicio Oral, este testigo manifiesta que el día de los hechos se encontraba bebiendo licor en el Interior del Inmueble de propiedad de Jesús Meléndez con éste mismo, con su hermano Alex, y dos amigos más, siendo uno de ellos el conocido como "Orejita", y que el motivo de dicha reunión era porque ese día habían llenado unas columnas en su casa, y Jesús Meléndez los había ayudado, siendo que en circunstancias que salía a comprar licor con un amigo, vio al acusado Walter Luis Falla Rivera cuando ingresaba al domicilio, estando acompañado de una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento ya que no se conocían, pero que el testigo Jesús Meléndez si lo conocía porque se puso a conversar con el acusado en la puerta del inmueble, ingresando a éste minutos después junto a una fémina, con quien se dirigió a uno de los ambientes del inmueble, mientras que Jesús Meléndez o "Chus" regresó con ellos para seguir tomando. En cuanto a la presencia de su hermano, el ahora occiso William César Córdova Riveros, señala que su presencia fue circunstancial, ya que cuando éste pasaba por el lugar con uno de sus amigos, lo llamó para que tome con ellos, por lo que éste pasó y se sentó en el sofá, quedándose dormido su hermano Alex, para luego de un rato, escuchar a su hermano occiso discutiendo con el acusado en otro ambiente del inmueble, habiendo observado al acusado cuando éste le **disparó a su hermano con el arma que llevaba**, pero que no intervino porque estaba mareado, siendo que inmediatamente después el acusado **lo golpeó con la misma arma y se fue corriendo**, posteriormente despertó a su hermano Alex y fue a llamar a sus demás familiares. Finalmente, al disponer la Sala que el testigo reconozca al acusado, quien se encontraba en una rueda de cinco personas, el testigo logró reconocerlo.

PODER JUDICIAL

Quipaudiez
 Dra. Maribel Gabriela Sánchez Villón
 SECRETARIA
 Tercera Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - LIMA

Cuarto.-

Jesús Meléndez Alvarado, testigo presencial del evento delictivo y dueño del inmueble donde ocurrieron los hechos, señala en su manifestación policial, que conoce a "Rulo" desde un año antes de producido el evento delictivo porque dicho sujeto siempre pasaba por su barrio acompañado de diversas chicas, siendo el caso que se encontraba libando licor (Punto G y Pisco con gaseosa) desde las veintitrés horas del día cuatro de octubre del dos mil tres con sus amigos "Alex", "Cholo" y "Jhonny", hasta las cinco horas del día siguiente, hora en que hizo su aparición el conocido como "Rulo" acompañado de una chica, quien ingresó a su inmueble hablando groserías e instalándose cerca de su cuarto, luego de lo cual llegó el occiso y se dirige hacia donde se encontraba "Rulo" para verificar su presencia, escuchando disparos, cuando ~~optó por retirarse "Rulo" con pistola en mano~~ amenazando a los que se encontraban presentes en la sala de su casa. Asimismo indicó en dicha diligencia que el sujeto conocido como "Rulo" es una persona alta, de un metro con setenta centímetros aproximadamente, moreno, pelo ondeado, a veces se pone gorra, de contextura mediana y frecuente el paradero ocho de "Lascar"; finalmente ha señalado que un año y medio antes se intervino su inmueble por haber recibido guardado "Tragamonedas", los cuales se los entregó el sujeto conocido como "Jarri", y como no tenía nada que ver, lo soltaron en la comisaría de Santa Elizabeth. Finalmente debe señalarse que dicho testigo no ha concurrido a las sesiones del presente Juicio Oral, desprendiéndose de su Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que el mismo se encontraría en la República de Argentina.

Quinto.-

Jhonny Edgar Córdova Riveros, testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en su manifestación policial que el día sábado cuatro de octubre del dos mil tres se encontraba descansando en su domicilio, cuando su señora, María Espinal le avisó que sus hermanos "Cholo" y "Alex" estaban tomando en la casa de su amigo "Chus", por lo que su madre lo mandó a recoger a sus hermanos, siendo así que llega a la casa donde encuentra a sus dos hermanos en compañía de su amigo ya en avanzado estado de ebriedad, y como no logró el

objetivo de llevarse a sus hermanos se retiró porque su esposa lo sacó de la casa, viendo subir al conocido como "Rulo" acompañado por una chica, quienes e "Chus", por lo que regresó para avisarle a sus hermanos que había ingresado una persona con un revólver, retirándose luego a su casa para avisarle a su cuñada "Olga", quien mandó a su hermano William César Córdova Riveros para que recoja a sus demás hermanos, para pasados unos minutos regresar su hermano "Cholo" llorando, informándoles que habían matado a su hermano William en la casa de "Chus". Asimismo, recibida la ampliación de la manifestación de Jhonny Edgar Córdova Riveros, el mismo señaló que el conocido como "Rulo" es una persona de aproximadamente treinta años, alto de un metro setenta, moreno claro, crespo, pelo corto, quien siempre camina con una gorra tipo visera y anda medio jorobado, habiéndolo conocido por intermedio de un vecino de barrio llamado "Pollero" por lo que frecuentaban su barrio, y porque se enteró que en la casa de su amigo "Chus" estaban dejando máquinas tragamonedas, conociendo por versión de algunas personas del paradero cinco de "Huáscar" que el conocido como "Rulo" había matado a su papá y que por eso estuvo en la cárcel, y que en la fecha cometía robos a mano armada en compañía de su vecino conocido como "Pollero", indicando posteriormente que conocía la acusado desde hace un tiempo pero que no sabía su identidad verdadera ni su domicilio, y que el día de los hechos, éste portaba un arma a la altura de la cintura cuando entró a la casa con una chica desconocida, y que incluso él volvió a ingresar a la casa para decirle a sus hermanos que no se metan con ese sujeto porque era loco, ya que conocía que siempre disparaba por la calle, hasta cuando ladraban los perros.

Sexto.-

Alex Dioniciano Córdova Rivera, testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en el presente Juicio Oral, que siendo las once y once y media de la noche, vio por única vez al acusado *Walter Luis Falla Rivera* cuando éste en compañía de una chica, ingresó al inmueble de Jesús Meléndez, sin pedir la autorización del dueño, siendo que en esos momentos él se encontraba libando licor junto a su hermano Luis, a quien le dicen "Cholo", el precitado Jesús Meléndez y un amigo conocido como "Orejita", ya que ese día habían llenado

PODER JUDICIAL

Guilford
Dra. Maribel Gabriela Sánchez Vidora
SECRETARIA
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

columnas en su casa, para posteriormente quedarse dormido en un mueble, siendo que, al ser despertado vio a su hermano tirado en un cuarto sangrando con un orificio e la cabeza, por lo que llamaron a la Policía; asimismo, dicho testigo describe al acusado como una persona un poco agarrada, de un metro setenta centímetros aproximadamente, medio trigüeño, frentón y de pelo corto, indicando que el lugar donde se encontraban tenía muebles, que su hermano llegó como a la una de la mañana del día cinco de octubre, que luego llegó su hermano Jhonny para llevárselos a su casa, quien les dijo que el acusado paraba llevándose máquinas tragamonedas, que no escuchó el disparo, pero que su hermano Luis le dijo que el acusado había disparado contra su otro hermano, finalmente al efectuarse la diligencia de reconocimiento físico del acusado, el testigo reconoció al acusado de entre cinco personas, manifestando que le parece que éste era, pero que su hermano Luis lo podría identificar plenamente.

Séptimo.-

El acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, capturado el diez de junio del dos mil cuatro, a nivel policial, **NIEGA** los cargos que se le imputan, indicando que es conocido como "Rulo" porque su pelo es ondulado y lo llaman así desde los diez años, no recordando haber cometido el hecho porque ese día estuvo en el cumpleaños de su hermano Carlos Falla Rivera, encontrándose totalmente ebrio ya que estuvo tomando hasta las seis horas del día seis de octubre del dos mil tres en un local alquilado con motivo de la fiesta; indica que el conocido como "Pollero" era su concuñado, pero que nunca lo ha frecuentado y las veces que se han encontrado era en la casa de su ex pareja, quien vivía a la altura del paradero cinco de "Huáscar" en San Juan de Lurigancho, cerca de su domicilio; que fue intervenido cuando preguntaba en una carpintería por madera para fabricar una carreta de emoliente; y que registra antecedentes judiciales y penales por Terrorismo y Traición a la Patria, del cual salió absuelto, así como por Parricidio, donde fue sentenciado a quince años de prisión, habiendo permanecido recluso durante cuatro años y medio en el Penal de Cañete, Lurigancho e Ica, para finalizar señalando que no sabe si realmente tiene culpabilidad en el hecho, ya que no tiene conciencia sobre el hecho.

Clase
C

recibirse su declaración inestructiva, el acusado **Walter Luis Falla Rivera**, **NIEGA** los cargos que se le imputan, señalando que no conoce el inmueble ubicado en la Manzana ciento cincuenta y ocho, Lote tres, Grupo diecisiete, Asentamiento Humano "Huáscar" – San Juan de Lurigancho, ni a los festigos ni al agraviado, y que en el mes de octubre del año dos mil tres vivía en el inmueble ubicado en la Manzana ciento treinta y cinco, Lote catorce, Grupo cinco, Sector A, "Huáscar", Canto Grande, San Juan de Lurigancho. Al ser preguntado por sus antecedentes, el mismo refirió que fue condenado como autor del delito de Parricidio por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima a quince años de pena privativa de libertad, habiendo obtenido su libertad por un beneficio, y que en dicha ocasión usó un arma de fuego, pero que ese hecho fue algo casual; agrega además que lo conocen como "Rulito" o "Rulo". En cuanto a los hechos que se le imputan, indica que no estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que ese día, cuatro de octubre del dos mil tres, se realizó el dieciocho años de su hermano Carlos Falla Rivera, en donde permaneció desde las once de la noche del día cuatro de octubre del dos mil tres hasta las siete de la mañana del día cinco de octubre, luego de lo cual fue llevado a su casa para que descanse hasta el día martes, siendo que su intervención se produjo cuando se encontraba en una carpintería, y que en la zona no es el único conocido como "Rulo", desconociendo porque motivo lo sindicaron como el autor de dicho hecho, indicando finalmente que el día en que fue puesto en la pared para el reconocimiento de los testigos, estuvo sólo, ya que no había nadie a su lado, reclamando este hecho a la policía, no habiendo estado presente ningún fiscal, considerándose inocente de aquello que se le acusa.

En el presente Juicio Oral, el precitado acusado ha señalado que es falso que haya estado en el inmueble donde se produjeron los hechos, toda vez que a esa hora se encontraba celebrando los dieciocho años de su hermano Carlos Falla Rivera, quien si bien cumplió años el veintisiete de setiembre, lo celebraron recién el cuatro de octubre porque así lo decidieron, habiendo libado licor con su familia y amistades de su hermano desde el cuatro de octubre hasta las seis o siete de la mañana; asimismo, señala que fue llevado a la Comisaría de Santa Elizabeth junto a un señor llamado Elio y su tío (en la sesión de fecha tres de abril del año dos mil ocho manifiesta que fue llevado con tres personas), que le dijo al policía que habían

PODER JUDICIAL

M. Sánchez
Dra. Marcela Gabriela Sánchez Villón
SECRETARIA
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reclusión

varios "Rulos" pero no sabe si estos investigaron, y que unos familiares del occiso le dijeron que los testigos no estaban seguros si era él, que uno no lo reconocía y el otro no estaba seguro, siendo falso que viva por el Paradero ocho de "Huáscar", habiendo sido intervenido por su apelativo, y no por su nombre o por el homicidio.

III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA:

Octavo.-

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de hecho o de una cosa³ y sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva⁴. Asimismo, la prueba indiciaria⁵ consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado (es decir el denominado indicio⁶), y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

Noveno.-

Habiéndose delimitado las imputaciones y los fundamentos de éstas, debemos de precisar que el proceso penal busca la verdad judicial, material y normativa construida sobre la base de un método constituido por reglas y procedimientos que disciplinan la comprobación de la verdad⁷; Sin embargo, la recopilación de los medios de prueba (de cargo o descargo) requieren necesariamente de valoración, a efectos de que éstas constituyan pruebas; la valoración es realizada en el proceso Penal Contemporáneo a través del sistema de la libre convicción (denominada también sana crítica), donde se permite a los Jueces la más plena libertad de convencimiento con la salvedad que

³ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA. Lima, 2004, p. 639

⁴ Caferata Nores, J. La prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Desalma; 1986; p.3.

⁵ MIXAN MASS, Florencio. Prueba Indiciaria. BGL. Trujillo- Perú, 1995, p. 22.

⁶ Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el thema probandum. MIXAN MASS, Florencio. Ob.Cit., p.25.

⁷ SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. T. II, Grigley. Lima, 2006, pág. 896.

conclusiones reflejadas en la sentencia sean fruto racional de las pruebas en las que se apoye. Por tanto, la única posibilidad que justifica una sentencia condenatoria es cuando se haya alcanzado la certeza de la realización de los hechos y de la culpabilidad del acusado, constituyéndose un convencimiento pleno por la certeza obtenida.⁸ Por ello, "El proceso penal de un Estado de derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado".⁹

Décimo.-

William César Córdova Riveros, quien no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, presentó como causa de muerte: "Contusión y laceración encefálica, herida penetrante (cero uno) craneo encefálica", consignándose como agente causante: "Proyectil de arma de fuego", conforme se advierte del Certificado de Necropsia número tres mil seiscientos diecisiete guión dos mil tres realizado con fecha cinco de octubre del dos mil tres por el Instituto de Medicina Legal del Perú, obrante a fojas veinte, el mismo que fue ratificado por los médicos legistas Carlos Alberto Mendoza Quispe y Félix Antonio Briceño Iturri, quienes señalan que el disparo fue ocasionado a una distancia menor a treinta centímetros, quedando como prueba de ello un tatuaje de un radio de cuatro centímetros. Debe señalarse además, que conforme lo ha determinado el Laboratorio de Toxicología en el Protocolo de Análisis número dc cero cero tres cero tres cero uno ocho siete cinco tres - Dosaje Etílico, el citado agraviado presentó como porcentaje de alcoholemia, dos coma setenta y un gramos de alcohol por litro de sangre. Finalmente, es necesario indicar que a la fecha no ha sido inscrita la Partida de Defunción del precitado agraviado en los archivos de defunciones de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, al no haberse acreditado la identidad del mismo, ya que no se encuentra inscrito en el Registro

⁸ MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal Argentino. T. I, Hammurabi. Buenos Aires, 1986, p. 496.

⁹ Muñoz Conde, Francisco; "La búsqueda de la verdad en el proceso penal"; Editorial Hammurabi, 2ª Edición; pág. 117.

PODER JUDICIAL

Guilford
 Dra. Maribel Gabriela Sánchez Villón
 SECRETARIA
 Tercera Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Reos en Cárcel

Nacional de Identificación y Estado Civil.

Décimo Primero.-

Que, a fojas veintinueve obra el Dictamen Pericial de Balística Forense número dos mil ciento ochenta y uno diagonal cero tres, donde se describe que el agraviado William César Córdova Riveros presenta una herida "de curso penetrante, ubicada en la región temporal izquierda, situada a tres centímetros por arriba de la proyección de la línea horizontal de incisión superior auricular y a doce centímetros a la izquierda de la línea media posterior, de tres coma cinco por uno coma cinco centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego calibre no precisable, con una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, la misma que presenta características de disparo a corta distancia (zona de chamuscamiento)", la misma que fue ratificada en la sesión de audiencia de fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho, donde ambos peritos ratificaron el contenido de su dictamen, indicando que por las características del disparo, el agresor debió haber estado a la izquierda del agraviado, en una posición más alta, en un nivel superior pero a corta siendo posible que el disparo haya sido efectuado cuando la víctima se haya estado retirando. Debiéndose tener presente, al respecto, que según el protocolo de necropsia de fojas ciento treinta y seis, el agraviado medía un metro con cincuenta y ocho centímetros, mientras que el acusado mide aproximadamente un metro con sesenta y siete centímetros (ver fojas setenta y uno).

Décimo Segundo.-

Que, por otro lado, obran las actas de Reconocimiento Físico a fojas ^{57/58} cincuenta y siete a cincuenta y ocho, y de fojas ^{59/60} cincuenta y nueve a sesenta, donde los testigos Jhonny Edgar Córdova Riveros y Luis Córdova Riveros respectivamente, describen al sujeto conocido como "Rulo" como una persona de treinta años de edad aproximadamente, estatura alta, de un metro con setenta centímetros aproximadamente, crespo, pelo corto, y que siempre camina llevando puesta una gorra tipo visera, siendo que los precitados testigos reconocen sin trar duda alguna al acusado **Walter Luis Falla Rivera** en una rueda de cuatro

Quintero
Xmas

personas, diligencia que fue llevada a cabo contando con la presencia representante del Ministerio Público, razón por la cual las actas cuya tacha pretende la defensa del acusado **Walter Luis Falla Rivera** mantienen su valor probatorio, debiendo la Tacha propuesta por la defensa ser declarada Improcedente.

Décimo Tercero.-

Que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, los nombrados que corroboran la acusación fiscal en cuanto al acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** son los siguientes: a) la uniforme y persistente sindicación efectuada por los testigos Luis y Alex Dioniciano Córdova Riveros, quienes han señalado haber visto ingresar al acusado con un arma de fuego, mientras que el primero de los nombrados ha agregado a ello, que ha visto al acusado cuando le disparó a su hermano, y que luego de ello fue agredido con la misma arma; b) asimismo, con las manifestaciones de los testigos Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado, quienes reconocieron a nivel policial al acusado; refiriendo inclusive Johny Edgar que tenían conocimiento que "Rulo" estuvo en la cárcel por haber matado a su papá, hecho que es aceptado por el acusado y se corrobora con la ficha de antecedentes de fojas trescientos veintiocho; c) con el mérito de las actas de reconocimiento de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, y de fojas cincuenta y nueve a sesenta, habiéndose también referido que lo conocen por que acostumbraban a robar con el conocido como "pollero" y frecuentar el paradero cinco de Huáscar, hecho también aceptados por el acusado, al señalar que conoce a "Pollero" y que su ex pareja vive a la altura del paradero cinco de Huascar, cerca a su domicilio (paradero ocho) (ver fojas sesenta y cinco, sesenta y seis).

Décimo Cuarto.-

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es de concluir que existen dichos discrepantes entre los involucrados, por lo que corresponde al colegiado analizarlos ponderadamente en atención a las pruebas acopiadas como al principio de inmediación, estableciendo con claridad los hechos, verificándose así que el hecho investigado aconteció de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL

Manuel G. Sánchez Villón
SECRETARIA
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHINA

... horas del día 04 de Octubre del 2003, Jesús Meléndez Alvarado "Orejita", un sujeto no identificado, Alex Dioniciano y Luis Córdova Riveros empezaron a tomar licor en la casa del primero, ya que éste había ayudado a llenar unas columnas en la casa de la familia Córdova Riveros (declaración de Jesús Meléndez). Con el paso de las horas se retiró "Orejita". A las 03:00 horas del día 05 de Octubre del 2003, Luis Córdova Riveros sale con un amigo a comprar más licor, cuando ve al acusado Walter Luis Falla Rivera "Rulo" con un arma de fuego y en compañía de una fémina, percatándose que éstos ingresaban al inmueble donde se encontraban bebiendo licor. En ese momento llegó Jhonny Edgar Córdova Riveros para llevarse a sus hermanos a descansar, advirtiéndole a su vez que "Rulo" ingresaba al inmueble premunido de un arma y en compañía de una fémina, por lo que regresa y le dice a su hermano Alex Dioniciano que "Rulo" había ingresado al inmueble, pero que no se meta con él porque éste era medio loco, sin embargo, éste ya lo había visto ingresar. Acto seguido trata de llevarse a sus hermanos, pero como éstos se encontraban mareados, y ante la insistencia de su esposa que lo había seguido hasta el inmueble, regresó a su vivienda, donde le informó este hecho a su cuñada Olga, quien envió al agraviado William César Córdova Riveros para que éste recoja a sus hermanos. Al llegar al inmueble de Jesús Meléndez Alvarado, el agraviado comenzó a beber con sus hermanos Luis y Alex Dioniciano, y con Jesús Meléndez, siendo que por cansancio y por el licor que había bebido, Alex Dioniciano se quedó dormido en un sofá. Al promediar las 05:00 horas, el agraviado escucha unos ruidos en una de las habitaciones, por lo que se dirige a cerciorarse de lo que ocurría (manifestación de Luis Córdova Riveros de fojas sesenta y uno a sesenta y dos). En ese momento se escucha que el acusado y el agraviado comienzan a discutir, sale la chica de la habitación y se oye un disparo, por lo que Luis Córdova Riveros se dirige a ver que había sucedido, encontrándose con el acusado, quien lo agrede con el arma y sale del inmueble amenazando a los presentes. Luego de ello, Luis Córdova Riveros va en busca de su hermano William, encontrando su cuerpo inerte y en medio de un charco de sangre, tendido en el piso de la habitación donde había estado el acusado; inmediatamente, se dirige a despertar a su hermano Alex Dioniciano y tras informarle que "Rulo" había matado a su hermano William, se dirige a su domicilio a contarle a sus familiares sobre lo sucedido.

Quinto
Ch. G.

Décimo Quinto.-

Que, en cuanto a la identidad del acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** se si bien el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al no ser compatible su muestra individual dactiloscópica con ninguna de las que obran en su archivo, sin embargo, realizada la búsqueda en el Archivo de Inculcados DIVIDCRI - DIRCRI, se obtuvo como resultado Positivo: Registra antecedentes como WALTER LUIS FALLA RIVERA, con Reg. Central número dos nueve tres nueve tres nueve, correspondiéndole su clasificación dactilar a un Bidello Extradello, conforme se puede apreciar del Dictamen Pericial Dactiloscópico número ochocientos cincuenta y dos DEPMON, obrante de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco. Asimismo, se acredita su identidad con la Partida de Nacimiento obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, donde se indica que el acusado **Walter Luis Falla Rivera** nació el catorce de mayo del año mil novecientos setenta y dos en la ciudad de Lima, siendo sus padres Jaime Falla Rivera y Judith Rivera Bustamante.

Décimo Sexto.-

Que, asimismo, el acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** registra Antecedentes Penales por el delito de Parricidio, siendo condenado por la Primera Sala Penal de Lima a quince años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que debió cumplir hasta el quince de febrero del dos mil trece, habiendo obtenido su libertad al concedérsele el beneficio penitenciario de Semilibertad el veinticuatro de agosto del dos mil dos, conforme se puede corroborar a fojas ciento ocho, trescientos veintisiete y trescientos veintiocho.

Décimo Séptimo.-

Juicio de Subsunción:

La Fiscalía encuadra su acusación en las figuras comprendidas en el artículo ciento seis y en el inciso cuarto del artículo ciento ocho del Código Penal, siendo la mínima pena aplicable la de quince años, solicitando el Ministerio Público, **Veinte años** de pena privativa de la libertad. Habiéndose en el presente caso utilizado un

PODER JUDICIAL

Maribel Gabriela Sánchez Villón
SECRETARIA
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reg. Carcel

arma, con el que inclusive golpeó a Luis Córdova Riveros, siendo que el uso del arma por su propia naturaleza importa peligro para las personas que estuvieren en el lugar.

Décimo Octavo.-

Consecuencias del delito.-

Siendo así, al corresponder la acción realizada con la descripción típica del mencionado inciso y artículo, siendo su acción contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna limitación o disminución de sus capacidades, siendo por el contrario dueño total de sus capacidades para actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no habiéndolo hecho, por lo que estando a las pruebas señaladas en los considerandos precedentes, procede declararlo culpable del acto ilícito cometido.

Décimo Noveno.-

Para los efectos de fijarse la pena a imponerse, es de tener en cuenta, conforme a lo señalado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la condición personal del encausado, no siendo la primera vez que es condenado como autor de un delito doloso, e incluso venía gozando de un beneficio penitenciario al momento de ocurridos los hechos. Asimismo, es de tener en cuenta que "las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer"¹⁰; finalmente, como el mismo Tribunal Constitucional ha señalado, "la condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que esté restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que

¹⁰ Sentencia Sala Penal Corte Suprema. Exp. 290-2004, 25-05-2004. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Numeral 081. Gaceta Jurídica S.A. pág. 180

17 452
Cuarenta y seis
Cincuenta y siete

motivara su aplicación, nunca enervará o derogará el núcleo fundamental de la persona, su dignidad"¹¹.

Vigésimo.-

De otro lado, para determinar el monto de la Reparación Civil, deberá tenerse en cuenta la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así como la capacidad económica del acusado, de tal modo que el monto de la Reparación Civil satisfaga los fines resarcitorios que le son propios conforme lo previsto en el numeral noventidós del Código Penal; debiendo tenerse en cuenta que no se ha acreditado que el occiso haya tenido un trabajo conocido, ni que hubiera sido sostén de una familia.

Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis B, noventa y dos, **ciento seis, e inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal**, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA;**

FALLA:

DECLARANDO: INFUNDADAS las Tachas propuestas por la defensa del acusado **Walter Luis Falla Rivera**, contra las actas de reconocimiento obrantes de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, y de fojas cincuenta y nueve a sesenta; y,

CONDENANDO a WALTER LUIS FALLA RIVERA como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de William César Córdova Riveros; y como tal le **IMPUSIERON: DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene

¹¹ STC Nº 01429-2002-HC, FJ. 11.

18

sufriendo desde el veinticinco de junio del año dos mil siete, **vencerá el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco;**

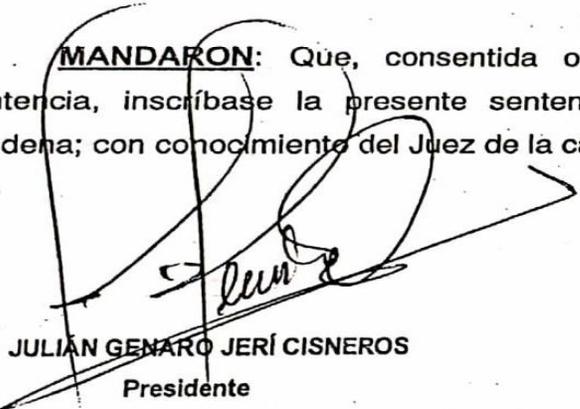
FIJARON: en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso agraviado William César Córdova Riveros;

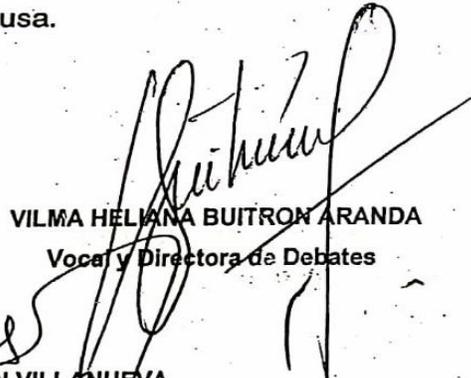
COMUNICARON: el tenor de la presente sentencia al A quo del Primer Juzgado Penal de Cañete, quien concedió el Beneficio Penitenciario de Semilibertad al sentenciado en el expediente signado con número mil doce guión noventa y ocho, quien deberá comunicar a esta Superior Sala Penal en la brevedad posible, la medida que tomará, para efectos del cómputo final de la pena;

DISPUSIERON: se oficie a la Oficina Nacional de Identificación Civil a fin de que inscriba debidamente al acusado:

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, inscribase la presente sentencia en los boletines y testimonio de condena; con conocimiento del Juez de la causa.

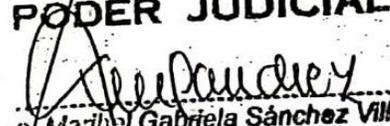
S.S.


JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS
Presidente


VILMA HELIANA BUITRON ARANDA
Vocal y Directora de Debates


MARÍA TERESA YNOÑAN VILLANUEVA
Vocal

PODER JUDICIAL


Maribel Gabriela Sánchez Villón
SECRETARIA
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE .11

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERÚ.

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 3883-2008

LIMA

-1-

~~Lima, veinte de abril de dos mil nueve.-~~

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Sócrates Mauro Zevallos Soto; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Waller Luis Falla Rivera contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del catorce de julio de dos mil ocho, que falla condenándolo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de William César Córdova Riveros, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fija en veinte mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el procesado Walter Luis Falla Rivera en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, alega: **i)** que en la sentencia no se ha tomado en cuenta a los testigos Luis Córdova Riveros y Jesús Melendez Alvarado, quienes sostuvieron que el sujeto conocido con el apelativo de "Rulo" es de tez morena, mientras que Jhonny Edgar Córdova Riveros, refirió que es de tez moreno claro, y Alex Dionisio Córdova Rivera, indicó que es de tez medio trigueño, no habiéndose puesto de acuerdo sobre el color de su tez; **ii)** que fue intervenido por tener el apelativo de "Rulo" y que en el Distrito de San Juan de Lurigancho -donde domicilia-, también hay otras personas que tienen ese apelativo; que, no se ha tomado en cuenta que la pericia practicada a su persona obrante a fojas ochenta y uno -respecto a restos de disparos por arma de fuego- dio resultado negativo en ambas manos -plomo, antimonio y bario-; asimismo, no se le incautó el arma de fuego con la cual se cometió el evento delictivo que se le atribuye; pese a ello, ha sido declarado culpable; **iii)** que el reconocimiento que hizo el testigo Luis Córdova Riveros en el juicio oral, no cumple con el requisito cualitativo, consistente en colocar a personas de similares características físicas -como lo establece la Ejecutoria Suprema del nueve de agosto de dos mil ocho-, y de igual forma se cumplió con este requisito en la identificación policial de fojas cincuenta y nueve y cincuenta y nueve v

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3883-2008

LIMA

-3-

con un arma de fuego en la mano y se dirigió al fondo de la casa, en esos instantes aparece mi hermano William César Córdova Riveros y por verificar que había otra persona, ingresa al cuarto y luego escuchó un disparo, al acercarme encuentro a mi hermano William tirado sobre el piso muerto (...); sin embargo, éste mismo testigo en su manifestación preliminar a fojas sesenta y uno -contradictoriamente- señaló: " (...) la persona que se le puso a la vista y responde al nombre Walter Luis Falla Rivera (a) "Rulo", es el mismo que participó en el homicidio de mi hermano William Córdova Riveros ..., él entró a la casa con una chica, y después de estar en el interior como dos horas, al salir sin motivo alguno disparó contra mi hermano que estaba tomando licor, pero previamente hubo una mentada de madre ...", ante tales contradicciones su relato inculpativo pierde fuerza probatoria, no reuniendo su testimonio los requisitos de coherencia y solidez -verosimilitud-; que, asimismo, el testimonio de Jhonny Edgar Córdova Rivera -hermano de la víctima-, quien en su manifestación policial de fojas doce señaló lo siguiente: " (...) mi señora madre me avisó que mis hermanos "Cholo" y "Alex" estaban tomando en la casa de mi amigo "Chus" y me mandó a recogerlos, es así que llegué a su casa y encuentro a mis hermanos en avanzado estado de ebriedad, intenté llevarlos, pero no logré mi objetivo y me retiré porque mi esposa llegaba detrás mío, en eso ví ingresar a la casa al conocido como "Rulo" acompañado de una chica, por lo que regresé para avisar a mis hermanos que había una persona que entró con un revolver y luego pasé a retirarme a mi casa para avisar a mi cuñada, y ésta le mandó a mi hermano "William", luego apareció mi hermano el "Cholo" llorando y me avisa que mataron a "William"; por tanto, este testimonio inculpativo carece de aptitud probatoria, por no contener una inculpativa directa y; por ende, no tiene aptitud para generar certeza y convicción. **Cuarto:** Que, de otro lado, a fojas diez obra la manifestación policial del testigo Jesús Melendez Alvarado (a) "Chus" quien ha señalado: " (...) estábamos tomando licor desde las once de la noche del día sábado cuatro de octubre de dos mil tres hasta las cinco de la

H/20

SALA PENAL PERMANENTE

N. N° 3883-2008

LIMA

-5-

ísticas física y a la intervención del representante del Ministerio...
 garantía de legalidad-, por lo que este extremo de la
 impugnación, desestimarse. Por estos fundamentos: **declararon HABER**
NULIDAD en la sentencia de de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del
 catorce de julio de dos mil ocho, que falla condenando a Walter Luis Falla
 Rivera como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la
 modalidad de homicidio calificado, en agravio de William César Córdova
 Riveros, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fija en veinte mil
 nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA**
ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Walter Luis Falla Rivera de la
 acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la
 modalidad de homicidio calificado, en agravio de William César Córdova
 Riveros; **MANDARON** archivar definitivamente la causa; **ORDENARON** su
 inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención
 dictado por autoridad competente, y se anulen los antecedentes policiales,
 penales y judiciales que se hubieren generado; **NO HABER NULIDAD** en los
 demás que contiene la propia sentencia y es motivo del recurso; y los
 devolvieron.-

S. S.

GONZALES CAMPOS R.O.

BARRIENTOS PEÑA

ROJAS MARAVÍ

ARELLANO SERQUÉN

ZEVALLS SOTO

SMZS/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

1.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN 716-2016 - HUANUCO

SUMILLA: “Las instancias de mérito no evaluaron, al momento de determinar la pena, que el procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval tenía dieciocho años de edad (responsabilidad restringida); tampoco consideraron la concurrencia de la bonificación procesal por confesión sincera. Por ello, el recurso de casación propuesto por este procesado es parcialmente estimado. Se acreditó la responsabilidad penal de los procesados en la comisión del delito de

homicidio calificado, en su condición de coautores, debido a que ambos acusados tenían dominio funcional de hecho, aportaron al resultado típico y tuvieron el objetivo común de perpetrar el delito; además, obran en autos suficientes pruebas de su responsabilidad y el Colegiado Superior fundamentó su decisión. De modo que, en estos extremos, corresponde desestimar los recursos de casación propuestos”.

2.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 400-2018 - CUSCO

SUMILLA: “Las normas penales que establecen los mecanismos para la determinación judicial de la pena tienen naturaleza sustantiva. En su aplicación rige el principio tempus commissi delicti y, por tanto, no son retroactivas, salvo la excepción prevista en el artículo 6 del Código Penal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. ii) Al surgir un conflicto de leyes penales en el tiempo y la posibilidad de aplicar retroactivamente este mecanismo de determinación de pena, subyacen deberes de control jurisdiccional y actuación tanto para el juez como para las partes procesales. iii) La mera alegación de perjuicio no genera estado ni determina la nulidad del razonamiento que establece el giro punitivo”.

3.

LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL FISCAL COMO LÍMITE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.**RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU****SALA PENAL TRANSITORIA****CASACIÓN 167-2018 - LAMBAYEQUE**

SUMILLA: “El inciso 3, artículo 397, del Código Procesal Penal impide al juez imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público, lo cual presupone que la pena solicitada sea la legalmente prevista. Se trata de una congruencia cuantitativa y tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal. La excepción a esta regla se presenta si el fiscal solicitó una pena por debajo del mínimo legal sin que exista una causa justificada de atenuación (como la tentativa, por ejemplo). Tal excepción no faculta a que el juez pueda desvincularse del quantum de reducción punitiva estimado por el fiscal si se encuentra dentro de las márgenes de razonabilidad. En este caso, por el delito de tentativa de

homicidio calificado, la fiscal solicitó una pena de diez años de pena privativa de la libertad sustentado en la presencia de dicha causal de disminución de punibilidad. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado sin la debida motivación impuso una pena superior de once años y tres meses por no encontrarse conforme con el quantum de reducción aplicable. En consecuencia, no se observó lo dispuesto en la norma procesal ya mencionada. Asimismo, se advierte que en el delito de lesiones dolosas graves se aplicó una agravante específica que no se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho punible, por lo que se afectó el principio de legalidad penal”.

4.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 186-2019 - JUNIN

SUMILLA: “El motivo casacional material, referido al error de comprensión culturalmente condicionado y a la responsabilidad restringida, para ser amparado, debe fundarse en la existencia de una pericia antropológica y en la necesaria aplicación del artículo 22 del Código Penal. La sentencia de vista omitió aplicarle la eximente imperfecta referente al retardo mental leve del acusado (que se prevé en el artículo 21 del Código Penal) por lo que corresponde amparar este extremo del recurso”.

5.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN 669-2016 - AREQUIPA

SUMILLA: “La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste

en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida. Por su parte, en la alevosía el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo”.

6.

**HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA PORQUE LA VICTIMA SE ENCONTRABA
EBRIA**

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N°866-2018 - LIMA

SUMILLA: “La naturaleza del homicidio alevoso constituye el aprovechamiento de una ventaja del homicida sobre el agraviado, la cual versa respecto a los medios, modos o forma para asegurar la ejecución del delito. No es parte de la ratio essendi de la alevosía el empleo de un arma de fuego luego de un altercado personal. ii) La aberratio ictus supone una confusión en el objeto de la acción por otro, la cual no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio persiste y no varía. El resultado no ha sido más ni menos grave: por tanto, el error no es relevante para que el procesado Daniel Calderón Egúsquiza mantenga su condena por homicidio simple, ello a partir del resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido independientemente de su origen”.

7.

HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y «ABERRATIO ICTUS»**RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU****SALA PENAL TRANSITORIA****RECURSO DE NULIDAD N°1430-2014 - CUSCO**

SUMILLA: “Variación del delito de parricidio al asesinato. - El hecho no tipifica el delito de parricidio porque para que se presente el supuesto de –convivencia- se requiere dos años de convivencia. Tal hecho se subsume en el delito de homicidio calificado por alevosía, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro, la sorprendió y en base a su superioridad física, la atacó con un arma blanca, causándole severas lesiones que ocasionaron su muerte”.

8.

HOMICIDIO: REPARACIÓN CIVIL DEBE TOMAR EN CUENTA EL DAÑO CAUSADO A LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA**RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU****SALA PENAL TRANSITORIA****RECURSO DE NULIDAD N° 1169-2017-JUNIN**

SUMILLA: “Ante ese escenario, es evidente que en el marco de un homicidio culposo, en el que la víctima dejó en orfandad a cinco hijos, la exigencia que impone el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a la disconformidad y acreditación del daño se encuentra superada; sin embargo, esto fue inobservado por el juez de primera instancia, quien con poca diligencia soslayó la pretensión de la víctima y el evidente daño a los familiares y, por sobre todo, el valor incalculable de la vida. Se trata, en

consecuencia, de un caso de aplicación formal de la norma que afecta el derecho a la tutela procesal de la víctima”.

9.

**HOMICIDIO: INDICIO DE HABERSE DADO A LA FUGA ES INSUFICIENTE PARA
CONDENAR**

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N° 864-2018 - ANCASH

SUMILLA: “Insuficiencia probatoria. Conforme al esquema de valoración desarrollado, la prueba de cargo es insuficiente para acreditar, sin atisbo de duda razonable, alguna intervención punible del acusado en la fase ejecutiva del delito imputado en su contra. Los hechos afirmados de modo directo, a través de la prueba personal, no poseen características de fiabilidad, congruencia y suficiencia sobre el accionar delictivo del imputado. En consecuencia, corresponde ratificar la sentencia absolutoria”.

10.

**HOMICIDIO Y PRUEBA INDIRECTA (INDICIOS CONCOMITANTE, DE MÓVIL Y DE
OPORTUNIDAD RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU**

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N°1253-2018 – LA LIBERTAD

SUMILLA: “La responsabilidad penal de la recurrente está acreditada a través de la configuración de los presupuestos de la prueba indiciaria, lo cual es suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia”.

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

Se define **al homicidio** o denominado también asesinato, según el Código Penal Peruano estipulado en el “artículo 108, menciona que es un delito contra la vida humana, de carácter doloso, consiste en matar a una persona por las siguientes circunstancias: ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

(...) “En la edad media, con el derecho germánico prevaleció la tendencia de castigar el homicidio con penas privadas. Al surgir el derecho canónico, apoyado en el Derecho Romano se hizo la distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose este a su vez en homicidio calificado y simple, castigándose con pena pecuniaria al homicidio simple y con pena de muerte al homicidio calificado”.

1. En el delito de Homicidio el Bien Jurídico protegido es la vida, tal es el caso que varios autores opinan respecto. Para **Pardo Saldarriaga, (2017)**, “la vida no solo se ha consolidado como el principal derecho de todo ser humano, sino también como el bien jurídico de mayor significado, tutela y reconocimiento en los convenios internacionales de Derechos Humanos. La protección penal de la vida humana se proyecta entonces como un mecanismo legal que garantiza la continuidad de ese proceso biológico y sociológico”.
2. Para **Salinas Siccha, (2018)**, “el contenido del original artículo 108 del Código Penal, fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 896 del 24 de mayo de 1998 que elevó el mínimo de pena a los asesinos de quince a veinticinco años y

agregó en el primer inciso la agravante el matar -por placer- y también trasladó a la modalidad "por veneno" del inciso 3 al inciso 4 originando un cambio en el concepto de esta modalidad delictiva. Luego, por Ley N° 27472 del 05 de junio de 2001 se volvió al texto original en cuanto al margen del mínimo de pena, pero el agregado en el primer inciso de la modalidad del matar "por placer" no se ha modificado. Igual ha ocurrido con el cambio de ubicación de la modalidad del matar -por veneno-, la cual se ha quedado en el inciso 4, es decir, como explicaremos más adelante, actualmente para configurarse el asesinato -por veneno-, el actuar del agente además debe poner en peligro la vida o la salud de otras personas”.

3. Señala **Makino, (2016)** “en su tesis que el delito de homicidio tiene larga data (que sería extenso relatar), basta recordar anecdóticamente la muerte de Huáscar por encargo de su hermano Atahualpa en la lucha fratricida por el poder incaico. En el poder colonial, las muertes horrendas de Túpac Amaru; en la época emancipadora, las muertes de los precursores de la Independencia (Olaya). Hace poco nomás, los peruanos hemos vivido una época muy violenta con la subversión, cuyas secuelas son más marcadas en el interior del país”.
4. Para el autor Villavicencio Terreros, (2018) sostiene “que el tipo legal del homicidio calificado incluye diferentes circunstancias que son consideradas por el legislador susceptible de mayor punibilidad. Es suficiente la presencia de una de ellas (ferocidad, lucro, etc.) para aceptar la tipicidad de la conducta. En cuanto al fundamento de la agravación de la pena prevista para esta figura existe polémica. Algunos consideran que se justifica en función de la mayor peligrosidad del agente, de la mayor culpabilidad por la maldad o perversidad de la intención criminal o de los medios utilizados, o en la mayor antijuricidad. El autor considera que la mayor penalidad de este tipo legal está en función de las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto, y otra por una culpabilidad más grave”.

(...)“También precisa que es un aspecto bastante discutido, establecer si el delito de asesinato es autónomo o dependiente del homicidio. Para algunos autores, el asesinato es un delito autónomo del homicidio simple y para otro una figura agravante de este. Sin embargo, con la finalidad de contar con la menor cantidad de tipos penales básicos, se ha configurado el asesinato como un tipo derivado del homicidio simple. En la actualidad, la posición dominante considera que se trata de homicidio agravado, en la práctica, ello tiene cierta trascendencia en diversos ámbitos, especialmente en materia de participación. En efecto, si se entiende que el asesinato es un delito plenamente autónomo, en principio todos los partícipes deberían responder por el mismo delito (unidad del título de imputación)”.

5. Siguiendo con la reseña de los autores, tenemos que: **Rojas, Gálvez, & Delgado, (2017)** “éstos sostienen que es bastante debatido el tema relativo a la autonomía del delito de asesinato, existiendo, sobre todo en nuestro medio, dos posturas al respecto, una que niega su autonomía y otra que la firma. Sin embargo, los autores adoptan la posición de postura de que el asesinato constituye un tipo derivado (cualificado) del tipo de homicidio, que por lo demás es la posición que ha asumido en forma unánime nuestros operadores jurisdiccionales cuando han tenido la oportunidad de pronunciarse; a partir de ello, se puede asumir que no tendría una autonomía propia; sin embargo, se puede apreciar que tiene características que le dan cierta identidad que lo diferencia del delito de homicidio simple, lo que justifica su configuración y tratamiento distinto”.

En opinión del autor, “el fundamento de agravación de esta circunstancia cualificante, reside en un mayor contenido de culpabilidad del proceso de motivación, que determina al sujeto a causar la muerte de alguien en atención al beneficio lucrativo que pretende alcanzar; con lo que evidencia un desprecio por la vida humana, a tal punto que la pone por debajo de su avidez pecuniaria, revelando una personalidad especialmente peligrosa. Asimismo, el lucro perseguido por el

homicida puede ser para sí o para un tercero, tal como lo admite la doctrina de modo unánime. En el caso de concurrencia de otros móviles, para calificar el homicidio, el móvil lucrativo debe ser el preponderante para desencadenar la resolución delictiva del sujeto activo; por ello, no se presentará esta agravante cuando el agente antes del ofrecimiento, ya estaba decidido a realizar el hecho delictivo o este decide cometer la acción por otros móviles; pues, debe existir una relación o correspondencia directa entre el móvil y la muerte ocasionada”.

6. La opinión de **Carrasco Andrino, (2012)**, “sobre el homicidio y el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. Una minoría lo identifica con la capacidad de autodeterminación del sujeto, de modo que no se protege sólo la realidad biológica de la vida, sino también las facultades de decisión y disposición que conlleva dicha realidad como un todo. Esta distinta concepción tiene que ver con la disponibilidad del bien jurídica vida”.

“El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad”.

7. La academia de la Magistratura, (2014) “en su publicación sobre delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, señala que el legislador en el artículo 108° del Código Penal se han considerado varias modalidades de homicidio calificado, dentro de ellas se encuentra las que se refieren al móvil, dentro de la cual se encuentra a su vez el Homicidio por ferocidad: Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la

culpabilidad del agente”. Homicidio por lucro: Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar) y el caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio). El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del individuo”.

8. “A primera vista la crítica a la que puede ser sometida la norma bajo comentario es el haber incurrido en un pernicioso casuismo que atiborra, de manera exagerada, cada uno de los ahora cinco incisos del Art. 108. Si se somete al tipo penal asesinato a un examen comparativo con otras figuras similares del Derecho Comparado, como es el caso del asesinato en la legislación española, se puede advertir una notable diferencia en el contenido y circunstancias tratadas en cada codificación. Así, mientras nuestra legislación registra trece circunstancias, la legislación española sólo registra tres como son: la alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento” **Castillo Alva,(2012)**. “Por otra parte, el legislador penal debe tener presente que, en la configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo. Para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Esta labor de selección, como toda tarea de esta índole, requiere un profundo y exhaustivo trabajo de depuración que no sólo contemple la imperiosa necesidad de mantener una figura delictiva de extremo reproche jurídico y de máxima gravedad social. Señala Castillo Alva, **(pág. 368 y 369)** que debe verse que no toda modalidad de matar se debe recoger en el asesinato, sino sólo aquellas conductas intolerables que reflejen la más intensa dañosidad social”.

“La Ley N° 28878, establece sanciones severas para quienes lesionen gravemente o

asesinen a magistrados y miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas. Así, la citada norma modifica los artículos 108, 121 y 367 del Código Penal, estableciendo de manera expresa penas de cárcel de hasta quince años para quienes asesinen a un militar, policía, juez o fiscal en el cumplimiento de sus funciones y de hasta doce años para quienes lesionen gravemente a una de estas autoridades”.

9. Para el especialista en derecho penal Germán Small Arana, (2006), “esta ley coadyuvará a que las órdenes judiciales se cumplan oportuna y adecuadamente, por cuanto advierte que evitará que personas o grupos inescrupulosos fuertemente armados impidan con actos vandálicos la ejecución de las mismas para retardar la administración de justicia. En su opinión, la norma también tiene razón de ser, tras haberse observado en nuestro país bloqueos de carreteras mediante el uso de objetos contundentes que incluso eran utilizados para afectar a los miembros del orden”.

10. A criterio del vocal superior **José Antonio Neyra Flores**, “la disposición no incorpora ninguna nueva modalidad delictiva, pues advierte que ya el artículo 108 del Código Penal consagraba la posibilidad de agravar las penas para quien mediante un homicidio busca cometer otro delito, como el de sustraerse de proceso penal o el de evitar que se determine su responsabilidad penal en otro asunto”.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

Fluye de los actuados policiales (**investigación preliminar**) que con fecha 05/10/2003 aproximadamente a las 5:00 am “en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado, Luis, Alex Dionisiano y Johnny Edgar Córdova Riveros se encontraban libando licor desde la noche anterior en el inmueble sito en la manzana 158 lote 3 grupo de 17 asentamiento humano Huáscar San Juan de Lurigancho, quienes se dirigieron al fondo de esta, a una de las habitaciones, en dichas circunstancias” ingresa la víctima William César Córdoba Riveros quien vino a buscar “a sus hermanos Luis ,Alex Dionisiano, Jhonny Edgar, quien dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera, quién disparó con un arma de fuego contra este último causándole la muerte como como así se aprecia del certificado de necropsia de fojas 20, luego tal hecho el denunciado se dio a la fuga amenazando a los ocupantes de dicho inmueble con el arma que había empleado para causar la muerte del agraviado, así se tiene como sustento la imputación indicios razonables de la materialización del delito denunciado”, toda vez que de las “actas de reconocimiento llevadas a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, las personas de yoni César y Luis Córdoba Riveros testigos presenciales de los hechos, sindicaron a la persona de Falla Rivera como autor del homicidio de su hermano, cuya fotografía obra a fojas 48 y 49 del expediente”.

Mediante denuncia N°292-2004 del 07/07/2005, el señor Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra “W. Luis falla Rivera por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de William César Córdoba Rivero de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 5°, 9°, 11° inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio público Decreto Legislativo N°052”.

Que el “suceso denunciado se encuentra previsto y penado como ilícito penal por el artículo 106 inciso cuatro del artículo 108 del Código Penal y estando a que sea individualizado a su presunto autor y no estando prescrita la acción penal es pertinente proceder conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales”, por lo que expuesto se dispone “**ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VÍA ORDINARIA** contra Luis Walter Falla Rivera por ser presunto autor del **Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado** en agravio de William César Córdova Rivera, respecto a la situación procesal del encausado es del caso anotar que contra él existen suficientes elementos de juicio que lo vinculan a la presunta comisión de los hechos que se le imputan; como es el caso de las declaraciones preliminares de los testigos presenciales, así como de las instrumentales del protocolo de necropsia del occiso dictamen pericial emitido por la dirección de criminalística y balística forense y por la forma; modo de la realización del evento delictivo; superior a los cuatro años de privación de la libertad atendiendo a que el imputado a la fecha cuenta con antecedentes policiales conforme fuera bien verificado en sede policial, resulta razonable concluir que existen suficientes elementos de juicios de que el investigado pretende eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria por estos criterios se impone al mencionado procesado mandato de detención para que proceda la captura de dicho procesado y sea puesto a disposición, para que se reciba su declaración instructiva”.

“Con la facultad que confiere el inciso 4° del artículo 92° del Decreto Legislativo 52°, la Fiscalía Superior Penal formula acusación contra Walter Luis Falla Rivera, por el **Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado**, y en aplicación de los artículos 23°, 45°, 46°, 92°, 122°, 106° con la agravante del inciso cuatro del artículo 108 del Código Penal solicita se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le condene al

pago de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el procesado a favor de los herederos legales del agraviado”.

“La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos conreos en Cárcel, es la que administra justicia a nombre del estado y conforme a ley quien FALLO condenando a Walter Luis Córdova Rivera como autor del **Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado**, a la pena privativa de la libertad de 18 años y fijaron el monto de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil; por los fundamentos siguientes: la uniforme y persistente sindicación de los testigos Luis y Alex Dioniciano Córdova Rivera, quienes han señalado haber visto ingresar a ingresar a la pisado con un arma de fuego mientras que el primero de los nombrados agregado a ello que ha visto al acusado cuando le disparó a su hermano y luego de ello fue agredido con la misma arma Asimismo con las manifestaciones de los testigos Johnny Córdoba Riveros y Jesús Meléndez Alvarado quienes reconocieron a nivel policial al acusado, refiriendo inclusive Johnny Edgar”, que tenía conocimiento que “RULO”, estuvo en la cárcel por haber matado a su papá, hecho que es aceptado por el acusado y se corroborado con la ficha de antecedentes de forja 328, con el mérito de las actas de reconocimiento de fojas 57 a 58 y de fojas 50 y 9 a 60 “habiéndose también referido que lo conocen porque acostumbraban a robar con el conocido como –pollero- y frecuentar el paradero 5 de Huáscar, hecho que también es aceptado por el acusado al señalar que conoce al pollero y que su ex pareja vive a la altura del paradero 5 de Huáscar, cerca su domicilio paradero 8, por lo que corresponde al colegiado analizarlos ponderadamente en atención a las pruebas acopiadas como el principio de inmediación, estableciendo con claridad los hechos, verificándose así, como aconteció el hecho investigado”.

La Sala Penal Permanente después de un exhaustivo análisis considera que el testimonio de Jhonny Edgar “no contiene una sindicación directa y su contenido incriminador carece de aptitud probatoria, por no haber concurrido a rendir su declaración en sede judicial ni en juicio oral, por consiguiente su relato factico no reúne los requisitos de persistencia y solidez, no acreditándose mínimamente corroborado con otras acreditaciones periféricas, toda vez que los testigos de Alex Dionicio señala en audiencia de juicio oral que se encontraba dormido y fue despertado por su mama o hermano, encontrando a su hermano Willam tirado en el suelo sangrando, siendo ello así es de concluir que la actividad probatoria es deficiente, por tanto insuficiente para acreditar la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, no habiendo desvirtuado la presunción de inocencia del imputado, por no existir en autos elementos incriminatorios que poseen un contenido indiscutible acusatorio existiendo únicamente datos referenciales de los que sólo se desprenden razonablemente la responsabilidad penal del procesado teniendo en cuenta que no se encontró el arma homicida y el dictamen pericial de balística de restos de disparos de arma de fuego practicado al procesado dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario, finalmente en relación a las tachas formuladas por la defensa del procesado contra las actas de reconocimiento personal sus fundamentos carecen de asidero fáctico y legal atendiendo a que se realizó previa descripción de las características físicas y a la intervención del representante del Ministerio público como garantía de legalidad por lo que este extremo de la impugnación debe desestimarse”.

Por estos “fundamentos declararon **HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA** de fecha 14/07/2008, que falla condenando a Walter Luis Falla Rivera como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de William César

Córdova Rivera, **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON**, de la acusación fiscal a mandaron archivar definitivamente la causa y **ORDENARON** su inmediata Libertad”.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).

Haciendo un simple análisis podemos apreciar que el código de procedimientos Penales de 1991, tenía muchas falencias empezamos pues así a dilucidar la etapa de la investigación preliminar, el hecho ocurrió en octubre del 2004, han pasado 3 años para recién llevar a juicio oral al procesado, la etapa de la investigación se ha prolongado por años mientras tanto uno de los testigos clave y dueño del inmueble donde sucedieron los hechos desapareció yace en Argentina, estas negligencias cometidas conllevaron a que hasta la fecha no se supiera que es lo que paso en realidad el pasado cinco de octubre del 2004 en el inmueble del señor Jesús Meléndez hoy prófugo, pese a que tenía conocimiento del proceso y que debía presentarse a declarar y aclarar la relación que tenía con el apodado “RULOS” y por qué en su declaración policial menciona al “procesado como presunto autor del delito”, que relación tenía el acusado y este testigo no habido, nunca se sabrá con certeza lo sucedido; y el crimen quedo impune, un vez más nos damos cuenta que la vida es lo menos importante, y que pese a ser un bien jurídico protegido parece ser poco importante para los administradores de justicia.

XIV. BIBLIOGRAFÍA

- Abastos, M. (2001). Derecho Penal, Parte Especial.
- Arana, G. S. (18 de agosto de 2006). *Diario Oficial el Peruano*.
- Carrasco Andrino, M. (22 de octubre de 2012). *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*. Obtenido de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/24806>
- Castillo Alva, J. L. (2012). *"El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales"*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Garrido Montt , M. (2010). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. III)*. Chile: Juridica.
- Magistratura. (2014). *Revista de la Academima de la Magistratura*.
- Makino, Z. H. *El delito de Homicidio Calificado y las Ineficases Formas de Proteccion Funcional. El caso del Distrito de Lurigancho*. Universidad Norbert Winer, Lima.
- Pardo Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal- Parte Especial:los delitos*. Lima: Fondo Editorial Universidad Catolica del Perú .
- Pinto Zavalaga, J. V. (2003). *Analisis sobre algunos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: T-Copia SAC.
- Rojas León , R. C., Gálvez Villegas, T. A., & Delgado Tovar, W. J. (2017). *Derecho Penal, parte especial*. Lima: Jurista Editores.
- Roy Freyre, I. (1987). *Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra , la voda el cuerpo y la salud*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros SA.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Prte Especial*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITA

TSP DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -HOMICIDIO CALIFICADO

por Pablo Oliveros Torrejón

Fecha de entrega: 16-nov-2021 10:33p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1705211054

Nombre del archivo: TO_CONTRA_EL_CUERPO_LA_VIDA_Y_LA_SALUD-HOMICIDIO_CALIFICADO.docx
(40.67M)

Total de palabras: 7435

Total de caracteres: 37810

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	content.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: OLIVEROS TORREJON, PABLO
 DNI: 45432914 Correo electrónico: pablo-oli3@hotmail.com
 Domicilio: CALLE INCA YUPANQUI #541 URB TAHUANTINSUYO - INDEPENDENCIA
 Teléfono fijo: 015262981 Teléfono celular: 918809498

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
HOMICIDIO CALIFICADO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 () No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 20 días del mes de DIEMBRE de 2021.

Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“EJECUCION DE GARANTIAS”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH: PABLO OLIVEROS TORREJON

ASESOR:

**DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY
ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>
DNI N° 09229575**

**LIMA PERÚ
2021**

MATERIA : **EJECUCION DE GARANTIAS**

NUMERO DE EXPEDIENTE : **24538-2003-0-0100-J-CI-3**

DEMANDANTE : **EDPYME RAIZ S.A**

DEMANDADO : **FERNANDEZ SIMEON GUILLERMINA VICTORIA**
FERNANDEZ SIMEON IRENE

BACHILLER : **PABLO OLIVEROS TORREJON**

INDICE

I.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA.	3
II.	FOTOCOPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	5
III.	SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN.	6
IV.	FOTOCOPIA DEL MANDATO EJECUTIVO.....	8
V.	SÍNTESIS DE LA APELACION AL MANDATO EJECUTIVO.....	10
VI.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.	11
VII.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION.	13
VIII.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACION O SENTENCIA.	16
IX.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE, CON LA CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES, SU NÚMERO Y EL AÑO.	21
X.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS Y COMENTADAS UTILIZANDO EL ESTILO APA ÚLTIMA EDICIÓN, EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.	25
XI.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE DEL PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL.....	33
	BIBLIOGRAFÍA	36
	ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	38
	ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	40

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Ante el juzgado especializado en lo civil de Lima, **EDPYME RAIZ S.A.** interpone demanda de Ejecución de Garantías en contra de **IRENE FERNANDEZ SIMEON**, como deudora principal y a **GUILLERMINA VICTORIA FERNÁNDEZ SIMEÓN**, en calidad de Garante Hipotecario, para que cumplan con pagar la suma de 25,046.38 soles más los intereses costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de sacar a remate el inmueble que nos fuera otorgado en garantía hipotecaria, por Guillermina Victoria Fernández Simeón, inmueble ubicado, en el lote 27 Mz. K, Urbanización San Juan de Miraflores provincia y departamento de Lima.

Sustentan su demanda en los siguientes fundamentos de hecho: mediante contrato privado de préstamo de fecha 17 de enero del 2001, suscrito ante la Notaría Sofía de Pereira, la recurrente otorgó a Irene Fernández Simeón, un préstamo por la suma de 26,000.00 soles. Mediante contrato de hipoteca de fecha 23 de enero del 2001, **Guillermina Victoria Fernández Simeón**, con la finalidad de garantizar las obligaciones que registra **Irene Simeón** frente a nuestra institución constituyó primera y preferente garantía hipotecaria hasta por la suma de \$ 11,100.00 dólares americanos sobre el inmueble de su propiedad que pasamos a detallar a continuación : el inmueble se encuentra ubicado en el lote 27 manzana k urbanización San Juan de Miraflores parcela D, distrito de San Juan de Miraflores provincia y departamento de Lima y que corre inscrito en la partida número P o 3172810 del registro predial urbano de Lima zona sur.

Tal es el caso que encontrándose vencidos los adeudos de la Sra. Irene Fernández Simeón no ha cumplido con dicha creencia tal como se puede observar En la liquidación de saldo deudor que acompañamos la demanda por ese motivo al haber cumplido al haber

incumplido la señora Irene Fernández Simeón con el pago de sus obligaciones nos hemos visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente demanda.

Sustentan su demanda en las siguientes disposiciones, Ley General de Instituciones Financieras Bancarias artículo 172; Código procesal civil artículos 689, 690, 720 al 724 y demás normas aplicables, Código Procesal Civil artículos 1097, 1098, 1099 , 1112, 1219 inciso 1, Para efectos de determinar la cuantía demandada cumplimos con indicar a su despacho que la deuda asciende a la suma de 25,046,83. En aplicación del artículo 720 del código procesal civil, la presente causa deberá tramitarse por la vía de proceso de ejecución de garantías,

II. FOTOCOPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

EXPEDIENTE No. 2003-24538-0100-J-CI-38
 DEMANDANTE : EDPYME RAIZ S.A.
 DEMANDADO : IRENE FERNANDEZ SIMEON Y OTROS
 MATERIA : EJECUCION DE GARANTIA
 ESPECIALISTA : PROAÑO



31
X

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, Nueve de Junio del
 Año dos mil tres.

30
13/06

AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO: Primero: A que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; Segundo: Que no encontrándose dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código adjetivo; Tercero: Que, el accionante ha acreditado contar con legitimidad e interés para obrar e interponer la presente acción; Cuarto: Que habiendo cumplido con los requisitos solicitados por el artículo 720 del acotado cuerpo legal; por estas consideraciones **ADMITASE la demanda y tramítese como proceso de EJECUCION DE GARANTIA**; en consecuencia; estando a lo dispuesto por el artículo 721 del Código precitado, NOTIFIQUESE a los ejecutados IRENE FERNÁNDEZ SIMEON y GUILLERMINA VICTORIA FERNÁNDEZ SIMEON - a fin que cumplan con pagar en forma solidaria dentro del tercer día de notificado a favor del ejecutante la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS Y 29/100 NUEVOS SOLES, monto correspondiente al capital adeudado; debiendo de dilucidarse los intereses en la etapa de ejecución correspondiente de ser el caso; mas intereses, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisaren. Al Primer otrosí: Téngase por otorgadas las facultades judiciales que confiere los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil a favor del Letrado que suscribe la presente demanda. Al Segundo y Cuarto otrosí: Téngase presente. Al Tercer otrosí: **Autos Judiciales** a las personas que se designan para los fines *Permitidas por ley.*

1212

PODER JUDICIAL
 Dr. Carlos Armando Huerta Ortega
 JUEZ
 13º Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 MARIO PROAÑO MAYTA
 ESPECIALISTA LEGAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

III. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN.

El 23 de junio del 2000 la señora Guillermina Victoria Fernández Simeón contradice la demanda de ejecución de garantías alegando haber pagado en su totalidad y demás el capital adeudado de 26000 soles materia del contrato de préstamo de dinero de la demandante a doña Irene Fernández Simeón la demandante entidad para el desarrollo de la pequeña microempresa pyme raíz SA debe reconocer que hasta la fecha y mediante 15 recibos expedidos y suscritos por dicha empresa ha entregado en total la suma de 29667 nuevos soles que cubre a totalidad el capital adeudado resultando ilegal injusta o indebida la ejecución hipotecaria para el remate del inmueble de mi propiedad.

Que la demandada mediante contrato de préstamo de dinero de fecha 17 de enero del 2001 habría entregado a mi codemandada doña Irene Fernández Simeón la suma de 26000 nuevos soles. La demandante para garantizar este préstamo sin que sea la beneficiaria del mismo mediante contrato suscrito con mi persona de ha constituido hipoteca por \$11,100 dólares sobre el inmueble de mi propiedad con lo que pretende un adeudo a cuenta de este préstamo de S/25, 046.83 soles correspondientes del mismo la cantidad de 12,423,29 a capital y el resto a intereses, moras, seguros, multas y otros que conforme se indica en el auto al misterio de instancia "deben dilucidarse en la etapa de ejecución correspondiente de ser el caso".

Que, consta entre los 15 recibos de pago expedidos por la demandante edpyme raíz para honrar este préstamo se le ha entregado hasta la fecha la cantidad de 29677.99 céntimos o sea el valor total del préstamo en soles, mi parte en su condición de garante hipotecaria no solo garantizó con el inmueble de mi propiedad del monto del préstamo pactado ya no procede el remate del mismo en razón a que como se vuelve a repetir se ha cumplido con cancelar en su totalidad el monto de incluso con un remanente a favor de nuestra parte de 3,667.00 soles

que estando a lo resuelto en el auto de ejecución de garantías pueden corresponder a intereses y otros a conciliarse o en todo Caso a dilucidarse en la etapa de ejecución correspondiente y de ser el caso A dilucidarse en etapa de ejecución correspondiente a dilucidarse en la etapa de ejecución correspondiente.

El fundamento legal con la que contradicen la ejecución de garantía hipotecaria sobre el inmueble de propiedad de la señora Guillermo Fernández Simeón, es lo dispuesto en el artículo 722 del código procesal civil que procede la contradicción entre otros cuando la obligación ya ha sido pagada siendo solamente siendo admisible la prueba de documentos como en este caso son los 15 recibos de pago expedidos por la demandante.

IV. FOTOCOPIA DEL MANDATO EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 24538-2003

DEMANDANTE : EDPYME RAIZ S.A.
DEMANDADO : GUILLERMINA FERNANDEZ SIMEON
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

**RESOLUCION Nro. CINCO**

Lima, treintiuno de julio

Del año dos mil tres.-

21/08
15/08

AUTOS Y VISTOS: Puesto a despacho para resolver; y atendiendo: **PRIMERO:** Que, mediante escrito de fojas veintitrés a veintisiete **EDPYME RAIZ S.A.**, interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria contra **IRENE FERNANDEZ SIMEON** y **GUILLERMINA VICTORIA FERNANDEZ SIMEON**, a fin de que cumplan con pagarle la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES Y 29/100 NUEVOS SOLES**, mas intereses pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía, señalando que por contrato privado de préstamo, de fecha diecisiete de enero del año dos mil uno, le otorgo a Irene Fernandez Simeon, un préstamo por la suma de Veintiséis mil nuevos soles; que mediante contrato de hipoteca de fecha veintitrés de enero del año dos mil uno, Guillermina Victoria Fernandez Simeon, con la finalidad de garantizar las obligaciones que registra Irene Fernandez Simeon frente a su institución, constituyo primera y preferente garantía hipotecaria hasta por la suma de once mil cien dólares americanos sobre el inmueble ubicado en el Lote 27, Mz. K, Urbanización San Juan de Miraflores, Parcela D, Distrito de San Juan de Miraflores, por lo que pese a encontrarse vencidos los adeudos de la señora Irene Fernandez Simeon, no ha cumplido con dicha acreencia, motivo por el cual se han visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente demanda; **SEGUNDO:** Que, admitida la demanda mediante resolución de fecha nueve de junio del presente año, por su parte la co ejecutada Guillermina Victoria Fernandez Simeon mediante escrito de folios cincuentidós a cincuenticinco formula contradicción al mandato de ejecución, basándose en la extinción de la obligación; **TERCERO:** Que, la co ejecutada manifiesta que hasta la fecha y mediante quince recibos de pago se le ha entregado al demandante la suma de veintinueve mil seiscientos sesentisiete y 09/100 nuevos soles, que cubren el capital adeudado, resultando ilegal, injusta e indebida la ejecución hipotecaria; **CUARTO:** Que, conforme se puede apreciar de la cláusula cuarta del contrato de préstamo, en caso de no cancelar el integro de la cuota el día de su vencimiento, el cliente se obliga a pagar el importe de ella más los intereses, los tributos, gastos

PODERADO
 MARIOS F. FERRER
 EJECUTOR

notariales y judiciales; **QUINTO:** Que, conforme lo señala el artículo 1257° del Código Civil quien deba capital, gastos e intereses, no pueda sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni estos antes que a los intereses; **SEXTO:** Que, en ese orden de ideas, se tiene que si bien es cierto la demandada ha cumplido con cancelar la suma de veintinueve mil seiscientos sesentisiete y 99/100 nuevos soles, también es cierto que dichos pagos han sido efectuados con fecha posterior a su vencimiento, por lo que han sido sujetos a intereses, gastos y otros; **SÉTIMO:** Que, asimismo es preciso señalar que de los propios medios probatorios adjuntados por la co demandada (comprobantes de pago) se puede apreciar que se le han aplicado los rubros indicados en la cláusula cuarta del contrato de préstamo, por lo que mal hace la co demandada en querer desconocer el saldo adeudado, máxime si se tiene en cuenta en los mismos comprobantes de pago figuran el monto abonado, la forma de imputación, es decir que parte se imputa a los intereses y qué parte al capital y el saldo resultante; imputación que no ha sido cuestionada o impugnada de forma alguna, presumiéndose su aceptación tácita; **OCTAVO:** Que, siendo ello así se tiene que se encuentra pendiente de pago el monto contenido en la liquidación de saldo deudor, por lo que pretensión de su propósito merece amparo; **NOVENO:** Que, siendo ello así y estando a los fundamentos expresados la contradicción deviene en infundada, y de conformidad con el artículo 690 del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho legitimado para promover ejecución, quien en el título ejecutivo o de ejecución tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado, derecho que ampara al ejecutante; **DÉCIMO:** Que, en consecuencia el demandante ha acreditado su derecho pretendido en la demanda y por otro lado no se ha acreditado el pago íntegro de las obligaciones que dieron origen a la garantía hipotecaria; conforme lo exige el artículo 1229° del Código Civil; por lo que siendo ello así se resuelve: declarar **INFUNDADA** la contradicción propuesta por la co ejecutada **GUILLERMINA VICTORIA FERNANDEZ SIMEON**; consecuentemente advirtiéndose que las demandadas no han cumplido con lo ordenado por el Auto de Ejecución de fecha nueve de junio del presente año; haciéndose efectivo el apercibimiento: **SÁQUESE A REMATE PÚBLICO** el bien inmueble dado en garantía.-



PODER JUDICIAL
 Dr. Carlos Armando Huerta Ortega
 J U E Z
 88° Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 MARIO PRADO MAYTA
 ESPECIALISTA LEGAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

V. SÍNTESIS DE LA APELACION AL MANDATO EJECUTIVO.

Es materia de apelación la resolución número 5 de fecha 31 de julio del 2003 obrante de fojas 83 a 84 la misma que resuelve declarar infundada la contradicción propuesta por la co-ejecutada Guillermina Victoria Fernández Simeón, que consecuentemente ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía, conforme se establece en la cláusula cuarta del contrato de préstamo de fojas 8, de acuerdo entre los representantes de la accionante y doña Irene Fernández Simeón, en su calidad de deudora principal que en caso de no cancelar el integro de la cuota, el día de su vencimiento la emplazada se obliga a pagar el importe de la misma más los intereses correspondientes desde la fecha de su vencimiento hasta el día de su pago total, así como de otros gastos que pudieran corresponder.

Doña Guillermina victoria Fernández Simeón, a fin de garantizar la obligación de la codemandada constituyó garantía hipotecaria Con la suma de 11,100.00 USD, sobre el inmueble de su propiedad, conforme se aprecia en autos, los recibos de pago efectuados a la actora obrantes de fojas 38 a 45 y de fojas 50 a 52, así como La liquidación efectuada al 15 de mayo del 2003 obrante a fojas 15, La codemandada ha cumplido con pagar lo adeudado más los intereses correspondientes, en consecuencia propone la contradicción materia de la presente apelación, y que de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil debe entenderse que; "...las sumas parciales entregadas por la obligada debe imputarse en primer lugar como pago del capital" así lo refiere el expediente número 2171– 95 cuarta sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima – (2002)Gaceta Jurídica tercera edición.

VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVILS.S. FERREIRA VILDOZA
BUSTAMANTE OYAGUEN
TORRES VENTOCILLA

EXPEDIENTE N° 3088-2003

PRIMERA SALA CIVIL

RESOLUCION NUMERO

Resolución N° 3166

Lima, diecisiete de noviembre
del dos mil tres.-

17-12-2003

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente el señor **Torres Ventocilla**; y **CONSIDERANDO: Primero:** que, es materia de apelación la resolución número cinco de fecha treintuno de julio del dos mil tres, obrante de fojas ochentitrés a ochenticuatro, la misma que resuelve declarar Infundada la contradicción propuesta por la co ejecutada Guillermina Victoria Fernández Simeón y consecuentemente ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía; **Segundo:** que, conforme se establece en la cláusula cuarta del contrato de préstamo de fojas ocho, se acordó entre los representantes de la accionante y doña Irene Fernández Simeón, en su calidad de deudora principal, que en caso de no cancelar el integró de su cuota el día de su vencimiento, la emplazada se obliga a pagar el importe de la misma más los intereses correspondientes desde la fecha de su vencimiento hasta el día de su pago total, así como de otros gastos que pudieran corresponder; **Tercero:** que, doña Guillermina Victoria Fernández Simeón, a fin de garantizar la obligación de la codemandada constituyo garantía hipotecaria por la suma de Once mil cien y 00/100 dólares americanos sobre el inmueble de su propiedad; **Cuarto:** que, conforme se aprecia de autos, los recibos de pago efectuados a la actora, obrantes de fojas treintiocho a cuarenticinco y de fojas cincuenta a cincuentidós, así como de la liquidación efectuada al quince de mayo del dos mil tres obrante a fojas quince, la co demandada ha cumplido con pagar lo adeudado mas los intereses correspondientes, en consecuencia propone la Contradicción materia de la presente apelación; **Quinto:** que, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuentisiete del Código Civil debe entenderse que: *“... las sumas parciales entregadas por la obligada debe imputarse en primer lugar como pago del capital.”* Expediente número 2171-95 Cuarta Sala Civil de

SECRETARIO
23 DIC. 2003

la Corte Superior de Justicia de Lima – Gaceta Jurídica Tercera Edición
 Página 225, y estando al considerando precedente se puede apreciar que
 la demandante pretende desconocer los intereses pagados solicitando su
 ejecución respectiva, con lo que se estaría efectuando un cobro doble o en todo caso se
 estaría desnaturalizando el presente proceso ya que ninguna tasa acordada podrá
 sobrepasar la establecida por el Banco Central de Reserva del Perú, constituyéndose un
 abuso del derecho; por estas consideraciones expuestas **REVOCARON** la resolución
número cinco de fecha treintiuno de julio del dos mil tres, obrante de fojas ochentitrés
 a ochenticuatro, **la misma que resuelve declarar Infundada la contradicción**
 propuesta por la co ejecutada Guillermina Victoria Fernández Simeón y consecuentemente
 ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía; **REFORMÁNDOLA**
declararon FUNDADA la contradicción propuesta por la co ejecutada Guillermina
 Victoria Fernández Simeón, en consecuencia **IMPROCEDENTE la demanda**; con costos
 y costas; hágase saber; en los seguidos por Edpyme Raíz S.A. contra Irene Fernández
 Simeón y otra sobre ejecución de garantía; y los devolvieron.-



Sección Ejecutiva
 SECRETARÍA

23 JUL 2002

VII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación interpuesto por EDPYME RAÍZ sociedad anónima en contra de la resolución de vista expedidas por la primera sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas 116, de fecha 17/11/2003, por la que revoca la resolución número 5 de fecha 31/07/2003, la que declara infundada la contradicción propuesta por la co-ejecutada Guillermina Victoria Fernández Simeón; y en consecuencia ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía.

Fundamentos del recurso: que mediante resolución de fecha 09/06/2004, obra a fojas 17, se ha declarado procedente el recurso por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo 386 del código procesal civil esto es; **a) La inaplicación indebida del artículo 1252 del Código Civil y b) La inaplicación de los artículos 1353, 1352 del Código Civil así como del artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702.**

Como fundamento de la primera causal la recurrente sostiene que la sala ha realizado una mala aplicación del artículo 1256 del Código Civil, pues pese a lo dispuesto por el artículo 1232 del Código Civil, ha quedado completamente demostrado que existió una reserva de intereses ya que el saldo del capital adeudado al 10/09/2002, ascendía a la suma de 12,439 soles con 29 céntimos (importe requerido por el juzgado mediante resolución número uno) y que el siguiente vencimiento de la cuota pactada según el cronograma de pagos era el 30/06/2002; no se ha considerado los intereses generados a raíz del incumplimiento incurrido por las co-ejecutadas y que por el contrario indebidamente se afirma que la recurrente pretende realizar un doble cobro de la deuda, no obstante que está demostrado que la obligación materia de cobro se encuentra impaga, por lo que alega que la aplicación del artículo 1257 debió realizarse acorde a lo señalado en el artículo 1232 del Código Civil y a lo pactado en el contrato

celebrado, pues de existir intereses generados, gastos y comisiones debido al incumplimiento, el pago realizado se imputo según lo imperativamente regulado por la norma sustantiva.

Respecto a la segunda causal la recurrente sostiene que si bien la señora la señora Guillermina Fernández Simeón, realizó el pago total de 29,677 nuevos soles con 99 céntimos, los mismos que se efectuaron fuera de la fecha pactada, por lo que los importes fueron aplicados a la deuda, de acuerdo a lo estipulado por ambas partes en el contrato de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1257 del Código Civil; por ello estima que la sala debió considerar lo establecido en la cuarta y quinta cláusula del contrato de préstamo, así como lo regulado por los artículos 1352 y 1353 del Código Civil, los cuales protegen y respaldan la autonomía de la voluntad y lo acordado por las partes respectivamente; ya que al haberse realizado los pagos fuera de la fecha pactada los importes abonados han sido aplicados a la deuda conforme a lo acordado en las cláusulas contractuales antes indicadas que previnieron los casos de incumplimiento y de la aplicación e imputación del pago. Asimismo, sostiene que siendo la recurrente una empresa perteneciente al sistema financiero, la cual puede realizar operaciones señaladas en los artículos 1288 de la Ley número 26,072, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al estar regulado bajo los parámetros de la citada ley, le es aplicable lo establecido en el artículo noveno que regula respecto a la libertad para fijar intereses comisiones y tarifas por lo que sostiene que tienen plena libertad para para hablar con sus clientes la tasa de interés que crea conveniente la cual será aplicada a los créditos otorgados por esta, la cual en el caso de autos al no haber establecido el Banco Central de reserva una tasa de interés aplicable para las instituciones del sector financiero de acuerdo a la oferta y demanda ha sido fijada en 85.84% lo que es de pleno conocimiento de las ejecutadas que la recurrente ha cumplido con precisar la norma que considera ha sido indebidamente

aplicada y aquella que a su criterio debieron aplicarse fundamentando con claridad y precisión las razones por las que su por las que funda su pretensión.

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACION O SENTENCIA.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN N° 1110-2004
LIMA
Ejecución de garantías

Lima, nueve de agosto
del dos mil cinco.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la causa número mil ciento diez del año dos mil cuatro; vista en audiencia pública de la fecha; producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintisiete, por EDPYME Raíz Sociedad Anónima en contra de la resolución de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento dieciséis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil tres por la que revoca la resolución número cinco de fecha treintiuno de julio del dos mil tres la que declara infundada la contradicción propuesta por la coejecutada Guillermina Victoria Fernández Simeón; y consecuentemente ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, por resolución de fecha nueve de junio del dos mil cuatro, que obra a fojas diecisiete, del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal se ha declarado procedente el recurso por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es: a) **La aplicación indebida del artículo mil doscientos cincuentisiete del Código Civil**, pues pese a lo dispuesto por el artículo mil doscientos treintidós del Código Civil ha quedado completamente demostrado que existió una reserva de intereses, ya que el saldo del capital adeudado al diez de setiembre del dos mil dos, ascendía a la suma de doce mil cuatrocientos treintinueve nuevos soles con veintinueve céntimos (importe requerido por el Juzgado mediante resolución número uno) y el siguiente vencimiento de la cuota pactada en el cronograma de pagos era el treinta de junio del dos mil dos; no se ha considerado los intereses generados a raíz del incumplimiento incurrido por las ejecutadas, y por el contrario indebidamente se afirma que la recurrente pretende realizar un doble

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN Nº 1110-2004

LIMA

Ejecución de garantías

cobro de la deuda, no obstante que está demostrado que la obligación materia de cobro se encuentra impaga; por lo que alega que la aplicación del artículo mil doscientos cincuentisiete debió realizarse acorde a lo señalado tanto en el artículo mil doscientos treintidós del Código Civil y a lo pactado en el contrato celebrado, pues de existir intereses generados, gastos y comisiones generados debido al incumplimiento, el pago realizado se imputó según lo imperativamente regulado por la norma sustantiva; y, **b) La inaplicación de los artículos mil trescientos cincuentitrés, mil trescientos cincuentidós del Código Civil, así como del artículo nueve de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley número veintiséis mil setecientos dos**, señala que, si bien la Señora Guillermina Fernández Simeón realizó el pago total de veintinueve mil seiscientos sesentisiete nuevos soles con noventa y nueve céntimos, los mismos se efectuaron fuera de la fecha pactada, por lo que los importes fueron aplicados a la deuda, de acuerdo a lo estipulado por ambas partes en el contrato de préstamo y de acuerdo a lo establecido en el artículo mil doscientos cincuentisiete del Código Civil; por ello estima que la Sala debió considerar lo establecido en la cuarta y quinta cláusula del contrato de préstamo, así como lo regulado por los artículos mil trescientos cincuentidós y mil trescientos cincuentitrés del Código Civil, los cuales protegen y respaldan la autonomía de la voluntad y lo acordado por las partes, respectivamente; ya que al haberse realizado los pagos fuera de la fecha pactada los importes abonados han sido aplicados a la deuda conforme a lo acordado en las cláusulas contractuales antes indicadas que previnieron los casos de incumplimiento y de la aplicación e imputación del pago. Asimismo sostiene que siendo la recurrente una empresa perteneciente al Sistema Financiero (Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número cero ochocientos treintinueve – noventa y nueve), la cual puede realizar las operaciones señaladas en el artículo doscientos ochentiocho de la Ley número

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN N° 1110-2004
LIMA
Ejecución de garantías

veintiséis mil setecientos dos - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al estar regulada bajo los parámetros de la citada ley, le es aplicable lo establecido en el artículo noveno que regula respecto a la libertad para fijar intereses, comisiones y tarifas, por lo que sostiene que tienen plena libertad para pactar con sus clientes la tasa de interés que crea conveniente, la cual será aplicada a los créditos otorgados por ésta; la cual, en el caso de autos, al no haber establecido el Banco Central de Reserva una tasa de intereses aplicable para las instituciones del sector financiero, de acuerdo a la oferta y la demanda, ha sido fijada en ochenticinco punto ochenticuatro por ciento, lo que es de pleno conocimiento de las ejecutadas; **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, esta Sala procede a resolverlas según el orden en que han sido propuestas; **Segundo.**- Que, el artículo mil doscientos cincuentisiete del Código Civil, establece de manera expresa el orden que se debe de observar cuando se adeude capital, gastos e intereses, siendo que el deudor no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos ni a estos antes que los intereses; **Tercero.**- Que, conforme a lo expuesto por el *A quo*, en la resolución que declara infundada la contradicción, se advierte, de la apreciación razonada de los medios probatorios, que se ha determinado que la obligada ha cumplido con el pago de la deuda, conforme a la cláusula cuarta del contrato de préstamo, señalando que en los comprobantes de pago figura la forma de imputación del pago, es decir, la parte que se imputa a los intereses y la parte que se imputa al capital y al saldo resultante, forma de pago que no ha sido cuestionada por la recurrente; por lo que se aprecia la aceptación tácita del mismo, quedando en consecuencia pendiente un saldo de pago, tal como se encuentra contenido en la liquidación del saldo deudor; **Cuarto.**- Que, a su vez, la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN N° 1110-2004
LIMA
Ejecución de garantías

Sala ha señalado que, conforme a lo dispuesto por el artículo mil doscientos cincuentisiete, los pagos realizados por la obligada deben de entenderse en primer lugar como pago del capital, incurriendo en una deficiente aplicación en cuanto al real sentido de la norma puesto que, la norma denunciada al regular la obligación de satisfacer el pago de diversas prestaciones, las cuales son el devolver el capital y pagar gastos e intereses, establece que el deudor al efectuar el pago no podrá aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni estos antes que los intereses, lo que a su vez es susceptible de variación si el acreedor otorga su conformidad a una imputación diferente, apreciándose conforme a lo expuesto por ambas instancias que la deudora ha cumplido con el pago de los intereses y el capital, conforme a lo pactado en el contrato de préstamo y los recibos de pago respectivos; **Quinto.-** Que, asimismo lo dispuesto por los artículos mil trescientos cincuentidós y mil trescientos cincuentitrés del Código Civil a efecto de regular la forma en que se perfeccionan los contratos así como el régimen legal de los mismos, devienen en impertinentes al caso de autos, por cuanto, lo que es materia de controversia en el presente proceso es la forma de imputación del pago que, en todo caso, determine si la obligación ha sido cancelada o si es que existe saldo pendiente que sustente la presente ejecución de garantía hipotecaria; **Sexto.-** Que, finalmente, en cuanto a la libertad que tienen las entidades del sector financiero para fijar las tasas de interés, conforme a lo que establece el artículo nueve de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, tal disposición no ha sido objeto de controversia entre las partes procesales, advirtiéndose, conforme lo han sostenido ambas instancias que la parte obligada ha cumplido con el pago de intereses, conforme a lo establecido en el contrato de préstamo y de los comprobantes de pago, los mismos que obran en el expediente; por lo que la aplicación de la norma que se denuncia no hará cambiar lo resuelto por las instancias de mérito, razón por la cual corresponde desestimar la denuncia de inaplicación del artículo noveno de la Ley número veintiséis

17

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

GASACIÓN Nº 1110-2004

LIMA

Ejecución de garantías

mil setecientos dos – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; **Sétimo.-** Que, en consecuencia al no haber analizado la Sala los alcances del artículo mil doscientos cincuentisiete del Código Civil, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde amparar el presente recurso por la primera causal *in iudicando*, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil. Estando a las conclusiones a las que se arriba: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas ciento veintisiete, por EDPYME Raíz Sociedad Anónima, en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas ciento dieciséis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil tres, la que declararon **NULA**; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas ochentitrés, su fecha treintiuno de julio del dos mil tres, que declara **INFUNDADA** la contradicción propuesta por la coejecutada Guillermina Victoria Fernández Simeón, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por EDPYME Raíz Sociedad Anónima contra Irene Fernández Simeón y Guillermina Victoria Fernández Simeón sobre ejecución de garantías; y los devolvieron.-

SS.

ROMÁN SANTISTEBAN

TICONA POSTIGO

LOZA ZEA

SANTOS PEÑA

PALOMINO GARCÍA

Arh.

SE FUNDÓ DE ACUERDO A LEY

DE LUZ SANCHEZ LOLI

2006
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

26 ENE. 2006

IX. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE, CON LA CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES, SU NÚMERO Y EL AÑO.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº4176-2012 – LA LIBERTAD

SUMILLA: “Corresponde a la sala revisora determinar si la hipoteca otorgada garantiza o no una obligación futura o eventual y a partir de ella determinar si los procesos de ejecución de garantía resultan necesarios adjuntar el título valor que acredite la suma puesta a cobro, así como consignar la obligación que se garantiza”.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 1372-2014 - JUNIN

SUMILLA: “Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la causal sustantiva, sin que ello sea óbice para que la Sala Revisora tenga en cuenta esta argumentación al momento de sustentar su decisión; por las razones descritas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.”

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 1392-2013 – TACNA

SUMILLA: “Con la carta notarial de fecha 25/10/2011 y recibida por uno de los ejecutados el 28 del mismo mes y año conforme lo certifica el notario diligenciero, se da por terminado el contrato de crédito hipotecario al verificarse que los ejecutados incumplieron sus

obligaciones contraídas por lo que resulta exigible la obligación pese a que el ejecutado con fecha posterior haya realizado el pago correspondiente a las cuotas vencidas”.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 865-2017- LAMBAYEQUE

SUMILLA: “En los procesos de ejecución de garantías reales, los requisitos a evaluar para su procedencia son los señalados en el Código Procesal Civil y en el Sexto Pleno Casatorio, debiéndose considerar que el estado de saldo deudor a tenor del artículo 688 del mismo cuerpo normativo citado no constituye título ejecutivo”.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 2771-2013 – PIURA (31/01/2014)

SUMILLA: “No es procesalmente correcto que en otros procesos se ejecuten las garantías de la obligación crediticia, porque en el proceso de obligación de dar suma de dinero no tendría razón su ejecución al quedar consentida. Caso contrario qué razón tendría seguir una demanda de ejecución de garantía, cuando en ejecución de una demanda de obligación de dar suma de dinero se van se van en ejecución de sentencia ejecutar las garantías. Existe error de criterio argumentar en el noveno considerando de la impugnada, que recién cuando alguna de las dos ejecuciones haya sido satisfecha en su integridad (la proveniente de la garantía hipotecaria o la que emana del pagaré)”.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU**SALA CIVIL PERMANENTE****CASACIÓN Nº 7164-2012 – LA LIBERTAD**

SUMILLA: “El otorgamiento de la escritura pública, no constituye un requisito de validez del acto jurídico de compraventa, no siendo necesaria su estipulación expresa en alguna de las cláusulas que lo componen, pues constituye una obligación (elemento natura) a cargo del vendedor por mandato de la ley- artículo 1412 y 1549 del Código Civil”

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU**SALA CIVIL PERMANENTE****CASACIÓN Nº 02253-2013 – AA/TC - LAMBAYEQUE**

SUMILLA: “Dentro del contexto descrito este Colegiado entiende que el recurrente ha sido debidamente notificado de las resoluciones emitidas dentro del proceso civil de ejecución de garantías reales que se le inició, no apreciándose vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados, motivo por el que la presente demanda debe desestimarse”.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU**SALA CIVIL TRANSITORIA****CASACIÓN Nº 1182-2012- ICA, (02/01/2014)**

SUMILLA: “esta sala Suprema advierte que en el presente caso las instancias de mérito han determinado en el caso sub litis, que la deuda no ha sido cancelada, pues los recibos de pago adjuntos corresponden al cumplimiento de sus obligaciones frente a otras acreencias, no habiendo acreditado pago alguno por el pagaré que es materia del proceso (...) En ese mismo sentido respecto a las pruebas no actuadas y precisadas en el recurso de apelación, se establece que en el proceso único de ejecución no corresponde la actuación de medios probatorios por cuanto se ha verificado la existencia de una acreencia impaga”.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU**SALA CIVIL PERMANENTE****CASACIÓN Nº855-2013- AREQUIPA, (02/09/2013)**

SUMILLA: “Que, este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los jueces de mérito que concluyen que del petitorio y de los hechos alegados, es posible determinar con claridad que la entidad bancaria pretende el pago de las sumas allí especificadas por parte de la demandada y hace presente el monto por el que se constituyó la garantía real, y si bien la cuantía de la deuda resulta mayor al monto especificado en la hipoteca, ello no es óbice para proceder a la ejecución de garantías hasta por la suma acordada”

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU**SALA CIVIL PERMANENTE****CASACIÓN Nº219-2013- AREQUIPA, (02/09/2013)**

SUMILLA: “Que, que se advierte que la carta notarial mediante la cual el Banco Wiese Sudameris le comunica a la empresa deudora Importadora Latinoamericana Sociedad Anónima la cesión de derechos celebrada con el acreedor hipotecario Banco de Lima, fue válidamente notificada al domicilio de la deudora señalada en el contrato de cuenta a fojas 29 (Urbanización Valencia E-4 y a Yanaguará, Arequipa) no advirtiéndose en autos que la deudora remitió comunicación al Banco de Lima acerca del cambio de su domicilio a los , Portales D/2, departamento 402/C, Melgar, Umaoclo, por lo que este último domicilio no resulta válido, por lo que el recurso deviene en improcedente ”.

X. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS Y COMENTADAS UTILIZANDO EL ESTILO APA ÚLTIMA EDICIÓN, EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

Históricamente, el proceso de ejecución de garantías mereció revisiones de connotación política y jurídica de turno por la gran importancia que tiene el intercambio económico en el desarrollo de un país. De hecho, la sola adquisición de un bien inmueble tiene rasgos constitucionales, civiles, tributarios, entre otros; de allí que, justamente, para plasmar tal acto se requiere muchas veces asumir obligaciones, teniendo como correlatos derechos de terceros que asumen un riesgo determinado por ciertas operaciones. Es la reducción de dichos riesgos que nuestra legislación actual y legislaciones anteriores han pretendido prescribir con la dación de mecanismos adecuados a favor de los acreedores: un proceso judicial célere y eficaz para el cobro de sumas de dinero adeudadas.

La forma cómo se estructuró el proceso de ejecución de garantías reales en el pasado dista de su actual conformación. El Código de Procedimientos Civiles de 1912 regulaba un trámite genérico, el denominado “juicio ejecutivo”, sin hacerse distinciones en torno a la acreencia, siendo indiferente si es que se contaba con una hipoteca o prenda (garantía mobiliaria). De tal manera que en este tipo de proceso judicial genérico, solo se requería presentar título extrajudicial con vocación ejecutiva para dar lugar a lo prescrito en el artículo 61216, esto es, una medida de embargo que, en caso hubiera bienes hipotecados o en prenda, se dirigía principalmente contra ellos para cubrir la deuda, y de no haber garantía, contra cualquiera de los bienes muebles, inmuebles, derechos o acciones del deudor.

Vallejos, (2019). El código Procesal Civil de 1993 estructuró en el título quinto de la sección quinta los procesos de ejecución o también denominados Proceso de Ejecución, a raíz de las modificaciones realizadas en el Decreto Legislativo N°1069, este puede comprenderse conceptualmente desde la dimensión de complementariedad dado que la tutela efectiva no

acaba con la temática de un proceso de conocimiento sino también requiere la materialización del resultado o lo que puede denominarse el proceso de ejecución. (pág. 10).

Ledesma, (2010). A afirmado lo siguiente: Podemos señalar que proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro. (pág. 37)

Cabe precisar que la tutela efectiva requiere siempre una conducta posterior para el cumplimiento de un derecho que ha sido constituido o declarado en una decisión judicial definitiva. Por ejemplo, se tiene el reconocimiento de una suma debida hacia una persona determinada, pues es necesario realizar una conducta posterior como el cobro efectivo de la acreencia, pudiendo ser de manera voluntaria o forzosa, con los mecanismos que otorga la norma adjetiva civil.

Narvaéz, (2015). Los derechos reales y los de crédito forman las dos más grandes ramas de los derechos patrimoniales, a pesar que estos dos derechos representan las dos maneras básicas de poder dar satisfacción a un interés jurídicamente protegido, cabe precisar que el derecho real, el titular puede satisfacer su interés sobre la cosa entregada en garantía; en cambio en el derecho de crédito el interés protegido consiste en una prestación definida, que incumbe a otro u otros sujetos de derecho. (pág. 441).

En otras palabras, el titular del derecho real puede alcanzar directamente el interés que tiene protegido y actuar de manera inmediata sobre el bien, por el contrario, en el derecho de crédito el interés protegido consiste en una conducta perfectamente delimitada y definida que incumbe a otro u otros sujetos de derecho.

La discusión a nivel doctrinario se centra en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, existiendo posturas divergentes que ameritan ser tratadas porque es posible cierta incidencia en la práctica judicial. Se tienen las referidas a un proceso de cognición sumaria, un proceso propiamente ejecutivo, y de naturaleza mixta, es decir, un proceso de cognición y ejecutivo.

La postura consistente en que el proceso de ejecución no es más que uno de cognición sumaria, ha sido tratada de la siguiente manera, como expone: **Casassa, (2010)**. Esta postura se apoyaba entre otros fundamentos en que por su estructura la finalidad de dicho juicio ejecutivo radicaba en la creación de un verdadero título de ejecución, ya que los documentos privilegiados por ley para iniciar la tutela ejecutiva únicamente permitían la entrada al juicio, pero sería la sentencia –a expedirse en dicho proceso- el verdadero título, (pág. 4).

Para otros doctrinarios el proceso ejecutivo tiene su propia naturaleza, ya que no existe modificación al título ejecutivo, ni tampoco se discute sobre la existencia de la obligación, por lo que se busca que el cumplimiento sea obligatorio o forzado.

Carrion, (2009). Sostienen que el proceso contiene una fase de cognición, la que se ubica en la contradicción que se puede proponer contra el mandato de ejecución, pues, al existir posiciones encontradas entre el demandante y el demandado, el juez no solo se limitará a dar por válido y cierto el contenido del título de ejecución, sino que analizará también los fundamentos expuestos por el ejecutado y el medio probatorio presentado por este, pudiendo declarar fundada la contradicción y por concluido el proceso (pág. 7).

En relación a esta postura el proceso de ejecución tendría una naturaleza mixta por concurrir rasgos de un proceso de conocimiento, por lo que a nuestro criterio resulta

fundamental determinar la naturaleza del proceso de ejecución, si su naturaleza es meramente ejecutiva a fin de no generar conflictos de intereses.

La denominada prenda mercantil quedó sin vigencia al emitirse el Código Civil de 1984, con el cual la obligación era común, sin hacerse distinciones por su naturaleza civil o mercantil; y de igual modo, el acreedor prendario podía acceder a una ejecución extrajudicial del bien siempre que hubiera pacto entre las partes. De lo contrario, se recurría a un proceso judicial de ejecución especial, diferenciándose del Código de Comercio en tanto se permitía que el deudor se opusiera en vía judicial siempre que su recurso se sustentara en prueba instrumental o documental, conforme a la prerrogativa contenida en el artículo 1069 del Código Civil¹⁸ en mención.

Asimismo, nuestro sistema jurídico nacional también contemplaba herramientas jurídicas teniendo en consideración la calidad especial del acreedor, antes de entrar en vigencia el Código Procesal Civil de 1993. Resulta importante lo señalado por **Bueno, (2017)** a continuación: (...) el trámite procesal especial célere de ejecución de una garantía era privativo de las entidades del sistema financiero, las que en principio tenían su propio mecanismo de ejecución. Luego, este procedimiento privativo se mantuvo bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 637, de mayo de 1991 (Ley General del Sistema Bancario, Financiero y de Seguros), hasta el 28 de julio de 1993, fecha en la que entró en vigencia el Código bajo comentario. (pág. 70). En efecto, si bien es cierto con la Ley de Bancos de 1931, el acreedor bancario de una deuda garantizada con prenda requería la intervención judicial para proceder a la enajenación del bien sujeto a dicha garantía real; también lo es que con la dación de la Ley de Bancos Hipotecarios de 1889, que se muestra un contexto distinto en cuanto a las hipotecas, pues en dicho caso, en caso de incumplimiento del obligado, había un procedimiento a cargo del Banco para proceder a la venta del bien hipotecado, y es así como se regulaba en el artículo 44. De esa manera, se fue reconociendo la tutela ejecutiva extrajudicial en

posteriores leyes, como es la Ley N.º 6126 a favor del Banco Hipotecario del Perú, Ley del Banco Hipotecario de 1928 que sirvió de sustento para otras leyes que favorecían a la banca estatal de fomento, entre otras. Posteriormente, en el año 1981 se emitieron diversos Decretos Legislativos que introducían la proscripción de la autotutela ejecutiva a favor de la banca de fomento. De hecho, la procesalista **Ariano Deho, (2016)** sostuvo que: (...) vistos en su conjunto, a la par de confirmar a favor de las entidades allí reguladas procedimiento ad hoc para la ejecución de garantías reales, marcaron un viraje fundamental respecto de lo que fue la tendencia reseñada en las secciones anteriores: la judicialización de los procedimientos de ejecución especiales de las garantías reales (pág. 86).

El proceso de ejecución de garantías reales ha merecido un tratamiento diferenciado no tanto por la particularidad de determinar el título ejecutivo, sino porque la obligación objeto de satisfacción en el proceso ejecutivo tiene a su favor una garantía de naturaleza real, esto es, una garantía hipotecaria o mobiliaria (también conocida como prenda). A efectos de mayor ilustración, **Ledesma Narváez, (2010)** ha sostenido lo siguiente: El proceso de ejecución de garantía es aquella acción que corresponde al titular del derecho real para hacer efectiva la venta de la cosa, por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible (ver artículo 689 CPC). (pág. 73).

En ese escenario, el proceso judicial señalado constituye uno de característica especial, al haberse regulado al margen del proceso único de ejecución, aunque aplicando sus disposiciones generales; y también es procedente para todo tipo de acreedor (sea persona natural o jurídica) que tenga un derecho a su favor reconocido en un título ejecutivo y que, a su vez, se encuentre garantizada con una hipoteca o prenda. Así, **Ariano Deho, (2016)** ha indicado que el Código Procesal Civil de 1993 introdujo un procedimiento de ejecución de garantías novedoso, en el entendido que era la primera vez en la historia procesal del Perú que

aquel era especial y general a la vez, pues difirió del procedimiento general de ejecución y no previó para una clasificación especial de acreedores, sino que cualquier acreedor que tenga una obligación garantizada podía acudir a la vía judicial para interponer su pretensión ejecutiva.

Vallejos, (2019) El proceso de ejecución de garantías reales ha ido variando en cuanto a su estructura y funcionamiento por políticas de Estado. En relación a la garantía mobiliaria, en el año 2006 hubo la dación de la Ley 28677, Ley de Garantías Mobiliarias, estableciéndose un mecanismo extrajudicial ejecutivo, sin que de por medio haya intervención de un juez; de igual modo, con el actual Decreto Legislativo N.º 1400 que aprueba el régimen de garantía mobiliaria y sustituye a la Ley 28677, se mantiene la idea de una ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria, pudiendo recurrirse a la vía judicial-proceso sumarísimo para la incautación del bien afectado con el gravamen.

Los cambios más importantes se realizaron con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1069 con fecha 28 de junio del 2008, pues modificó el Código Procesal Civil para permitir, en primer lugar, que la persona que constituyó la garantía real sea parte del proceso como litisconsorte necesario, así como notificar a terceros que tengan la posesión del bien materia de ejecución. En segundo lugar, acrecentó la defensa del ejecutado, dado que le permitía alegar como supuesto de contradicción la falsedad del título ejecutivo, adicionándose que era posible ofrecer como medios de prueba la declaración de parte y pericia. En tercer lugar, se introdujo una medida que es acorde al principio de economía procesal, pues permitía que el saldo adeudado, luego de producida la ejecución del bien en garantía y el pago al ejecutante, pueda ser ejecutado en el mismo procedimiento, sin necesidad de iniciarse otro proceso para el cobro de la acreencia que no pudo ser cubierta con el bien en garantía. **pág. 25)**

El actual texto del artículo 720 del Código Procesal Civil enumera un conjunto de requisitos para la procedencia del proceso de ejecución de garantías. Con el primer numeral se

pretende que la constitución de la garantía real satisfaga las formalidades establecidas por la norma sustantiva, y la obligación garantizada esté consignada en el documento de la constitución de la garantía real, o se ubique en otro título ejecutivo. Por ejemplo, puede ser el caso de una hipoteca constituida con escritura pública y el contrato de mutuo contenido en ella; o también, tratándose de una hipoteca sávana (obligaciones futuras), se adjunte en el proceso un pagaré que acredita la existencia de la obligación garantizada.

Una cuestión de debate en los procesos de ejecución de garantías reales, y que guarda relación con el numeral mencionado, es determinar cuál o cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo. El Sexto Pleno Casatorio Civil ha establecido en sus consideraciones sobre el caso -de una manera poco clara o fundamentada- que hay una suerte de título compuesto, constituido por el documento que contiene la garantía real y el estado de saldo deudor, adicionándose, de ser el supuesto, otro título ejecutivo que consigne la obligación garantizada si es que esta no se halla en el documento de la garantía real. Con tal premisa, cabría entender que en los casos donde la obligación garantizada se encontrara, por ejemplo, en un título valor, la ejecución se realizaría en virtud de tres títulos ejecutivos, ejerciéndose la acción cambiaria. Así concluyen los magistrados suscribientes en el citado pleno al sostener en el fundamento cincuenta y nueve que:

(...) Es absurdo considerar que cuando la obligación está contenida en un título valor y se pretende la ejecución de la garantía (sávana o no) no se ejercita la “acción cambiaria” (rectius, cartular): la acción cambiaria (rectius, cartular) implica el ejercicio del derecho incorporado al documento, nada más. Sin embargo, tal criterio resulta contradicho tres años después con la Casación 1930-2015- Arequipa expedida con fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, al indicar el propio Colegiado Supremo que en innumerables ocasiones ha sostenido que el proceso de ejecución de garantías reales se promueve en virtud del título de ejecución constituido por el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta de saldo deudor. Asimismo, en el fundamento sexto expone lo siguiente:

(...) la obligación que se está garantizando conste en el mismo documento que contiene la constitución de la garantía real o en todo caso en cualquier otro título ejecutivo, lo cual no supone, en este último supuesto que se esté exigiendo que se verifique si tal título confiere acción cambiaria o no, ya que solamente está regulando que la fuente de la obligación de donde deriva la constitución de la garantía real aparezca anotado en uno u otro documento antes mencionados, que en caso se trate de un título ejecutivo, aquel debe ser considerado como un medio probatorio que coadyuvará al amparo de la pretensión que se instaure en el marco de un proceso de ejecución de garantías, desde un aspecto meramente instrumental, mas no como un título ejecutivo sobre el cual se promueve ejecución.

XI. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE DEL PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL.

Admitida la demanda mediante resolución de fecha 9 de junio del presente año, por su parte la con ejecutada Guillermina victoria Fernández Simeón mediante escrito de Folio 52 a 53 fórmula su contradicción al mandato Ejecutivo, basándose en la extinción de la obligación manifiesta que hasta la fecha y mediante recibos de pago se le ha entregado al demandante la suma de 29,667 y 9 céntimos dinero que cubre el capital adeudando resultando ilegal, injusta e indebida la ejecución hipotecaria, al respecto el 28avo juzgado civil de Lima considera que, si bien es cierto la demandada, ha cumplido con cancelar la suma de 29,667. 99 soles también es cierto que dichos pagos han sido sujetos a intereses, gastos y otros es decir que parte se imputa a los intereses y que parte al capital y el saldo resultante; por lo que mal hace la codemandada en querer desconocer el saldo adeudado, que si se tiene en cuenta en los mismos comprobantes de pago figuran el monto y la forma de imputación que, siendo ello así se tiene que se encuentra pendiente de pago el monto contenido en la liquidación de saldo deudor.

Por los fundamentos antes mencionados la Contradicción deviene en INFUNDADA y en consecuencia advirtiéndose a las demandadas que no han cumplido con lo ordenado por el auto de ejecución de fecha 9 de junio del presente año; haciéndose efectivo el apercibimiento y sáquese a remate público el bien inmueble dado en garantía.

La primera Sala sala civil de Lima considera que de conformidad con el artículo 1252 del Código Civil debe entenderse que las sumas parciales entregadas por la obligada deben imputarse en primer lugar como pago al capital según el expediente número 2171-95 de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima- Gaceta jurídica tercera edición- Marzo 2002- pagina 225, y estando al considerando precedente se puede apreciar que no obstante a ello la demandante pretende desconocer los intereses pagados solicitando se proceda a la ejecución respectiva por lo que se estaría efectuando un cobro doble o en todo

caso se estaría desnaturalizando el presente proceso ya que ninguna tasa acordada podrá sobrepasar la establecida por el Banco Central de reserva del Perú constituyéndose un abuso del derecho por estas consideraciones expuestas la sala civil, reformándola declararon fundada la contradicción en consecuencia improcedente la demanda con costos y costas.

Por su parte EDPYME sociedad anónima interpone recurso de nulidad invocando como causal de su recurso los incisos primero y segundo del artículo 386 del código procesal civil esto es la aplicación indebida y la inaplicación de una norma de derecho material, sostiene el recurrente que la sala ha realizado una mala aplicación del artículo 1257 del Código Civil pues pese a lo dispuesto por el artículo 1232 del Código Civil ha quedado completamente demostrado que existió una reserva de intereses ya que el saldo del capital adeudado al 10/09/2002, ascendía a la suma de 12,432 nuevos soles con 29 céntimos y el siguiente vencimiento de la cuota pactada en el cronograma de pagos era el 30/06/2002; no se ha considerado los intereses generados a raíz del incumplimiento incurrido por las ejecutadas, y por el contrario indebidamente se afirma que la recurrente pretende realizar un doble cobro de la deuda, no obstante que está demostrado que la obligación materia de cobro se encuentra impaga; por lo que alega que la aplicación del artículo 1257 debió realizarse acorde a lo señalado tanto en el artículo 1232 del Código Civil ya lo pactado en el contrato celebrado, pues de existir intereses generados, gastos y comisiones generados debido al incumplimiento del pago realizado se imputo según lo imperativamente regulado por la norma sustantiva.

Si bien es cierto la señora Guillermina Fernández Simeón realizó el pago de 29,677 nuevos soles con 99 céntimos, los mismos se fueron se efectuaron fuera de la fecha pactada por lo que los importes fueron aplicados a la deuda de acuerdo a lo estipulado por ambas partes en el contrato de préstamo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1257 del Código Civil, por eso se estima que la sala debió considerar lo establecido en la cuarta y quinta cláusula del contrato de préstamo así como por los regulado por los artículos 1352 y 1353 del Código Civil los cuales protegen y respaldan la autonomía de voluntad y lo acordado por las

partes respectivamente, asimismo, sostiene que siendo la recurrente una empresa perteneciente al rubro financiero está facultada para realizar operaciones señaladas en los artículos 288 de la ley número 26,072 Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que al no haber analizado la Sala los alcances del artículo 1257 del Código Civil conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde amparar el presente recurso por la primera causal *in iudicando*, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 396 del código procesal civil. Estando a las conclusiones a las que se arriba declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por EDPYME Raíz Sociedad Anónima, en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fojas 117, su fecha 17/11/2003 la que declararon nula y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas 83 su fecha 31/07/2003, que declara **INFUNDADA** la contradicción propuesta por la co-ejecutada Guillermina victoria Fernández Simeón.

BIBLIOGRAFÍA

1. (2002). *PLENO JURISPRUDENCIAL*.(2002). Lima: Gaceta jurídica.
2. Arauco, A. A. (2017). *El derecho a la escritura publica. Hacia lo imprescriptible*. Lima: Actualidad Juridica.
3. Ariano Deho, E. S. (2016). La ejecucion de garantias reales en el Peru. Antecedentes Olvidados y perspectivas de reformas. *Revista jurídica"Docentia et Investigatio"*, 18(1,79,103).
4. Bermudez, A. R. (2009). Proceso de Otorgamiento de Escritura Publica. *Gaceta Juridica*.
5. Bueno, M. (2017). El proceso de ejecucion de garantias en el derecho peruano, problemas y soluciones. *Gaceta Jurídica* , 69-94.
6. Carrion Lugo, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. V). Lima: Grijley.
7. Casassa, C. S. (2010). La Sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución. *revista de la Mestría en Derecho Procesal*.
8. DIAZ, L. F. (s.f.). *PRESCRIPTIBILIDAD O IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PROCESO*. Chiclayo, 2019.
9. Guerrero, J. I. (s.f.). *LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA DE CONTRATOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD Y LA INEXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA IMPRESCRIPTIBLE*. Universidad Nacional de Piura, Piura.
10. Ledesma Narvárez , M. (2010). *manual de Actualizacion Civil y Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica .
11. Ledesma, C. (2010). EI DEBIDO PROCESO, ESTUDIOS SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES. *LA GACETA JURIDICA S.A*, 9-31.

12. MONICA, T. A. (2006). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: Nomos Themis.
13. Narvaéz, M. L. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima : Gaceta Jurídica .
14. valenzuela, J. M. (2018). ¿Puedo exigir el otorgamiento de escritura pública al vendedor de mi vendedor? *LA LEY*.
15. Vallejos, J. L. (2019). *El Ejercicio Abusivo de Derecho como Sustento de Contradicción en los Procesos de Ejecución de Garantías Reales [tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]*. Repositorio Institucional.

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

TSP EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

por Pablo Oliveros Torrejón

Fecha de entrega: 16-nov-2021 10:10p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1705188593

Nombre del archivo: EJECUCION_DE_GARANTIAS.docx (8.96M)

Total de palabras: 7006

Total de caracteres: 36501

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
4	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
6	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: OLIVEROS TORREGON, PABLO
 DNI: 45432914 Correo electrónico: pablo-oli3@hotmail.com
 Domicilio: CALLE INCA YUPANQUI # 541 URB TAHUANTINSUYO
 Teléfono fijo: 01 5262781 Teléfono celular: 91 807498

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

EJECUCION DE GARANTIA

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 20 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

[Firma manuscrita]
Firma

